

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



**PROCESO DE GRADUACIÓN 2005
“AREA PROCESAL PENAL”**

TEMA:

“LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL”

TRABAJO DE GRADUACIÓN PRESENTADO POR:

**AREVALO HERNANDEZ, WALTER JEOVANNY
FLORES RAMOS, FIDEL ANTONIO
HERNANDEZ AYALA, RICARDO JOSE**

**PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIATURA EN
CIENCIAS JURIDICAS**

NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

SAN MIGUEL EL SALVADOR CENTRO AMERICA

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

DRA. MARIA ISABEL DE RODRIGUEZ.

RECTORA

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ.

VICE-RECTOR ACADEMICO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ RIVAS.

VICE- RECTORA ADMINISTRATIVA

LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ.

SECRETARIA GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA.

FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

ING. JUAN FRANCISCO MÁRMOL CANJURA.
DECANO

LICDA. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO COREAS
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.

DR. OVIDIO BONILLA FLORES.
JEFE DE DEPARTAMENTO

LIC. JOSE FLORENCIO CASTELLON.
COORDINADOR DE SEMINARIO

LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO GOMEZ.
DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA.
ASESOR DE METODOLOGIA.

DEDICATORIA.

- **A DIOS Y A LA VIRGENSITA.**

Por cuidarme, guiarme, dotarme de sabiduría, entendimiento y todas las virtudes que se necesitan para luchar ante las adversidades, y por haberme permitido culminar mi carrera y cumplir uno de mis tan anhelados sueños.

- **A MIS PADRES: Juan Gilberto Arévalo y Rosa Esmeralda Hernández.**

Por darme la vida, su amor, dedicación y brindarme su apoyo moral y económico y estar siempre acompañándome en mis altos y bajos de este sueño que ahora gracias a ellos he podido cumplir, a quienes dirigió este triunfo. Que Dios los bendiga.

- **A MIS HERMANOS: Ruth Idalia, Juan Gilberto y Julia Maria.**

Por brindarme siempre el apoyo incondicional que tanto necesite de ellos, estando conmigo en los momentos tristes y felices.

- **A MI SOBRINO: Walter Ernesto García Arévalo.**

Que tanto quiero, por que con su humildad, sencillez y cariño hacia mi, me ha permitido salir adelante en todos los momentos difíciles de mi carrera.

- **A MI ASESOR DE CONTENIDO: Lic. Carlos Solórzano Trejo.**

Externo mis agradecimientos por la orientación que nos brindo durante el Proceso de Graduación, por haberme inculcado cada día el deseo de superación y enseñarme que los triunfos se obtienen con esfuerzo y sacrificio.

- **A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TESIS: Ricardo José y Fidel Antonio.**

Con quienes he compartido mis Alegrías y Tristezas, por su Apoyo, Compresión y haberme permitido trabajar a su lado.

WALTER JEOVANNY AREVALO HERNANDEZ

DEDICATORIA.

➤ A LA DIVINA SANTÍSIMA TRINIDAD.

A Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, porque gracias a su misericordia, amor, protección y amparo, me han permitido: el Padre, la Vida; Jesucristo, el Amor, el Camino y la Verdad; y el Espíritu Santo la alegría, paciencia, fe y concesión del entendimiento durante mis estudios universitarios.

➤ A LA SANTÍSIMA VIRGEN MARIA.

Quien bajo sus advocaciones, ha escuchado mis suplicas y plegarias, intercediendo por mi ante su hijo Jesucristo amado; por ser mi fortaleza y mi guía espiritual en todo lugar; mi Madre Celestial, mi amiga sin igual.

➤ A MI MADRE: Melva Ramos Medina.

Porque es el ser más especial en mi vida, el motor que me impulsa; gracias a su amor, consejos y apoyo incondicional. Por estar a mi lado en los momentos de Dicha y Tristeza, por escucharme durante los seis años de estudios universitarios.

➤ A MIS HERMANAS: Melva Gissele y Jessica Melissa.

Por haberme acompañado durante mi carrera universitaria, quienes conocen mis sueños e ilusiones por su Amor, Alegría, Confianza, Esperanza y Fe que me han manifestado por siempre.

➤ A MIS TIAS Y FAMILIA: Lilian, Tita, Donalda y Ventura.

Por brindarme Apoyo, Cariño, Solidaridad y preocuparse durante mis estudios universitarios.

➤ A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

Que me ha forjado, brindado su enseñanza, cultura, libertad y ciencia. Porque me ha permitido desarrollar y concluir mis estudios; lugar que ha sido testigo fiel de

mi dedicación y preocupación por cumplir con las responsabilidades y metas. El Alma Mater.

➤ **A MI ASESOR DE CONTENIDO: Lic. Carlos Solórzano Trejo Gómez.**

Profesor y amigo; por la comprensión que ha tenido, por su orientación antes y durante el trayecto del trabajo de investigación; quien ha demostrado su gran calidad humana y su saber como maestro y de su esfuerzo para formar profesionales del Derecho.

➤ **A MI ASESOR METODOLOGICO: Lic. Carlos Armando Saravia.**

Por su colaboración y dedicación mostrada para ayudarnos a elaborar el aspecto metodológico del trabajo de graduación.

➤ **A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TESIS: Ricardo José y Walter Jeovanny.**

Por todo su empeño, esfuerzo y dedicación para obtener nuestros ideales.

➤ **A MIS COMPAÑEROS DE SEMINARIO.**

Por todos los momentos que estuvimos juntos, trabajando por un mismo objetivo.

➤ **A MIS AMIGAS Y AMIGOS.**

Por todo el Aprecio, Amistad, Interés y respeto que me han ofrecido.

Infinitas Gracias.

FIDEL ANTONIO FLORES RAMOS.

DEDICATORIA.

➤ A DIOS TODOPODEROSO.

Dueño de mi vida y mi corazón, por su gran misericordia y fidelidad, porque su amor me ha sostenido hasta este día, sin el no hubiera sido posible alcanzar esta meta; a Dios va dirigido este triunfo. A el sea la gloria la honra y el poder, **Te Amo Dios.**

➤ A MI MADRE: Esperanza Ayala.

Externo mis agradecimientos a mi Madrecita, porque es el ser mas grande y valiente que Dios me ha regalado, por enseñarme que con la ayuda de Dios todo se puede lograr, por su amor, sacrificio y apoyo incondicional, por estar conmigo en todos los momentos y convertir mi sueño en realidad. Mil gracias.

➤ A MI PADRE: Francisco Alfredo Hernández.

Por ser un padre responsable y ayudarme a realizar mi carrera, por estar en cada momento de mi vida dándome Apoyo, Dedicación y el aliento de sus consejos que tanto me han servido para forjarme como un profesional.

➤ A MIS HERMANOS: Francisco Alfredo, Edgar Mauricio y Maria Margarita.

Porque siempre me dieron palabras de aliento y me impulsaron a seguir adelante.

➤ A MI ASESOR DE CONTENIDO: Lic. Carlos Solórzano Trejo Gómez.

Por brindarme todos sus conocimientos e inculcarme el espíritu de superación, por regalarme su amistad y enseñarme que en la vida no todo es ciencia sino también humildad

➤ **A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TESIS. Walter Jeovanny Arévalo Hernández y Fidel Antonio Flores Ramos y.**

Por su gran amistad, ayuda y comprensión en los momentos más difíciles.

➤ **A MIS AMIGOS Y AMIGAS:**

Quienes de alguna u otra forma contribuyeron para poder conseguir este triunfo.

RICARDO JOSE HERNANDEZ AYALA.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1 Situación Problemática.....	5
1.1.1 Enunciado del Problema.....	9
1.2 Justificación de la Investigación.....	10
1.3 Objetivos.....	12
1.3.1 Objetivos Generales.....	12
1.3.2 Objetivos Específicos.....	13
1.4 Alcances de la Investigación.....	13
1.4.1 Alcance Doctrinario.....	13
1.4.2 Alcance Normativo.....	14
1.4.3 Alcance Temporal.....	15
1.4.4 Alcance Espacial.....	16
1.5 Limitantes.....	16
1.5.1 Documental.....	16
1.5.2 De Campo.....	17
CAPITULO II.	
MARCO TEORICO	
2.1 BASE HISTORICA.....	21
2.1.1 La Prueba en las Diferentes Etapas de la Humanidad.....	21
2.1.1.1 Etapa Primitiva.....	22
2.1.1.2 Etapa Media.....	23
2.1.1.3 Etapa Moderna.....	25
2.1.1.4 Etapa Contemporánea.....	25

2.1.2	La Prueba en el Desarrollo de los Distintos Sistemas Procesales Penales.....	26
2.1.2.1	Sistema Acusatorio.....	27
2.1.2.2	Sistema Inquisitivo.....	27
2.1.2.3	Sistema Mixto.....	28
2.1.3	Surgimiento de la Prueba Indiciaria.....	28
2.1.4	Estudio de la Prueba de Indicios en los Códigos Procesales de El Salvador.....	36
2.1.4.1	Código de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales de 1857.....	36
2.1.4.2	Código de Instrucción Criminal de 1882.....	37
2.1.4.3	Código Procesal Penal de 1974.....	39
2.1.4.4	Código Procesal Penal 1998.....	42
2.2	BASE TEORICA.....	44
2.2.1	Teoría General de la Prueba.....	44
2.2.1.1	Concepto.....	44
2.2.1.2	Objeto de Prueba.....	45
2.2.1.3	Medio de Prueba.....	46
2.2.1.4	Órgano de Prueba.....	47
2.2.1.5	Elemento de Prueba.....	48
2.2.2	Principios Generales de la Prueba.....	48
2.2.2.1	Finalidad de la Prueba en el Proceso Penal.....	48
2.2.2.2	Principio de Legalidad y Eficacia de la Prueba.....	50
2.2.2.3	Principio de Necesidad de la Prueba.....	51
2.2.2.4	Principio de Objetividad.....	51
2.2.2.5	Principio de Unidad de la Prueba.....	51
2.2.2.6	Principio de Comunidad de la Prueba.....	52
2.2.2.7	Principio de Contradicción.....	52
2.2.2.8	Principio de Inmediación.....	52
2.2.2.9	Principio de Preclusión o Eventualidad.....	53
2.2.2.10	Principio de In dubio Pro-reo.....	53

2.2.2.11 Principio de Presunción de Inocencia.....	54
2.2.2.12 Principio de Libertad Probatoria.....	54
2.2.3 Medios Probatorios.....	59
2.2.4 La Sana Crítica.....	60
2.2.5 Clasificación de las Pruebas.....	62
2.2.6 La Prueba Indirecta.....	64
2.2.6.1 Naturaleza Lógica de las Pruebas Indirectas.....	66
2.2.7 Presunciones e Indicios.....	67
2.2.8 La Prueba Indiciaria.....	69
2.2.8.1 Definición Etimológica.....	69
2.2.8.2 Definición Conceptual.....	70
2.2.8.3 Naturaleza Jurídica de la Prueba Indiciaria.....	71
2.2.8.4 Clases de Indicios.....	72
2.2.8.5 Estructura Lógica del Indicio.....	76
2.2.8.6 Requisitos de la Prueba Indicial.....	78
2.2.9 Regulación Normativa de la Prueba Indiciaria.....	84
2.2.9.1 Constitución de la República de El Salvador.....	84
2.2.9.2 Tratados Internacionales.....	86
2.2.9.2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	87
2.2.9.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	89
2.2.9.3 Código Procesal Penal.....	90
2.2.9.3.1 Legalidad de la Prueba.....	90
2.2.9.3.2 Art. 162 C.Pr.Pn. Fundamento de la Prueba Indiciaria.....	93
2.2.10 ¿En qué Medida una Sentencia Condenatoria Fundamentada en Prueba en la Valorabilidad positiva de la aplicación de la Prueba Indiciaria, Atenta Contra el Principio de Inocencia y de In dubio Pro-reo?.....	95
2.2.11 Valor o Fuerza probatoria y Eficacia de la Prueba Indiciaria.....	98
2.2.12 Los Contraindicios.....	101
2.2.13 Los Sujetos Procesales en la Actividad Probatoria.....	103

2.2.22	Jurisprudencia sobre la Prueba Indiciaria en El Salvador.....	156
2.3	BASE CONCEPTUAL.....	166
2.3.1	Conceptos Doctrinarios.....	166
2.3.2	Conceptos Jurídicos.....	169
2.3.3	Conceptos de Relación Práctica.....	171
CAPITULO III.		
MARCO METODOLOGICO.		
3.1	Sistemas de Hipótesis.....	174
3.1.1	Hipótesis Generales.....	174
3.1.2	Hipótesis Específicas.....	176
3.2	Método de Investigación.....	179
3.3	Naturaleza de la Investigación.....	180
3.4	Universo Muestra.....	181
3.5	Técnicas de Investigación.....	184
3.5.1	Técnicas de Investigación Documental.....	184
3.5.2	Técnicas de Investigación de Campo.....	185
CAPITULO IV.		
ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.		
4.1	Presentación y Descripción de resultados.....	188
4.1.1	Análisis e Interpretación de Resultados.....	189
4.2	Análisis de Datos.....	217
4.2.1	Solución del Problema de Investigación.....	217
4.2.2	Demostración de Verificación de Hipótesis.....	220
4.2.3	Logro de Objetivos.....	223
CAPITULO V.		
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS.		
5.1	Conclusiones.....	228
5.1.1	Conclusiones Generales.....	228
5.1.2	Conclusiones Específicas.....	229

5.2	Recomendaciones.....	231
5.3	Propuestas.....	234
	Bibliografía.....	236
	Anexos.....	240

INTRODUCCIÓN.

En el desarrollo del presente trabajo de graduación para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, con el tema “La Prueba Indiciaria en el Proceso Penal”, se analiza de una forma sistemática todos los elementos que de manera directa o indirecta se relacionan con el objeto de investigación.

El Capítulo I, denominado “Planteamiento del Problema”, comprende: la Situación Problemática; Enunciado del Problema; los Objetivos, que se identifican con la Justificación de la Indagación a efectuarse, concluyendo con los Alcances y Limitaciones que el grupo a previsto.

En el Capítulo II, bajo el epígrafe “Marco Teórico”, primeramente se expresará una reseña histórica acerca del apareamiento de la Prueba Penal y en especial el surgimiento de los Indicios como forma indirecta de llegar al encuentro de la verdad real histórica.

Se identificará de forma ordenada cuales han sido las regulaciones de la Prueba Indiciaria en los Diferentes Códigos Procesales Penales que han existido en El Salvador a lo largo del tiempo, hasta llegar a la actualidad.

Así también se sintetizará aspectos esenciales de la Teoría General de la Prueba, como los Principios que deben de informarla, donde el de Libertad Probatoria juega un papel preponderante en el desarrollo de la siguiente construcción teórica.

Posteriormente se hará un estudio minucioso de los Medios Probatorios, del Sistema de Valoración de los mismos, de como se han clasificado generalmente por la Doctrina, hasta realizar un evaluación en concreto de la Prueba Indiciaria y sobre

todo de las implicaciones prácticas, donde se utilizará el método Científico Descriptivo.

Luego se construirá un estudio del presente tema en relación a lo dispuesto Derecho Comparado, estableciendo similitudes, diferencias, ventajas y desventajas, entre los diferentes países que se han incluido.

A continuación se comentará un apartado titulado “Jurisprudencia de la Prueba Indiciaria en El Salvador”, para evidenciar las Sentencias emitidas por los Tribunales en relación a la recolección, utilización, incorporación, producción y valoración de la Prueba de Indicios, a la luz de los principios que rigen el Proceso Penal actual; dicho enfoque se hará referente al ámbito nacional, finalizando la Base Teórica con la exposición de los Términos Básicos.

En el Capítulo III, se definirá el Método de Investigación, Población y Muestra a utilizar, planteando la operacionalización de Hipótesis Generales y Específicas y las Técnicas e Instrumentos de evaluación.

El Capítulo IV, comprenderá la definición de los resultados de la investigación de campo verificada, junto con el correspondiente análisis e interpretación, en las diferentes técnicas que se utilizaron: Entrevista estructurada, No Estructurada y la Encuesta; articulando enseguida la comprobación de las Hipótesis planteadas.

Finalmente el equipo investigador, establecerá las Conclusiones, Recomendaciones y Propuestas, exponiendo los criterios que se desean dejar para los profesionales, estudiosos del Derecho, Universidad de El Salvador y sociedad en general, en relación a la utilización y valoración a la Prueba Indiciaria.

PARTE I

***DISEÑO DE
INVESTIGACION***

CAPITULO I
PLANTEAMIENTO
DEL PROBLEMA

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1. 1 SITUACION PROBLEMÁTICA.-

El ser humano es un ser sociable por naturaleza, puesto que necesita para desarrollarse socio-culturalmente, interrelacionarse constantemente entre si. Al principio de la humanidad, esta interrelación no estaba sujeta por regla general a ningún tipo de regla normativa, debido a que, para entonces la mayoría de las conductas se encontraban dentro de parámetros socialmente aceptados por la mayoría de la comunidad. Pero la sociedad fue evolucionando socioculturalmente, y esta evolución genero aspectos positivos, pero también aspectos negativos. Estos elementos negativos se han visto reflejados en el surgimiento de conductas inapropiadas que alteran la convivencia pacifica, en esa constante interrelación de las personas.-

A consecuencia de esto surgió la necesidad de establecer una reglamentación o regulación social de las conductas humanas, o en el peor de los casos jurídica, que fuera dirigida a prevenir, limitar o castigar esos comportamientos que atentan contra la armonía social y por ende que afectan las relaciones interpersonales. Es menester dar principio a un conjunto de normas jurídicas, cuando esas conductas que alteran el orden social no son posible prevenirlas, o cuando ya son consumadas, castigarlas, a través de la imposición de normas de carácter social o moral que no poseen la característica de la coercibilidad; de ahí la creación de un instrumento capaz e idóneo de restablecer el orden social quebrantado, siendo este, el Derecho.-

El Derecho se encargará de regular los comportamientos humanos, ya sea previniendo o reprimiendo todas aquellas conductas antisociales que afectan la armonía social. Estas conductas antisociales pueden afectar diferentes ámbitos de la vida jurídica donde se relaciona el ser humano. En este sentido, el Derecho a lo largo de la historia, en sus diversas disciplinas ha experimentado reformas, cambios de orientación filosóficas, se han retomado tendencias ideológicas, a partir de la influencia de los diferentes ordenamientos jurídicos mas avanzados, que obedecen al descubrimiento, reconocimiento y redefiniciones de conceptos y figuras que se habían convertido mecánicos, estandarizados y que con los avances de la ciencia del Derecho se han ido adaptando a las nuevas necesidades jurídicas, y en consecuencia evolucionando técnicamente.-

El Derecho Penal y Procesal Penal, no se queda atrás y constituye una de las disciplinas que mayores aportes ha ofrecido a los sistemas jurídicos de los países a lo largo de la historia. Actualmente la mayoría de las corrientes se enfocan hacia un Derecho Penal Garantista y de “Ultima Ratio”, para solventar los conflictos sociales; un proceso penal con una dosis de un Sistema Procesal Acusatorio, con enormes garantías para las partes integradoras del mismo, dejando atrás el Sistema Inquisitivo, el cual arrastra la vinculación de la Iglesia Católica Romana en el siglo VII después de Cristo y que se extiende posteriormente a la Europa Continental, teniendo su auge notorio en el siglo XIV y su decadencia en el siglo XIX.-

En el Sistema Acusatorio prevalecen los Principios tales como: Oralidad, Publicidad, Inmediación y Concentración, que son básicos para asegurarle al imputado y a la población en general la existencia de un Debido Proceso, el cual

culminará con un Juicio Oral y Público, tal como lo regula el artículo 12 de la Constitución de la República, por medio del cual se intentará llegar a la Verdad Real mediante la información que las partes lleven al conocimiento del Juez o Tribunal.-

Sin detenerse en esta línea de discusión dado que tendrá su despliegue con el objeto de estudio, el Sistema Acusatorio que se caracteriza por la amplia participación de la defensa, derecho de asistencia letrada, imparcialidad del tribunal, oportunidad de prueba de cargo o de descargo, etc.... En este entender la prueba, connota otro contenido jurídico, ya sea en su lógica de cargo o de descargo.-

En las últimas décadas son variados los autores o expositores del Derecho que han estudiado o analizado profundamente la prueba, entendiéndose esta como elemento primordial para conocer la Verdad Real, dado que es un factor medular que utilizan las partes para fundamentar sus teorías sobre un hecho suscitado y la participación de una persona en el mismo. Es de destacar el señalamiento que hace Manuel Osorio, en su Diccionario Jurídico que al respecto dice: “Prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por las partes en defensa de sus respectivas intenciones litigiosas”. Es necesario para que la prueba cumpla su función, la existencia de un Debido Proceso, el cual consiste, de acuerdo al artículo antes citado en que, toda persona que se encuentre en calidad de imputada deben de, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley y en Juicio Público, asegurársele todas las Garantías necesarias para su Defensa.-

Es a través de las pruebas incorporadas al Juicio, como se va a decidir sobre la situación jurídica de una persona, a quien se le atribuye la comisión de un delito o falta (hecho punible), ya sea absolviéndola o condenándola. Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de Ley. Cumpliendo con estos requisitos de Legalidad y valorabilidad de la prueba, esta, puede dividirse en Directa e Indirecta, así el artículo 162 del Código Procesal Penal, faculta para que cualquier hecho o circunstancias relacionadas con un delito puedan ser probados por cualquier medio legal de prueba Directo o Indirecto, siempre y cuando se respete las Garantías Fundamentales de las personas.-

Hay que reflexionar jurídicamente en la utilización de la Prueba de Indicio por los Fiscales y Defensores Públicos, y que es analizada o valorada por los dispensadores de justicia en el Sistema de Valoración de la Sana Crítica. En los últimos tiempos pocos autores han intentado definir los indicios. Si bien, la voz latina “**indicium**”, es una derivación de “**indiciare**” que significa indicar, hacer, conocer algo. Esta función la cumple el indicio en razón de la vinculación lógica, que existe entre el hecho indicador y el hecho indiciado. Así debe entenderse por Prueba de Indicio, “Todo hecho conocido (o una circunstancia de hecho conocida) del cual se deduce por sí sola o juntamente con otras, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido en virtud de una apreciación lógica, basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales”.-

Es tarea establecer si los indicios pueden ser valorados dentro de un proceso, con fundamento en el Principio de Libertad Probatoria, del cual nos hace referencia

el Art. 162 del Código Procesal Penal y así ser un elemento formativo de la sentencia positiva instituida por un juez en su respectivo tribunal. No cabe duda que en muchos casos, el autor de un hecho punible se esfuerza para que su conducta contraria al ordenamiento jurídico, quede impune, eliminando todo tipo de prueba o evidencia que lo vincule directamente con el hecho que ha realizado. Por ello en muchos casos no existirá una prueba directa que vaya dirigida a orientar al juez para llegar a la verdad real, sino que la orientación del juzgador estará fundamentada en prueba de indicios, lo que indica que necesita una razonable fundamentación, de tal manera que permita construir un relato y su fundamentación jurídica. Se requiere que la mencionada prueba reúna ciertos requisitos, entre otros: Que los hechos base estén como prueba directa; que los indicios estén plenamente probados; que no se trate de un único indicio, sino una multiplicidad de ellos; que no existan contraindicios. Lo anterior amerita tomar en cuenta la importancia de la utilización de la prueba indiciaria por la Fiscalía y de la Procuraduría General de la República y la valoración del Juez o Tribunal de ésta, conforme a las reglas de la Sana Crítica.-

Para el estudio de todo lo anteriormente relacionado, hay que tener en cuenta como premisas básicas las siguientes interrogantes:

1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

- ¿Con que frecuencia y grado de efectividad utilizan la Prueba Indiciaria la Fiscalía General de la República, Defensores y Querellantes, en la investigación de los delitos para obtener una sentencia positiva en sus pretensiones?

- ¿Cuáles son los presupuestos o requisitos necesarios para la utilización y operatividad de la Prueba Indiciaria?
- ¿En que medida una sentencia condenatoria fundamentada en la valorabilidad positiva de la aplicación de la Prueba Indiciaria, atenta contra el Principio de Inocencia y de In dubio Pro-Reo?
- ¿Puede sustentarse una condena únicamente con la valoración de la Prueba Indiciaria?

1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.-

La Prueba de Indicios es importante, porque comprende la actividad procesal que realizan las partes en el Proceso Penal, ya que es utilizada para tratar de fundamentar hipótesis fácticas y de esa forma llevar a los Dispensadores de Justicia al encuentro de la verdad real o material, mediante un juicio de raciocinio que efectuará al momento de valorar los indicios presentados.-

Los Indicios, son un medio de prueba procesal que franquea la Ley a las partes para que hagan uso de la misma, por regla general, en situaciones en donde no exista una prueba directa que oriente al Juez al conocimiento de la mencionada Verdad Real. Con la presentación y efectiva aplicación de esta Prueba, se obtendrá el conocimiento de la verdad material de delitos, que en muchos casos sin la ayuda de dicha prueba quedarían impunes.-

El tema de investigación forma parte de una especialidad de la ciencia del Derecho Procesal Penal, la cual constituye el objeto de estudio del equipo

investigador; por lo que se hará un esfuerzo de investigación de forma íntegra y eficaz, que produzca mejores resultados.-

El tratamiento o utilización de la Prueba de Indicios se presenta en los diferentes Juzgados de Primera Instancia, como parte de la actividad diaria de éstos; así como también de los Fiscales y Defensores Públicos, puesto que resulta necesario para estos últimos en el sentido de probar o desacreditar los hechos objeto de prueba en el proceso.-

La Prueba de Indicios, conocida en la Doctrina como Prueba Indiciaria o Indicial, es una figura de carácter procesal, la cual podría configurarse en diversas especialidades del Derecho, porque la prueba se instituye en todo proceso Judicial; pero para el presente estudio se delimitará de forma específica al Área Procesal Penal, puesto que la misma es en la que el equipo tiene vocación y dominio sobre la temática.-

Al mismo tiempo, el presente tema tiene relación con los Principios que inspiran el actual Sistema Procesal Penal, siendo estos el de Inmediación, Oralidad, Concentración, Publicidad. Libertad Probatoria, Comunidad de la Prueba, Sana Crítica, Inviolabilidad de la Defensa; por tanto el estudio de la Prueba Indicial tendrá diferentes direcciones de conocimiento doctrinario, jurídicos y prácticos lo cual esperamos beneficie a Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Imputados, víctimas y a la comunidad estudiantil.-

La Investigación se desarrollará, auxiliándose de información documental y de campo, con la cual se trata de establecer la frecuencia y efectividad con la que utilizan los Fiscales, Defensores Públicos y Jueces la Prueba Indicial.-

Se pretende con la Investigación, establecer sistemáticamente los caracteres, presupuestos o requisitos de la Prueba, contenido, forma, oportunidad, idoneidad y pertinencia; facilitando de esta manera un trabajo práctico, técnico y científico a las partes procesales, necesarios para la resolución de los presentes y futuros casos penales, y en general dejar un aporte jurídico al sector de los estudiantes y profesionales del Derecho.-

El propósito de la investigación se orienta a la búsqueda de asimilación que tienen los Operadores del Sistema para llegar mediante la observancia de las reglas del Debido Proceso, a establecer la culpabilidad o inocencia del imputado, fundamentado en la presentación y valoración de la Prueba de Indicios.-

La Prueba de Indicios como tema, es en cierta forma novedoso, ya que constituye un área especial dentro de la Teoría General de la Prueba; por lo tanto se analizará a nivel de normativa jurídica, Doctrina de los autores y Jurisprudencia Nacional e Internacional.-

1.3 OBJETIVOS.-

1.3.1 OBJETIVOS GENERALES.-

- 1- Analizar la utilización efectiva de la Prueba Indiciaria por el Ministerio Público Fiscal, Defensa Técnica y Querellantes, cuando no exista para la demostración de sus pretensiones Pruebas Directas que lleven al Juez al conocimiento de la Verdad Real
- 2- Determinar el grado de conocimiento que sobre la Prueba Indiciaria tienen los Jueces para valorarla y fundamentar la Sentencia.-

1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.-

- 1- Establecer la frecuencia con que la Fiscalía, Defensa Técnica y Querellantes, utiliza la Prueba de Indicios, para asegurar el conocimiento de la Verdad Real.-

- 2- Identificar los requisitos de la Prueba de Indicios, que los Fiscales, Defensa Técnica y Querellantes deben tener en cuenta para una obtención satisfactoria de sus pretensiones, en un proceso sustentado únicamente con este tipo de Prueba.-

- 3- Determinar la eficacia y fuerza probatoria que debe tener la Prueba Indicial, para acreditar la responsabilidad penal de una persona en el Juicio.-

- 4- Identificar la regulación Constitucional, Secundaria e Internacional y la Jurisprudencia de la Prueba de Indicios para lograr el respeto a las Garantías del Debido Proceso.-

1. 4 ALCANCES DE LA INVESTIGACION.-

1.4.1 ALCANCE DOCTRINARIO.-

La voz latina “*indicium*”, es una derivación de *indiciare* que significa, indicar, realizar, hacer, conocer algo, función que cumple el indicio en razón de la vinculación lógica que existe entre el hecho indicador y el hecho indiciado.

Nos remitiremos a los comentarios que sobre el tema objeto de estudio, hacen los diferentes expositores del derecho internacional, como José María Paz Rubio, Mendoza Muñoz, Carnelutti, Guasp, Moreno Carrasco, José María Casado Pérez entre otros, y Nacionales como: Daniel Ulises Pineda Ruiz, Mario Adalberto Rivera Lazo, entre otros. El Código Procesal Penal Comentado, Selección de Ensayos Doctrinarios del Código Procesal Penal, Manual de Derecho Procesal Penal, entre otras herramientas que se utilizan en la estructuración y análisis de la Prueba Indiciaria.

1.4.2 ALCANCE NORMATIVO.-

Es de especial importancia referirse a las Normas Jurídicas Procesales actuales y las que fueron objeto de reforma en un momento determinado para que el objeto de la investigación tenga las suficientes referencias que permitan identificar la sustancialidad. La Prueba Indiciaria como medio probatorio, es una institución jurídica regulada en el Código Procesal Penal, no obstante en el anterior Sistema Inquisitivo también lo era, pero, no tenía esencialidad para dirigir de manera coherente el proceso de investigación y llegar al conocimiento de la Verdad Real. La lógica jurídica era simplista, el indicio era considerado aisladamente como una prueba, que sin la articulación de otros indicios conformaba la prueba directa en un caso determinado, violando Principios y Garantías Constitucionales.-

De acuerdo al artículo 162 del Código Procesal Penal, los hechos y circunstancia relacionados con el delito podrán ser probados con cualquier medio legal de prueba (directa o indirecta), respetando las garantías fundamentales de las

personas (...). Los jueces valoran las pruebas observando las reglas de la Sana Crítica; tal como lo establece el Artículo 356 del Código Procesal Penal.-

La Prueba Indiciaria debe contener ciertos requisitos para su utilización y efectiva valoración, cumpliendo con lo establecido en los Artículos 2, 11 y 12 de la Constitución de la Republica y 1, 4 y 15 del Código Procesal Penal. Es de señalar que el alcance normativo del objeto de estudio esta en correspondencia con Tratados Internacionales como el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Artículo 14 numeral 3; “Convenio Americano Sobre Derechos Humanos”, Artículo 8 numeral 2 y otros.-

1.4.3 ALCANCE TEMPORAL.-

Para la realización de la investigación es importante determinar el tiempo, que comprenderá ésta, el recorte temporal y los acontecimientos que se ciernen en la realidad salvadoreña, porque estos proporcionan variables esenciales para la observación de forma y contenido del tema objeto de estudio. Así hay que reflexionar sobre los nuevos Códigos Penal y Procesal Penal, que legitiman un nuevo proceso en donde la oralidad es de real trascendencia, por esta razón estudiar la utilización y practica efectiva de la Prueba Indiciaria en este nuevo contexto es de mucha importancia Nacional, porque en la actualidad se ha llegado a alcanzar un alto grado de auge delincencial, donde, los agentes realizadores de hechos punibles se esfuerzan y especializan cada vez mas por no dejar en la escena del delito evidencia o prueba que les incriminen directamente o indirectamente. En ese sentido la investigación se delimita desde Enero de dos mil tres a Junio de dos mil cinco,

temporalidad que de acuerdo a los fenómenos aludidos permiten la captación de la utilización y aplicación de la Prueba Indicial en el proceso señalado.-

1.4.4 ALCANCE ESPACIAL-

El espacio y tiempo ameritan la concatenación para el rastreo de conocimiento en indicadores empíricos y conceptuales del tema. Esta realidad que ubica ambos extremos son imprescindibles en la investigación. Respecto al espacio, la Normativa Procesal Penal es de aplicación nacional, sin embargo dado algunas condiciones objetivas, como el lugar de asentamiento domiciliario del equipo de investigación, el cual le permite el rápido desplazamiento a las Unidades de Análisis, entre otras. La investigación se delimitara espacialmente en el Departamento de San Miguel, Zona Oriental, de El Salvador, tomando como ejes muestrales la Fiscalía y Procuraduría General de la Republica, así como los Tribunales de Primera Instancia. Las anteriores unidades nos facilitaran el desglose sistemático y objetivo de la utilización de la Prueba Indicial. En todo caso, la investigación siempre tendrá como coordinada la realidad nacional.-

1.5 LIMITACIONES.

1.5.1 DOCUMENTAL-

La Prueba de Indicios como tema objeto de estudio, constituye un área especial dentro de la Teoría General de la Prueba; los estudios sobre ella, son pocos y más o menos estructurados. Es tarea de la doctrina de los autores completar y

actualizar constantemente los estudios de la Prueba de Indicios deben de establecerse y más aún de los Jueces, resulta importante el aporte que la jurisprudencia nacional e internacional pueda dar principio.

Es precisamente la escasa información que la doctrina ofrece y la falta de uniformidad de criterios (jurisprudencia), lo que crea en la estructuración del tema objeto de la investigación, una limitante documental. No obstante lo antes descrito, el grupo investigador establecerá de manera sistemática y clara un desarrollo objetivo y analítico del tema de investigación que forma parte de una especialidad de la ciencia del Derecho Procesal Penal, haciendo un esfuerzo de investigación de forma íntegra y eficaz, que produzca mejores resultados.

1.5.2 DE CAMPO.-

A pesar de que la Prueba de Indicios, puede ser utilizada por todas las partes en el proceso, el grupo investigador únicamente tomara en cuenta a los Fiscales, Defensores Públicos y Jueces. Para la presente investigación será necesario contar con el apoyo y voluntad de las unidades de análisis, que sin esto, la investigación no podría ser completa.

La investigación se desarrollara en el Departamento de San Miguel, a nivel de la Fiscalía, Procuraduría General de República y Tribunales de Primera Instancia, porque a estos últimos corresponde la valoración de dicha prueba. Iniciándose con la misma a partir de Enero de dos mil tres a Junio de dos mil cinco, utilizando expedientes judiciales donde se haya utilizado o valorado la prueba indiciaria.

Se analizara la capacidad, conocimiento y efectividad en la aplicación de la Prueba de Indicios, por parte de Fiscales, Querellantes, Defensores Públicos y Particulares y Tribunales de Primera Instancia. El estricto acceso a expedientes judiciales, la falta de voluntad por parte de las Unidades de Análisis, y el poco conocimiento del tema objeto de estudio podrían ser la principales limitantes a las que el equipo se podría enfrentar a lo largo de la investigación.-

PARTE II

*INFORME DE LA
INVESTIGACION*

CAPITULO II

MARCO TEORICO

CAPITULO II

MARCO TEORICO.

2.1 BASE HISTORICA.-

2.1.1 LA PRUEBA EN LAS DIFERENTES ETAPAS DE LA HUMANIDAD.-

La valoración de las Pruebas Penales, históricamente no era de tipo judicial, para lograr obtener un amplio conocimiento de su valoración, se recorrió por diversas etapas en donde se desconocía totalmente una Teoría General de la Delito, y por consiguiente no existían reglas especiales y orientadoras que permitieran valorar la prueba y obtener el conocimiento de la Verdad Real de un hecho.-

Poco se conoce de los orígenes de la administración de justicia en las diferentes etapas de la humanidad. Al principio, para la solución de los conflictos, se utilizaban mecanismos de auto-defensa, luego, se dio la necesidad de la intervención de un tercero (sacerdotes, jueces) para la resolución de los problemas. Posteriormente se alcanza un mínimo de organización social, el Estado asume el control de los conflictos, creando el Derecho Penal.-

Cuatro etapas se distinguen en la historia de la humanidad: *la Antigua, Media, Moderna y Contemporánea*; las cuales se desarrollarán en el siguiente apartado.-

2.1.1.1 ETAPA PRIMITIVA.-

Esta etapa comprende desde el año 4000 o 5000 a de C. hasta aproximadamente el año 470 d. de C.

“Esta época es la mas nebulosa u oscura del Derecho Procesal, porque no existe literatura procesal o, en todo caso, se desconoce su existencia, es por esto que los autores de esta ciencia inician sus estudios sobre la evolución histórica a partir de la edad Media”¹.-

La valoración de la prueba estuvo sometida a la superstición, religión y a la magia, los pueblos primitivos no comprendían el fenómeno delictivo y buscaban ayuda en la divinidad, así surgieron los jueces de Dios, las Ordalías y el Juramento del Acusado, creían que Dios ayudaba al inocente. El juramento gozaba de la protección divina, quien juraba en falso debía ser culpable, la ignorancia fue el motivo de estos desquicios de sistemas probatorios que carecían de todo valor jurídico.-

Las Ordalías, que existieron en el antiguo oriente, consistían en colocar al sospechosos de un hecho repudiable en una situación precaria, en donde solo el azar era capaz de salvarle la vida, la mentalidad primitiva no conocía la suerte, para ellos, nada sucedía que no fuese efecto de la fuerza sobre natural, porque estos según ellos dominaba el mundo por una buena o mala disposición del Juez o sacerdote que intervenía en el rito, lo cual agravaba o disminuía el rigor de la pena.-

Otro medio de prueba era utilizado era el Juramento del acusado, que consistía en obligar a la persona acusada a la responsabilizarse, a asumir los hechos, y quien, si juraba en falso debía ser culpable. Todo ello nos lleva a darnos cuenta,

¹ Serrano, Armando Antonio y Otros. Manual de Derecho Procesal Penal. Pág. 66.

que existe ausencia de los principios generales de la prueba. Se percibe una confusión al pretender probar los hechos con mecanismos que infunden temor a las personas, por medio de la justicia divina, en la creencia que Dios ayudaba al inocente; con las practicas de estos métodos salvajes no comprobaban que la persona sea culpable o inocente, esto demuestra únicamente la capacidad para resistir el dolor.-

2.1.1.2 ETAPA MEDIA.-

Esta etapa se extiende desde el año 470 hasta el año 1492, que culmina con el descubrimiento de América por el español Cristóbal Colon. En esta época la Iglesia Católica se enfrento a las costumbres, supersticiones de la edad primitiva, quienes tenían una falsa apreciación de la fe y del verdadero sentido que tiene el evangelio.-

“La iglesia organizo las enseñanzas en aldeas el Sacerdote instruía sobre el catecismo, la lectura y el calculo. La escuela episcopal tenia la facultad de dar licencia para enseñar y fue de esta manera que nacieron las Universidades, que fueron en un principio, corporaciones de profesores y estudiantes, los cuales formaron un pensamiento filosófico, denominado la Escolástica”². En sus estudios predominaba la Lógica, porque consideraban que la razón humana no podía equivocarse, dado que Dios era quien la había creado.-

Nace con posterioridad en el Derecho, el sistema de Pruebas Legal (a partir del Siglo XIII), fundamentado en la Razón abstracta que restringían la conciencia del Juez, quien estaba sometido a un ordenamiento establecido. Era un sistema complejo de normas, donde el juzgador para dictar su fallo, debía sujetarse a la Regla Legal sin

² Adré Maurois. Historia de la France. Pág. 95.

importar su propia convicción de la realidad; éste no era libre de valorar la prueba, porque la ley preveía los medios probatorios a utilizar, la eficacia o valor de cada uno de ellos.-

Surge la división de de las pruebas, en Plenas, Semi-Plenas e Imperfectas.-

Las primeras bastaban para convencer al Juez, de modo que estaba imposibilitado para resolver de otra forma el conflicto, sin importar cual fuese su convicción. La confesión del acusado, la deposición de dos testigos, declaración de dos Burgueses frente a la de un Conde, prevaleciendo la de este último, eran especies de este tipo de prueba, donde el Juez debía a limitarse a comprobar la existencia de tales circunstancias para condenar por efecto de ley.

Las pruebas Semi-Plenas, eran las que teniendo mucho valor no eran lo suficientemente fuertes para medir el Juicio. Esta prueba dudosa no bastaba para condenar, permitiendo que se aplicara la tortura en el imputad, siempre que reuniera la calidad de prueba considerable y el cuerpo del delito estuviese ya comprobado. La Confesión, Testimonial y Documental eran los medios de prueba que predominaban en esta época.-

“Las pruebas Imperfectas o leves, no permitían la condena, ni aplicación del tormento, porque la falta de fuerza probatoria de éstas”³.-

El Derecho Procesal Penal con el Sistema de Prueba Legal evoluciono considerablemente, pero prevalecieron ciertos vestigios primitivos, porque para la obtención de prueba se recurría siempre a la tortura.-

³ Marban Escobar, Edilberto. Curso de Historia Antigua. Pág. 14.

2.1.1.3 ETAPA MODERNA.-

La edad moderna comprende desde el año 1492 hasta 1789, que culmina con la Revolución Francesa.-

El inicio de esta época, lo constituye el Descubrimiento de América. En ésta sigue existiendo un Proceso penal, fundamentado en el Sistema Inquisitivo, con una valoración tarifada de las pruebas (Plenas, Semi-Plenas e Imperfectas), secretidad y parcialidad del Juez. A finales de esta etapa de la humanidad, es donde surgen transformaciones ideológicas, con las ideas de la Ilustración promovidas por Beccaria, Voltairé y Rousseau, que abren paso al siguiente estadio de la humanidad.-

2.1.1.4 ETAPA COMTEMPORANEA.-

Esta comprende desde el año 1789, hasta nuestros tiempos.-

La Revolución Francesa marco el inicio de ésta edad, derrumbando a la monarquía absoluta. “Surge en el Derecho Continental Europea, la obligación de razonar o motivar la sentencia, dando inicio a un nuevo periodo para los medios probatorios, los cuales se perfeccionan día a día con el objeto de buscar certeza jurídica en la convicción del Juez”⁴.-

Se da la abolición de la tortura, surgiendo la presunción de inocencia, mientras no se demuestre la culpabilidad del imputado, la cual resultaría de la convicción intima del Juez, dejando sin efecto el Sistema de Prueba Legal. A finales del Siglo XVIII, surge una Teoría de la Prueba, impulsada por Cesar Beccaria, donde

⁴ Paillas, Enrique. La Prueba en el Proceso Penal. Pág. 7

se advierte que el Juez debe llegar al libre convencimiento por medio de su conciencia y no por un Sistema de Prueba Tasada.-

“El sistema de jurados, según esta teoría es el mas adecuado para juzgar el hecho presuntamente delictivo cometido por un hombre”⁵.-

El Juez es libre de apreciar y valorar la prueba, no para aplicar la ley de forma arbitraria, sino para cumplir su misión, buscar la Verdad Real.-

2.1.2 LA PRUEBA EN EL DESARROLLO DE LOS DISTINTOS SISTEMAS PROCESALES PENALES.-

Como criterio general para el desarrollo de todo este análisis, conviene insistir en la estrecha vinculación que históricamente se advierte entre leyes procesales penales y los regímenes políticos imperantes. La legislación varía de manera fundamental según que los gobiernos hayan sido despóticos, liberales o moderados, manifestándose en aquella los rasgos típicos de estos regímenes. “En la legislación, han podido distinguirse tres Sistemas de Procedimientos: dos de ellos opuestos, conocidos con los nombres de “Acusatorio” e “Inquisitivo”, y un tercero transaccional llamado “Mixto”, el cual se ha servido de los anteriores en diferentes proporciones, con el predominio de uno del otro, fundamentándose en ambos pero sin confundirlos”⁶.-

⁵ Washintong Abalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Pág. 398.

⁶ Claria Olmedo, José. Tratado de Derecho Procesal Penal I. Pág. 161.

2.1.2.1 *SISTEMA ACUSATORIO.*

“El surgimiento y desarrollo del Sistema Procesal penal Acusatorio, ha coincidido con regímenes políticamente liberales o de una marcada orientación democrática, donde han existido poca injerencia de Estado en la Justicia penal”⁷. Este sistema apareció como foco resplandeciente de la libertad ciudadana, aún cuando era solo de la clase con capacidad para ser libre. Se caracteriza por la forma de manifestarse la actividad procesal, ni precauciones mayores. El trámite es oral, público, contradictorio y continuo; el tribunal y el acusador son predominantemente populares; el imputado está generalmente en libertad; y punto importante a establecer, es que las pruebas son valoradas conforme al sistema conocido como “Intima Convicción”. Las partes disponen relativamente del contenido sustancial del proceso, están en situación de paridad, y así como el imputado llena la carga del proceso, el acusador lleva la de su responsabilidad por calumnia.-

2.1.2.2 *SISTEMA INQUISTIVO.*

A diferencia del acusatorio, este sistema, coincide con la institución de regímenes Autoritarios, surge silenciosamente desde gobiernos Antipopulares y Totalitarios. Se caracterizo por su forma totalmente escrita y absoluto secreto; ello imposibilito la continuidad y el contradictorio. “La iniciación de oficio por el órgano jurisdiccional de la actividad procesal lo caracterizo en su pleno desarrollo, permitiéndose hasta la denuncia como fuente informativa y anónima capaz de impulsar el trámite”⁸. El Juez unipersonal y técnico, dominaba el proceso en todas

⁷ Serrano, Armando Antonio y Otros. Manual de Derecho Procesal Penal. Pag 70.

⁸ Viada, Carlos. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Pág. 224.

sus manifestaciones, sin mayores restricciones en la búsqueda de la verdad, donde se valía hasta de la tortura para encontrarla. En contraposición con el Sistema Acusatorio, el Juez estaba limitado en la valoración de las pruebas, por el llamado “Sistema de las Pruebas Legales”, una aberración que significaba un freno a la omnipotencia Judicial, no siempre respetado.-

2.1.2.3 SISTEMA MIXTO.

Una comprensión diferente del fenómeno delictivo, el paso de una acusación privada a una pública, la especial atención que generan los intereses sociales y estatales, han influido en la manera de entender el proceso penal como resultado de combinar elementos de un Sistema con los de otro. De esta forma se provocó la división del Proceso Penal en dos partes, conocidas comúnmente en la terminología moderna por “Instrucción” y “Juicio”. En la primera predomina el Sistema Inquisitivo y en la segunda el Acusatorio.-

Sobre la prueba, el Sistema Mixto, mantiene una combinación de la Prueba Legal Tasada, como del régimen de Libre Convicción o valoración; se acentúa el dominio del Segundo Sistema. La sentencia tiene como base sustancial la prueba legalmente introducida el debate.-

2.1.3 SURGIMIENTO DE LA PRUEBA INDICIARIA.

“En los albores de la humanidad, el hombre no podía interpretar científicamente los fenómenos físicos que ocurrían en su mundo exterior. En consecuencia su mente atemorizada, primitiva y supersticiosa, inventaba ídolos a los

cuales se debía adorar para que la luz del sol ilumine el día, para que la lluvia riegue la tierra, para que el fuego caliente los huesos, etc.”⁹.

Todo era mas natural, se recurría al testimonio divino para averiguar la culpabilidad o inocencia de quienes habían violado las normas o costumbres que regían la tribu o la nación. En las Ordalías se sometía al supuesto infractor a determinados padecimientos físicos, como introducir la mano en un recipiente de agua caliente, si resistía la prueba era porque Dios, desde lo alto de los cielos, había atestiguado a su favor y procedía la absolución; si se quemaba era porque Dios había declarado en su contra y era necesario arrojarlo definitivamente a la hoguera.

Se deduce, que eran las fuerzas sobrenaturales, el poder divino y el resultado de las supersticiones, **indicios de la verdad**, porque Dios se sirve de él para manifestarla. Estas eran las fuentes bajo las cuales se regía, en la época primitiva, la averiguación de la culpabilidad o inocencia del supuesto infractor; y por lo tanto ya existía cierta señal del establecimiento de pruebas determinadas para comprobar la verdad real aunque no formal ni sistemáticamente establecidas.

Los más antiguos cuerpos legales, como el Código de Hammurabi y las leyes de Manu, tienen muchas normas penales, pero no se encuentra ninguna disposición procesal, y solo se descubren algunas prescripciones referentes a la prueba testimonial; no se encuentra ninguna regla sistemática de la prueba por presunciones.-

“En el libro de Josué, se encuentran algunas referencias sobre Tribunales Penales. Pero los Hebreos, siguiendo normas consuetudinarias se valieron de un

⁹ Guerrero Vivanco, Walter. Derecho Procesal Penal; La Prueba Penal. Pág. 32.

procedimiento de carácter sumario, oral y publico”¹⁰, en cual actuaba como Juez un Tribunal llamado Sanedrín, presidido por el sumo Sacerdote, quienes no tenían una reglamentación procesal de la prueba, que les ayudara a conocer la verdad real de los hechos”.

La comunidad evolucionaba, y en los tiempos caballerescos, se recurría al duelo físico, entre el acusador y el acusado, para conocer cual de los dos decía la verdad. El vencedor era quien tenía la razón y el vencido debía ser sancionado;

pero siguen existiendo rasgos de las fuentes divinas antes relacionadas.-

Continuando con el específico análisis histórico de la Prueba Indiciaria, analizamos su regulación en los distintos Sistemas Procesales. Tratar de fijar con nitidez los términos inquisitivo y acusatorio resulta complejo, se refieren a aspectos orgánicos como funcionales, mezclan el conocimiento de los hechos y el poder de intervención estatal; cuestionan el objeto procesal (afirmación del hecho punible) y la finalidad del proceso: Instrumento de política criminal, realización de la Justicia y descubrimiento de la Verdad Material, protección de los derechos y libertades fundamentales, restauración de la paz jurídica, etc.

Tres características son resaltables del Sistema Acusatorio: inicia la Publicación de la Justicia; constituye punto de arranque de la diferenciación entre Proceso Civil y Penal; y la última, de importancia para nuestro objeto de estudio, el inicio de la modificación del Sistema Probatorio. No obstante en sus orígenes, éste Sistema Probatorio está condicionado por representaciones sobre naturales, recurriendo a testimonios y recurriendo al juego de las Presunciones.

¹⁰ Martínez Lázaro, Javier y Otros. Comentarios al Código Procesal Penal, Tomo I. Pág. 17.

La prueba era tasada mayoritariamente, y **de existir indicios en contra del acusado**, el Juez acordaba la tortura a fin de lograr la confesión del imputado.

El Sistema Inquisitivo, fue adoptado por la civilización occidental a lo largo de la Edad Media, se desarrolló durante los siglos XII al XVIII; en Francia este sistema se adoptó bajo el reinado de Luis XIV, a través de la Ordenanza Real o Código de 1670. La regulación de la Prueba de Indicios en éste sistema, es lo importante de analizar. El Sistema de Prueba Legal imponía reglas rígidas al Juez para admitir y ponderar la prueba, atendiendo a criterios: número, calidad de los testigos etc. De este modo el Juez clasificaba las pruebas en Nulas, Plenas y Semi-Plenas; es en éstas últimas, donde **los indicios** tenían vigencia, puesto que, cuando existían ciertos elementos bastantes fuertes para medir el Juicio y que indicaban que el supuesto infractor era culpable, el Juez tenía que imponer el castigo al mismo; por el contrario, si estos elementos indicaban la inocencia, el Operador de Justicia debía absolverlo.

Es de reconocer la influencia de la Iglesia en la evolución de la Justicia Penal en la edad Media. “A través de su organización, y en especial de sus obispos y sus arcedianos, tras la resolución del Imperio Romano, en las distintas Diócesis siguió impartándose Justicia, de acuerdo con los usos Germánicos pero sin olvidar las normas Romanas, como se deduce de su cita por el Papa Lucio III (1100-1205) como subsidiaria. Fue esencial en la elaboración del Proceso Canónico la normativa reunida en el Corpus Iuris Canonici, integrado por el decreto Graciano; las

Compilaciones Antiquae, de Bernardo Balbo las decretales de Alejandro III; sin olvidar varios esenciales Hitos Eclesiásticos, Las Siete Partidas de Alfonso, etc.”¹¹.

Los datos obtenidos de la organización jurídica del Sistema de Justicia Penal de la época Precolombina, en nuestro país, es decir, antes del descubrimiento de América son imprecisos y ambiguos. “Este vacío cultural inexcusable, se debe a la ausencia de certeza histórica, de usos, costumbres e instituciones jurídicas de los aborígenes”¹².

Las características del derecho Precolombino, son: sistema Jurídico Procesal de carácter primitivo, donde la Administración de Justicia constituía una potestad del Jefe o Cacique y se desarrollaba con procedimientos orales; comunitarios, los sujetos de derecho no son individuos sino grupos; consuetudinario; y otras.

América nació para los occidentales cuando fue descubierto por Cristóbal Colón, sometidas a un régimen Jurídico desconocido para los Pueblos Precolombino.

Analizando un poco el Sistema Judicial en la época Colonial, en 1680, la Corona Española ordeno que el derecho de la Metrópolis se aplicara a las colonias de América; se promulgo en ese año, la Recopilación de Leyes de Indias y poco después las Leyes del Reino de Castilla.

La legislación indiana apareció con disposiciones aisladas sobre algunas materias, su esfera de aplicación era mínima, pero evoluciono con el tiempo al grado de desplazar el Derecho español. En materia de Derecho Procesal Penal, comprendía una serie de normas que reflejaban una simple expansión del Derecho Castellano

¹¹ *Ibíd.* Pág. 41.

¹² Rodríguez Ruiz, Napoleón. Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas. Pág. 38.

hacía otros territorios; como que determinadas sentencias podían impugnarse ante el Consejo de Indias, siempre en España, que significaba la negación mas absoluta del principio de Inmediación, en vista que la verdad era declarada por Jueces establecidos en un Continente, sobre hechos ocurridos en otro.

“Esta era la legislación aplicable en la época de la Colonia, la que continuo vigente hasta 1750 aproximadamente. El Sistema Judicial que España implanto en las colonias de América tenían su fundamento en el Proceso Inquisitivo, teniendo auge el Tribunal del Santo Oficio y el de la Santa Hermandad, creado, en el primero para reprimir todos los actos que se creían eran contrarios a la fe Católica y el segundo para castigar los delitos contra las personas”¹³.

A mediados del siglo XVIII los enciclopedistas criticaron el sistema Inquisitivo, apareciendo las ideas de la Ilustración, cuya culminación fue expuesta en la obra de Cesar Beccaria, titulada “Disertación Sobre los Delitos y las Penas”, publicada en Livorno en 1764. Esta obra expresa la idea por cambiar el sistema de enjuiciamiento, estableciendo que este debía ser publico, pronto y necesario. Entre algunos de sus postulados básicos de su obra se encuentran:

- Solo las leyes pueden fijar las penas por los crímenes.
- Los Jueces no deben interpretar las leyes penales.
- Solo los magistrados deben juzgar a los delincuentes.
- La atrocidad de las penas se opone, no es forma para disuadir a los demás de delinquir.
- El reo no debe de ser considerado culpable antes de una sentencia condenatoria.

¹³ Serrano, Armando Antonio y Otros. Manual de Derecho Procesal Penal. Pág. 99.

- No cualquier tipo de presunciones vincularan a la condenación y absolución del acusado.

Los cambios políticos producidos a fines del siglo XVIII, con la Revolución Francesa, modificaron en Europa el Sistema de Enjuiciamientos, siendo Montesquieu, Rousseau, Beccaria entre otros, quienes impugnaron los procedimientos inquisitivos, estaban bajo el poder absolutistas de los Reyes.

Se establece un nuevo Sistema Procesal, caracterizado por el establecimiento de un conjunto de Garantías para el imputado, un debate entre las partes, una redefinición de las infracciones punibles y una nueva valoración de las pruebas. Este nuevo diseño fue nominado como Sistema Mixto, que aparece como solución entre los conflictos del Inquisitivo y el Acusatorio. Estos cambios fueron regulados por el Código Procesal Penal Francés de 1808, que fue el que instauró el Sistema Mixto, y que tenía su influencia del Sistema Procesal Inglés.

Referente a la prueba se establece como Sistema de valoración: **la Sana Crítica Racional**. Las pruebas deben ser valoradas al correcto entendimiento humano, utilizando la Lógica y la Experiencia. Los Jueces debían fundamentar la sentencia, explicando la razón que tenía para dar por comprobado un hecho, convenciendo a los demás que la valoración de la prueba era eficaz y correcta.

Con este Sistema de valoración, los Jueces tenían mayor amplitud para valorar si determinados **indicios**, cumpliendo con ciertos requisitos como multiplicidad entre ellos, eran suficientes para proceder a la condena o absolución del acusado, según el caso concreto.

Aunque no es objeto de estudio principal analizar la historia del Proceso Penal, no podemos dejar de identificarnos con el Sistema Judicial Centroamericano y en especial el salvadoreño, en la época posterior a la Independencia.

La proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las Leyes españolas en el área centroamericana. Estas siguieron rigiendo después de ese trascendental acontecimiento político; en efecto “el Acta de Independencia suscrita en el Palacio Nacional de Guatemala el 15 de Septiembre de 1821, disponía literalmente, “... no haciéndose novedad en las autoridades establecidas, sigan estas ejerciendo sus atribuciones respectivas con arreglo a la Constitución y Leyes, hasta que el Congreso determine lo mas justo y benéfico”¹⁴.

La influencia de la Legislación española siguió notándose en la salvadoreña y las diversas leyes dadas en la Republica, con las naturales adaptaciones, seguían la orientación de la Península en materia de Procedimiento.

La regulación procedimental de la Prueba Indiciaria no tuvo cambios marcados respecto de la época Colonial. Seguía esta prueba, teniendo un carácter excepcional en su aplicación, dado que la testimonial, documental y confesión eran los medios probatorios mas utilizados para entonces.

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 103.

2.1.4 ESTUDIO DE LA PRUEBA DE INDICIOS EN LOS

CODIGOS PROCESALES DE EL SALVADOR.-

2.1.4.1 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS Y DE FORMULAS JUDICIALES DE 1857.-

“El 20 de Noviembre de 1857, se promulga el código de Procedimientos Judiciales y el Código de formulas”¹⁵. Este cuerpo de leyes establecía la formula de proceder en asuntos civiles y criminales y se componía de las siguientes partes:

- ❖ Los Procedimientos Civiles en Primera Instancia.
- ❖ Los procedimientos Criminales en primera Instancia-
- ❖ Los procedimientos Civiles y Criminales en Segunda y Tercera instancia.

Se advierte el avance de este código en relación a la legislación precedente, porque se intento sistematizar las Instituciones y principios del derecho Procesal Penal y al menos los que se referían a los procedimientos en primera instancia, que se separaron de los del procedimiento Civil.

En relación al surgimiento de la Prueba de Indicios, en este código este medio probatorio no existía como tal, no obstante, existía una breve pero ambigua regulación de la prueba en su carácter general; Señalando en el art. 1222, que la prueba, siendo tasada o tarifada, se dividía en plena o semi-plena prueba. La testimonial, documental, confesión y la inspección, eran las pruebas de mayor trascendencia, siendo la primera la más utilizada por los Jueces. La división en plena

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 105

y semi-plena prueba, se estableció sobre todo para la prueba testimonial, donde se establecía, que cuatro testigos hacían plena prueba, y dos semi-plena prueba.

Muchos autores opinan que, la prueba es la figura más complicada e interesante de los Juicios, sobre todo regularla de una manera sistemática y establecer su valor en cada uno de los medios probatorios, por ello no existió una regulación ordenada en materia de prueba en este código de 1857.

Pocos años mantuvo su vigencia el Código de Procedimientos y Fórmulas, porque en 1863 se promulgó por separado los procedimientos civiles y criminales, adoptando estos últimos un nuevo nombre: Código de Instrucción Criminal, el que tuvo vigencia hasta el año de 1882. No existieron cambios en el contenido del Código de Fórmulas de 1857, respecto de este Código de Instrucción Criminal.

2.1.4.2 CODIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE 1882.

“El poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le concedía el decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 12 de Marzo de 1880, promulgó el segundo Código de Instrucción Criminal, que entro en vigencia el 3 de Abril de 1882. El nombre de este Código se adoptó de la legislación Francesa, el que tenía igual denominación”¹⁶.

Interesa analizar brevemente la regulación que de la prueba se hacía en este código, en especial, la objeto de nuestra investigación (indiciaria).

Este fue el primer cuerpo de ley en la historia jurídica de nuestro país, que regulo de una forma expresa, aunque con cierta anarquía, los medios probatorios admisibles en materia criminal. Así, la prueba documental, inspección, pericial,

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 106.

confesión, testimonial y de presunciones, eran las únicas admisibles, para comprobar los hechos objetos del juicio, las cuales iban a ser valoradas de acuerdo a un Sistema de Valoración Tasado.

La prueba presuncional estaba regulada en el artículo 412, que expresaba: “una presunción grave deducida de un hecho plenamente probado forma semi-plena prueba. Dos o más presunciones que ser graves concurren al hecho principal forman semi-plena si cada una de ellas es deducida de un hecho plenamente comprobado. Pueden considerarse como base para establecer presunciones, hechos anteriores, concomitantes, o posteriores a la realización del delito”¹⁷.

Para analizar el citado artículo, debemos hacer desde ahora una diferenciación entre las presunciones y los indicios, aunque el desglose total de ésta distinción, sea objeto posteriormente. La legislación suele utilizar indistintamente la figura de la presunciones e indicios como sinónimos, de medios probatorios; la realidad es que las presunciones, es el resultado jurídico mental que se llega de la comprobación de hechos no relacionados directamente, con los, objeto del juicio; es por ello, el análisis de la prueba presuncional.

Con esta distinción, es posible analizar el artículo antes relacionado. Este código, establece la posibilidad de la utilización de indicios, como medio para que el Juez o Jurado puedan llegar al conocimiento de la Verdad Real. Esta afirmación que como equipo de investigación planteamos, se deduce de la valoración que el legislador hace de aquel resultado mental (presunciones), instituido a partir de hechos indirectos del objeto de juicio, plenamente comprobados. El último inciso del prenotado artículo establece, hechos anteriores, concomitantes o posteriores a la

¹⁷ Código de Instrucción Criminal. Pág. 201.

realización del delito, como base para establecer las presunciones. Se enuncia por lo tanto en este precepto, tres aspectos importantes:

1. la facultad para utilizar indicios con forma de averiguación de la verdad real.
2. Los elementos que se consideraran base para el establecimiento de las presunciones.
3. El grado de fuerza probatoria de las presunciones, como resultado de la aplicación de indicios.

Es de señalar, que en lo no establecido por este código, en la regulación de los medios probatorios y su valoración, se iba a remitir a lo estipulado en el Código de Procedimientos Civiles, porque así lo plasmaba el Código de Instrucción Criminal.

Los 92 años que permaneció vigente el código de instrucción criminal de 1882, lo ubican como uno de los ordenamientos jurídicos más consistentes que hemos tenido en nuestra historia sobre legislación procesal penal, a pesar que, como toda normativa se le hicieron reformas a lo largo de su vigencia.

2.1.4.3 CODIGO PROCESAL PENAL DE 1974.

En los años de 1973 y 1974, se realizo en nuestro país una reforma integral consistente en la creación de los siguientes cuerpos legales: Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Menores y Ley de Centros Penales y Readaptación.

El 11 de Octubre de 1973, mediante Decreto Legislativo N0 450, publicado en el Diario Oficial N0 208, tomo N0 241, del 9 de Noviembre de 1973, el Código Procesal penal entro en vigencia, el 15 de Junio de 1974.

La creación de este Código Procesal Penal, fue consecuencia de las excesivas reformas hechas al Código de Instrucción Criminal, convirtiéndose en el ordenamiento Jurídico que más modificaciones había sufrido.

Importa analizar la regulación de la Prueba Indiciaria en este código, para ello se hará mención de los artículos donde se encontraba ésta.

De los Artículos 98 al 280 se establecen los diferentes medios probatorios que podían ser utilizados en el Juicio, siendo estos, la Inspección, Registros, Testimonial, Confrontación y Careos, Pericial, Instrumental, Confesión y las Presunciones; y en el Artículo 488, establecía el Sistema de valoración de éstas, cual era el de la Sana Critica Racional. Pero también tenía vigencia el Sistema de Valoración Tasado, dejando en evidencia lo conocido en Doctrina como: Sistema Mixto de Valoración de la Prueba.

Como antes quedo establecido, existe una diferenciación entre presunciones e indicios, pero esta distinción no se hace en el Código de Instrucción Criminal, ni en él que analizamos, sino que el legislador utiliza indistintamente ambos conceptos como sinónimos; es por ello que analizaremos brevemente el Art. 502, que regula la presunción como resultado de la utilización y aplicación de indicios.

El citado Artículo establecía la posibilidad para que el Juez pudiera valorar las presunciones a las que había llegado a consecuencia de la comprobación de hechos relacionados indirectamente con los hechos que si eran objeto de l Juicio, es

decir, que las presunciones podían ser valoradas por el Juez, para tener por probados determinados extremos.

Esta disposición constituyó un avance respecto de la valoración que se hacía de las presunciones en el Código de Instrucción Criminal, puesto que en éste, el Legislador establecía anticipadamente el valor de dicha Prueba (semi-plena), Artículo 412 C. I. C; mientras que en el código de 1973, el grado de valoración lo disponía el Tribunal.

En el mismo Artículo 502, se plasmaba los requisitos que el Juez iba a considerar para tener como válida ésta Prueba. Esto también conformó un avance, dado que se establece cinco requisitos, versus uno que se regulaba en el Código de Instrucción Criminal, para la validez probatoria de las presunciones. Sin hacer un análisis pormenorizado de estos requisitos, nos limitaremos a decir, que a pesar de la ampliación de ellos, no hay una claridad uniforme y completa de los presupuestos que deben configurarse para que proceda la utilización de la prueba presuncional.

A pesar de los avances antes relacionados, con el transcurso de los años el Código Procesal Penal no pasó de ser un ejemplo más de legislación Inquisitiva, con normas obsoletas, algunas antijurídicas, y por último podemos afirmar que era un Código desordenado. Por ejemplo, “la existencia de un capítulo denominado *cuerpo del delito*, cuya aplicación traía graves consecuencias, entre otras, la limitación extrema a la Libertad de la Prueba como Principio Procesal para averiguar la verdad real del hecho delictivo, y que constituía un resabio de las pruebas legales que no lograban armonizar con el Sistema de Valoración Probatoria denominado (Sana crítica)” que propugnaba el Código.

2.1.4.4 CODIGO PROCESAL PENAL DE 1998.

Entra en vigencia en abril de 1998 y se fundamenta en un modelo Procesal Mixto Moderno, con tendencia Acusatoria, a diferencia del Código de 1973 que era de corte Inquisitivo. Se instituye la supremacía del principio de Legalidad, Inviolabilidad de la Defensa durante el proceso, como base para el encuentro de la Verdad Real.

Este Código constituyo un verdadero cambio en la manera de Administrar Justicia, modifico sustancialmente las obsoletas prácticas judiciales y genero una nueva etapa en el Sistema de Justicia Penal, que respondiera a los Principios Constitucionales y al Derecho Internacional.

Entre algunos cambios introducidos e el Código, que nos interesa conocer, están:

- 1) La facultad y función de la Fiscalía General de la Republica como la encargada de la dirección de la investigación del delito, y no como antes que le correspondía al Juez. Este cambio se estableció en el Art. 83 inc. 1° del Código Procesal Penal en correspondencia con el Art. 193 N° 3 de la Constitución de la Republica.
- 2) Se elimina el capitulo denominado “Cuerpo del Delito” del Código de 1973 y únicamente se regulo bajo el titulo de “Medios de Pruebas” en el actual.

En el Art.162 del Código Procesal Penal, encontramos regulado el Principio de Libertad Probatoria, atendiendo a la Extensión, Pertinencia y Valoración de la Prueba, en su primer inciso establece “los hechos y circunstancias relacionados con delito podrán se probados por cualquier medio legal de prueba , respetando las

Garantías Fundamentales de las personas, consagradas en la Constitución de la Republica, y demás Leyes, siempre que se refiera, directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad”.

Este inciso, respecto del Código de 1973, constituyo un avance importante, porque regula de forma concreta como los hechos y circunstancias relacionados con delito van a probarse, respetando las garantías fundamentales de las personas, en el proceso; regulación que no se hacía en el Código derogado, sino que por el contrario, se encontraba oscura.

El ultimo inciso del citado articulo, expresa que: “Los Jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de Sana Critica”. En el mismo orden, este inciso es un cambio positivo del Sistema Tradicional d Valoración de la prueba (Sistema de Valoración Tasada o Tarifada). La Sana Critica, integrada con sus elementos de la Lógica, Psicología y Experiencia como formas de valoración de la prueba, permiten al Juez fundamentar sus resoluciones, creando un ambiente de Justicia y Equidad.

El Código Procesal Penal, a diferencia del código de instrucción criminal y Código Procesal Penal de 1973, no regula de manera expresa las presunciones o indicios como medio para tener por probados determinados hechos o extremos del proceso, ni mucho menos el valor taxativo que tendrán si son aplicadas. Por esto, es necesario determinar si los indicios constituyen un medio de prueba que puede ser fundamentado en el Artículo 162 Código Procesal Penal.

Analizar si los indicios pueden utilizarse fundándose en el principio de libertad probatoria (Artículo 162 Código Procesal Penal) debe hacerse observando el principio de legalidad de la prueba plasmado en el Artículo 15 del mencionado

cuerpo de ley; el cual también es un adelanto en materia de teoría general de la prueba, debido a que en los Códigos anteriores la aplicación de este principio se encontraba regulado de forma no definida ni clara en los diferentes medios probatorios admisibles en el proceso, es decir, no se encontraba de forma independiente y de general aplicación para todos los medios de prueba directos o indirectos.

Este Artículo 15, se refiere a la legalidad que debe existir en la obtención e incorporación de las pruebas al Proceso Penal, así como el valor que tendrán si han sido obtenidas con o sin estos requisitos de legalidad.

2.2 BASE TEORICA.-

2.2.1 TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA.-

2.2.1.1 CONCEPTO:

Etimológicamente el vocablo Prueba proviene del adverbio “Probé” que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez quien prueba lo que pretende; o de la palabra “Probandum”, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

Devis Echandia define la prueba como: “El conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deduce y que nos suministran conocimiento de los hechos, para los fines del proceso”¹⁸. José Maria Casado Pérez, la define como: “La actividad de los sujetos procesales que pretenden, mediante el cumplimiento de

¹⁸ Devis Echandia, Hernando. Compendio de Pruebas Civiles. Pág. 33.

específicos requisitos del lugar, tiempo, forma y el respeto a determinados principios constitucionales y legales, convencer psicológicamente al Juez de la veracidad o falsedad de posiciones antitéticas de las partes, debiendo aquel, decidir de acuerdo con las reglas de la lógica, psicología y experiencia, sobre la exactitud y certeza de las afirmaciones de hecho efectuados por aquellos”¹⁹.

Partiendo de los conceptos antes descritos, se determina que Prueba, es aquella actividad desarrollada en el proceso, respetando Principios y Garantías Constitucionales por los sujetos intervinientes y por el Tribunal, con el fin de formar la convicción de este último sobre los hechos a juzgar, utilizando para ello cualquier medio probatorio.

Procesalmente Prueba es: Un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

Desde una óptica técnicamente más estricta, el fenómeno de la prueba presenta cuatro aspectos que pueden ser analizados por separado, aun cuando en el léxico jurídico ordinario, no siempre se los distinga con precisión.

2.2.1.2 OBJETO DE PRUEBA.-

La mínima actividad probatoria, debe de recaer sobre un objeto determinado del cual se pretende obtener la convicción judicial. Este objeto, no lo constituyen los hechos en si, sino las afirmaciones que respecto de ellos realizan las partes, constituyendo el fundamento de la propia pretensión.

¹⁹ Casado Pérez, José Maria. La Prueba en el Proceso Penal. Pág. 425.

PRUEBA EN ABAstracto.-

Es la que recae sobre hechos naturales, humanos, físicos o psíquicos; también sobre la existencia y cualidades de personas, cosas y lugares, no siendo objeto de prueba los hechos notorios y los evidentes, salvo que sean controvertidos razonablemente.

PRUEBA EN CONCRETO.

Es la que versa sobre la existencia del hecho delictivo y las circunstancias que lo califiquen, atenuándolo, agravándolo, justificándolo o que influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado. “Deberá dirigirse también, a individualizar a los autores, cómplices o instigadores, verificando su edad, educación, costumbres, condiciones de vida, el estado y desarrollo de sus facultades mentales, condiciones en que actuó, motivos que lo llevaron a delinquir y demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.

La consideración en concreto necesariamente deberá ser Objeto de Prueba, aun cuando no exista controversia sobre ellos, salvo casos excepcionales.

Objeto de Prueba será entonces, todo aquello susceptible de ser probado, sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

2.2.1.3 MEDIOS DE PRUEBA.-

Son aquellos modos, formas y procedimientos establecidos por la Ley Procesal, para regular los distintos elementos o sujetos de prueba, tendientes a proporcionar los conocimientos al Juez sobre determinado objeto de prueba.

No es taxativa en el Código Procesal Penal, la regulación de los Medios Probatorios que las partes puedan hacer uso con el fin de incorporar la información necesaria para el convencimiento del juzgador. El Código regula los diferentes Medios Probatorios en el Título V, denominado Medios de Prueba.

Se pueden utilizar otros procedimientos legales adecuados para conducir al Juez al conocimiento de la Verdad Real, que aparecen reconocidos en el *Art. 351* bajo el epígrafe de “Otros Medios de Prueba”.

2.2.1.4 ORGANOS DE PRUEBA.-

Como se enuncio anteriormente, los Medios de Prueba son formas reguladas por la Ley Procesal relativas a personas o cosas.

Cuando se trata de personas, se esta en presencia de los “Órganos de Prueba” o “Sujetos de Prueba”. En este sentido, se refiere al sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso, es un intermediario entre la prueba y el Juez. Así por ejemplo, en la reconstrucción de hechos las personas que participan, son órganos que transmiten conocimiento de cómo podría haber sucedido el hecho que se investiga; en el Testimonio y en la Prueba Pericial, el testigo y el perito son sujetos de prueba y sus afirmaciones son las que prueban.

En cambio, en la Inspección Judicial, Registro, Requisa Personal, no se trata de Órganos de Prueba, sino de Fuentes de Prueba; por ejemplo, se inspeccionan lugares y cosas, rastros u otros efectos materiales, (En la Inspección), la cosa reconocida, el hecho consignado en el documento, la observación de objeto, son Fuentes de Prueba.

Se define Órgano de Prueba como aquella persona o cosa que se caracterizan por ser un intermediario entre el Juez y el conocimiento que aquellos pueden transmitir a este último.

2.2.1.5 ELEMENTO DE PRUEBA.-

Para Alfredo Vélez Mariconde “Es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”²⁰. Se puede afirmar que es el dato o circunstancia introducido al proceso por el medio de prueba idóneo; pero se trata de incorporar solamente lo que interesa, se debe limitar únicamente a los hechos sobre los cuales versa el debate o la investigación y que le sirve al Juez para pronunciar la Sentencia. Así, el Elemento en la Prueba Testimonial es el dicho del testigo, sus manifestaciones y respuestas; en la Prueba Pericial lo constituye los dictámenes e informes, etc.

2.2.2 PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA.

2.2.2.1 FINALIDAD DE LA PRUEBA EN EL PROCESO

PENAL.-

La finalidad primordial de todo Proceso Penal, es la realización de la Justicia, su objeto esta comprendido en el orden público, en brindar a este justicia, seguridad, protección, bienestar, etc.; como consecuencia de ello, tanto el Órgano Jurisdiccional

²⁰ Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal, citado por Armando Serrano. Pág. 493.

como el Ministerio Público tienen el deber funcional de investigar la verdad, a la que se puede llegar a través de la prueba, dado que, como se ha manifestado es la columna vertebral de todo Proceso Penal.

El Sistema Penal responde a un modelo Mixto Moderno, el cual a su vez se ve regulado por principios que lo inspiran, existiendo una clasificación tripartita: Oficialidad, Verdad Real o Material e Inviolabilidad de la Defensa.

El motivo más específico del Proceso, lo constituye la búsqueda de la Verdad Real histórica con relación al hecho que da lugar al mismo, por encima de la voluntad de las partes. El Principio de la Verdad Material, no solo es el fundamento del Proceso sino también es la finalidad que se persigue con la prueba, por ser ésta el instrumento que proporciona la Convicción o Certeza de los hechos que se investigan.

Sin la prueba se estaría expuesto a la irreparable violación del Derecho y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para buscar la armonía social y reestablecer el orden jurídico. Gráficamente expresa lo anterior, el viejo adagio: “Tanto vale el no tener un derecho, como el no poder probarlo”.

Se hace necesario previo al estudio de los Principios Generales de la Prueba, hacer notar, que no se puede caer en el error de afirmar que estos son novedosos y que con el Código Procesal Penal vigente fueron adoptados, por el contrario, siempre han existido con la variable que, es con este Sistema que son apreciados de una mejor forma, y esto se debe a la característica primordial que rige este, la de ser un Proceso Oral.

Los Principios son los que permiten al Juez y a las partes procesales, dentro de todo ordenamiento jurídico, visualizar su posición en cuanto a la producción, recepción, y valoración de los elementos probatorios.

2.2.2.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA.-

Si la prueba es necesaria para el proceso debe tener eficacia jurídica, para crear en el Juez el convencimiento o certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables del litigio. No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la Ley, cualquiera que sea el Sistema de Valoración y aportación de los medios del proceso. El Juez vinculado por la norma debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador para llegar a una conclusión sobre la existencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados. Resulta obvio, si la Ley exige que se prueben los hechos y prohíbe al Juez a declararlos ciertos sin prueba, es porque se le da eficacia probatoria al Medio de Prueba. Esto no significa, que las leyes deben señalar taxativamente cuales son los Medios de Prueba admisibles, pero tampoco debe existir un sistema absoluto de libertad de Medios de Prueba, porque a lo mejor se violentarían Garantías y derechos de las partes; por ello el legislador regulo los límites a la libertad de prueba en el Código Procesal Penal, en los *art.* 15 y 162.

2.2.2.3 PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA.-

Se refiere, a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o el Juez si tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos; porque sería desconocer la Publicidad y la Contradicción, indispensables para la validez de todo medio Probatorio y del Derecho de Defensa (Arts. 1, 4, 352 C. Pr. Pn).

2.2.2.4 PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD.-

Significa, que el dato a incorporar debe provenir estrictamente del mundo externo del proceso y no de la mera subjetividad del juzgador, porque de ser así, estaría dentro de una carencia de acreditación objetiva y sus decisiones judiciales no tendrían imparcialidad (Arts. 3, 15 C. Pr. Pn).

2.2.2.5 PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA.-

El conjunto de Elementos Probatorios en el proceso, forma una unidad y de esa forma debe ser examinado y apreciado por el Juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir con el grado de convencimiento que de ellas, en su conjunto se ha formado.

2.2.2.6 PRINCIPIO DE COMUNIDAD O ADQUISICION.-

La prueba no pertenece a quien la aporta, y es improcedente pretender que solo a este beneficia, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho al que se refiere, sea que resulte en favor de quien la adujo, o de la parte contraria, que bien puede invocarla (Art. 348 C. Pr. Pn).

2.2.2.7 PRINCIPIO CONTRADICCION.-

Conceptualmente, parte del presupuesto de la necesaria oposición argumental entre Acusación y Defensa, en orden a obtener la convicción que constituye el fundamento de la Sentencia Penal. Este principio es un mecanismo de control de la partes hacia el Juez y de aquellas entre si; y significa que deben ser oídos por el Juez en igualdad de condiciones permitiéndoseles la aportación de pruebas pertinentes y útiles argumentando lo necesario en defensa de sus intereses (Arts. 1, 348 C. Pr. Pn).

2.2.2.8 PRINCIPIO DE INMEDIACION.-

Es indispensable que el Juez sea quien de manera inmediata tenga contacto directo con la prueba, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su recepción. El mismo contribuye a la autenticidad, seriedad, oportunidad, pertinencia y validez de la prueba. De lo contrario el debate probatorio se convertiría

en una lucha privada y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público. Es importante señalar que todos los Medios de Prueba deben ser puestos en conocimiento de los sujetos procesales directa y simultáneamente (*Arts.* 3, 162, 325, 348 C. Pr. Pn).

2.2.2.9 PRINCIPIO DE PRECLUSION O EVENTUALIDAD.-

Relacionado con el principio de Contradicción y Lealtad, este, persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a contradecirla, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no puede ejercer su defensa. Es una de las aplicaciones del principio general de la Preclusión en el proceso, también denominado de “Eventualidad”, indispensable para darle orden y disminuir los inconvenientes del proceso (Art. 317, 343, 352 C. Pr. Pn).

2.2.2.10 PRINCIPIO DE “IN DUBIO PRO REO”.

Ni la duda, ni la probabilidad son elementos suficientes para que el juzgador pueda emitir o pronunciar una Sentencia Condenatoria en contra del indiciado de un hecho punible; solo la certeza de la autoría o participación en el delito, es meritoria para pronunciarse sobre la culpabilidad de un imputado.

La sentencia debe ser, en todo caso motivada y el Tribunal resolverá condenando solo cuando se tenga la certeza de que se encuentra suficientemente

comprobada la existencia del delito y que el procesado es el responsable del mismo. De lo contrario, si se mantiene el estado de inocencia, o existe duda o probabilidad sobre la autoría de los hechos, deberá dictarse Sentencia Absolutoria (*Art. 5 C. Pr. Pn*).

2.2.2.11 PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA.-

El significado más elemental de este principio es que, “toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario en un Juicio Oral y Público, (*Art. 4 C. Pr. Pn*)”; lo cual significa:

1. Que el imputado puede mantenerse en una actitud de absoluta pasividad respecto de la prueba.
2. La obligación de probar los hechos corresponden a los acusadores, quienes han de aportar suficiente prueba de cargo para la condena, caso contrario deberá dictarse un fallo absolutorio, según criterio racional del Tribunal.
3. La prueba, ha de producirse en la fase Plenaria del Proceso, salvo justificadas excepciones (Anticipo de Prueba), y con observancia de las normas Constitucionales legales que regulan su práctica.

2.2.2.12 PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA.-

Para que la prueba cumpla su fin debe lograr la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso, en forma que se

ajuste a la realidad; es indispensable otorgar libertad para que las partes y el Juez puedan obtener todas la pruebas que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley no permite investigar, o que resulten inútiles por existir presunción legal que la hacen innecesaria.

En el Derecho Procesal Penal, rige el Principio de libre disposición de los Medios de Prueba, pudiéndose utilizar incluso, aquellos que no han sido objeto de previsión especial, como sucede por ejemplo con las grabaciones y elementos de prueba audio visuales que aunque mencionados en el *Art. 351 Pr. Pn.* carecen de específica regulación legal.

Los *Arts. 162 y 352 C. Pr. Pn.* aluden al principio de la prueba libre, al disponer primero que “los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, respetando las garantías fundamentales de las personas, consagradas en la Constitución de la Republica, y demás leyes, siempre que se refiera directa e indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad”; y el segundo que: “El tribunal podrá ordenar aun de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen nuevos hechos que requieran su esclarecimiento”.

“Esta libertad probatoria, implica libertad de Medios y de Objeto de Prueba, salvo las expresamente prohibidas, y las contrarias al orden jurídico establecido”²¹, que se encuentran en el *Art. 15 y 162 C. Pr. Pn.*

²¹ Washintong Abalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Pág. 376.

***LIBERTAD PROBATORIA EN RELACION AL OBJETO DE
LA PRUEBA.-***

Se puede presentar prueba sobre cualquier hecho o circunstancia interesante para la investigación; tal interés debe derivar de la relación entre lo que se quiere probar y los hechos de la causa (Pertinencia).

Hay algunas excepciones a la libertad probatoria en relación con el objeto que se quiere probar, la más importante es que: “La prueba no podrá recaer sobre hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecto. Cualquier investigación que exceda estos límites configurara un exceso de poder”²². En el Código (*Art. 162 Pr. Pn.*) lo anterior se regula, al establecer que “... Siempre que se refiera directa e indirectamente al objeto de la averiguación y que sea útil para el descubrimiento de la verdad”; propugnando con ello los Principios de Pertinencia y Utilidad de la prueba.

***LIBERTAD PROBATORIA EN RELACION CON LOS
MEDIOS DE PRUEBA.-***

La libertad probatoria respecto de este punto significa que:

1. No se exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico, se debe recurrir al que ofrezca mayores garantías de eficacia, el no

²² Cafferata Nores, José I. La Prueba en el Proceso Penal. Pág. 25.

hacerlo carece de sanción alguna y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios (todos son admisibles).

2. Es posible hacer prueba no solo con los Medios expresamente regulados por la Ley, sino con cualquier otro no reglamentado, siempre que sea adecuado para descubrir la verdad. No obstante existe discrepancia acerca del verdadero alcance de la libertad probatoria en relación a este aspecto.

Según el *Art. 15 C. Pr. Pn.*, los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este código, de lo que podrá inferirse que los medios de prueba deben estar previstos por la Ley, como presupuesto indispensable para su utilización, “Tal como se afirma en la exposición de motivos del proyecto del Código Procesal penal (Apartado VI inciso tercero) a la Asamblea legislativa”²³.

La contradicción existente, entre lo anterior y el contenido de los *Arts. 162 y 352* del mismo Código, ha de resolverse a favor de una interpretación que postule el más amplio uso de los Medios de Prueba, estén o no regulados en la Ley, por exigencia del Derecho de Defensa y del fin que persigue el Proceso Penal, la búsqueda de la Verdad Real. La previsión contenida en el inciso. Tercero del *Art. 162 C. Pr. Pn.*, de que las pruebas (No reguladas) se practiquen de la manera que este prevista la incorporación de pruebas similares, es otro argumento definitivo, a favor de la libre utilización de los Medios de Prueba.

²³ Casado Pérez José Maria. La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño. Pág. 109.

La mayoría de los autores, sostienen que cabe utilizar además de los expresamente regulados por la Ley, otros Medios Probatorios en la medida que sean idóneos para contribuir al descubrimiento de la Verdad.

La libertad de los Medios de Prueba no significa arbitrariedad en el procedimiento probatorio, porque esta es la forma de asegurar la eficacia de la prueba y por ende los derechos de las partes.-

La libre disponibilidad de los Medios de Prueba esta sometida a las siguientes limitaciones:

- 1) Pertinencia y Utilidad. Esto es, referente al objeto de prueba específicamente, que ya ha sido comentado en el apartado anterior.
- 2) Licitud o Legalidad. La investigación del delito y la obtención de la prueba han de realizarse respetando las Garantías Fundamentales de las personas consagradas en la Constitución de la Republica y demás Leyes...; caso contrario, se estaría ante un supuesto de Prueba Ilícita.
- 3) Incorporación al Proceso. La introducción de la prueba debe hacerse con las formalidades descritas en el Código Procesal Penal. (*Art. 15*) y, en su defecto, de la manera en que está prevista la incorporación de pruebas similares, requisito cuyo incumplimiento dará lugar, por lo general, a supuestos de prueba irregular y si se afecta al derecho de Defensa, la prueba será ilícita.

2.2.3 MEDIOS PROBATORIOS.-

Siendo los medios probatorios, métodos para la recolección e incorporación de informaciones relativas a los hechos constitutivos de las atribuciones delictivas, dirigidos a que la fuente de información transmita o incorpore el conocimiento respectivo, implica el análisis de la adquisición procesal de la prueba, los instrumentos utilizados y las condiciones que deben emplearse para alcanzar el conocimiento de los hechos. “Los medios de prueba son auténticos nexos entre el objeto a comprobarse y el conocimiento que sobre el mismo debe alcanzar el juzgador”²⁴.

Es de señalar, que estos modos instrumentales a través de los cuales ingresa información al proceso debe tener una regulación normativa, porque resulta obvio que la cuestión de las probanzas no puede quedar librada al arbitrio de los interesados.

Los Medios de Prueba, que tienen una regulación expresa en el Código Procesal Penal, se encuentran en el título V (Libro Primero), bajo la Rúbrica “Medios de Prueba”. Cabe mencionar, que en este Título se regula no solo lo que en puridad puede calificarse como tales, sino también algunos elementos que constituyen diligencias de investigación.

Se establecen como Medios de Pruebas:

1. Inspección y Reconstrucción.
2. Registro.
3. Secuestro.

²⁴ Vázquez Rossi, Jorge Eduardo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Pág. 312.

4. Testimonio.
5. Pericia.
6. Reconocimientos.
7. Careos.
8. Confesión del Imputado.
9. Otros Medios (Art. 351 C. Pr. Pn.)

Como se afirmo en líneas anteriores, no significa que existe una regulación taxativa de los medios de Prueba admisibles en materia Criminal, sino que, pueden utilizarse cualquier otro medio que, cumpliendo con las Garantías Constitucionales y legales de las personas, sirvan para conocer los hechos que directa o indirectamente están vinculados con el Juicio. El fundamento Legal se encuentra en el inc. Primero del Art. 162 C. Pr. Pn. antes descritos

2.2.4 LA SANA CRÍTICA.-

Constituye un sistema, donde el Juez aprecia las pruebas basado en principios lógicos y máximas de la experiencia común, que se integran al momento que entre en juego el libre Raciocinio, el cual no tiene mas obstáculos que demostrar este sometimiento a dichas normas mediante la motivación de la decisión judicial.

En el Sistema de Valoración de la Prueba denominado, Tarifa Legal, se deja de lado la opinión que el Juez tenga sobre la verdad y lo que interesa es el cumplimiento del orden establecido por el legislador, ello implica “Una eliminación

del carácter Social de la certeza como base de la Armonía Social”²⁵. Lo anterior causo precisamente preocupación política, sobre todo a inicios de los años noventa, por los efectos que en la sociedad se estaban produciendo ante una falta de credibilidad en la Administración de Justicia. Era necesario encontrar la solución a esta crisis, es por eso que, aunque en el Código de Instrucción Criminal de 1882 se regulaba en cierta forma la utilización de la Sana Critica para valorar algunos Medios Probatorios, es el Código Procesal Penal vigente donde se acoge y tiene mayor aplicabilidad este Sistema de Valoración de las probanzas, dejando de lado todos aquellos casos excepcionales que fijaban una tarifa legal en el antiguo Código, y que no se perciben en la actualidad, porque en el Art.162 C. Pr. Pn. Inciso último, consagra que “ Los Jueces deben valorar la Prueba en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de la Sana Critica”; y que el Tribunal apreciara las Pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral y según las reglas de la Sana Critica (*Art. 356 C. Pr. Pn.*), reafirmando lo antes planteado.

Se infiere además, que este Sistema de apreciación debe ser utilizado tanto como para los Medios Probatorios que tienen una regulación expresa en los *Arts. 163* al *222*, como para los que no la tienen, en virtud del Principio de Libertad Probatoria.

Podemos concluir que optar por un Sistema de Prueba Legal o Tasada seria constituir una anomalía Jurídica, porque siendo la esencia de la actividad probatoria convencer al Juez de la certeza de unos hechos, al final del proceso se sustituiría la convicción del Juez por una imposición Legal, como ocurría hasta el Código Procesal Penal de 1974.

²⁵ Cafferata Nores, José I. La Prueba en el Proceso Penal. Pág. 42.

2.2.5 CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.-

No se pretende en este apartado desarrollar una completa clasificación de las pruebas, según las diversas perspectivas con que puede abordarse el tema. El fin perseguido es otro: servir de sustrato a las ideas que se expondrán y analizaran en relación a la estructura lógica y metodológica de los indicios en sentido lato.

Las clasificaciones suelen ser inútiles y perturbadoras, porque contribuyen a atribuir modalidades a los elementos probatorios de los cuales carecen y a enfrentar indebidamente unos elementos probatorios con otros; pero aparte de ello, el clasificarlas carece de sentido, porque antes de ayudar a la claridad en el estudio de las mismas, fomenta confusión y ambigüedad. Para efectos de entendimiento de las líneas subsiguientes, se enuncia ciertas clasificaciones de las Pruebas Penales.-

Los fenómenos probatorios han sido clasificados por los doctrinantes de muy diversas maneras, en función de distintos criterios de ordenación. Así, por ejemplo, en Devis Echandia, se encuentra la siguiente: según su Objeto, Pruebas Directas e Indirectas; por su Forma, Escritas y Orales; por su Estructura o Naturaleza, Personales y Reales; según su Función, Históricas, Críticas o Lógicas; por el Resultado Plenas e Imperfectas; por la Categoría o Grado, Principales o Supletorias; según los Sujetos Proponentes de la Prueba, de Oficio, Partes o de Terceros; por su Contradicción, Sumarias o Controvertidas; por su Utilidad, Pertinentes o Impertinentes, Posibles o Imposibles; por sus Relaciones con otras Pruebas, Simples y Compuestas, Concurrentes y Contrapuestas; y según su Licitud o No, Pruebas Lícitas o Ilícitas.-

Una de las clasificaciones de la prueba que se considera comprensible y de importancia para explicar el fenómeno de los Indicios, es la que realiza el profesor Jaime Guasp, quien las formula así:

	Del Órgano Jurisdiccional.
Prueba en virtud de los Sujetos:	De las Partes.
	Necesaria- Pertinente-Útil.
Prueba en virtud del Objeto:	Innecesaria-Impertinente-Inútil.
	Simple.
Prueba en virtud de los Actos:	Preconstituida.
	Libre.
Prueba en virtud del Resultado:	Tasada (Plena o Semi-Plena).
Prueba en virtud de su Naturaleza.	

Es la última de esta clasificación la que específicamente interesa para el desarrollo del objeto de estudio, es decir, la clasificación en función de la Naturaleza y se divide en:

- ❖ Prueba Directa.
- ❖ Prueba Indirecta.

Se plantea que es la más importante, porque la mayoría de los expositores consideran los Indicios, precisamente como una de carácter Indirecta, por ello en los siguientes apartados se determinará la estructura lógica-metodológica-jurídica de la Prueba Indicial.-

2.2.6 LA PRUEBA INDIRECTA.-

El “ITER CRIMINIS”, es decir el camino del crimen, tiene dos etapas diferenciadas, la primera de carácter Interna, donde sucede la **Ideación, Deliberación y Resolución final**; y la segunda de carácter Externa, donde se producen los **actos preparatorios**, el comienzo de **la ejecución** y la **consumación** del delito. Tanto en la fase interna como externa, en los delitos dolosos generalmente, el agente dedica gran parte de su esfuerzo mental y material, a planear y ejecutar la acción o la omisión punible, en tal forma que no pueda ser identificado como el autor del cometimiento de la infracción.-

Mientras más hábil y cuidadoso es el agente, menos evidencia deja de su participación, no obstante, una prenda de vestir olvidada en la escena del crimen o los cabellos del atacante encontrados en las uñas de la víctima, permite identificar al

autor de su ilícito. En la mayor parte de los casos se observa la falta de medios directos para el averiguamiento de la Verdad, pero el talento de los operadores de justicia debe “saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad, en el raciocinio apoyado en la experiencia, y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y circunstancias que se encadenan y acompañan al delito”²⁶.-

Estas circunstancias son como expresa Guerrero Vivanco “**Testigos Mudos**”, que hacen resaltar la luz, de la sombra en que el criminal se ha esforzado en ocultar el hecho principal; son como faro que alumbra el entendimiento del Dispensador de Justicia y lo dirige hacia la Verdad Material. La marcha ordinaria de los acontecimientos humanos proporcionan analogías que por vía de inducción concluye de los hechos conocidos a otros necesariamente constitutivos de la incriminación.-

Cuando un caso determinado llega a instancias judiciales, se inicia una febril actividad probatoria destinada a comprobar la existencia del delito, la autoría y responsabilidad del infractor. Esta actividad probatoria, puede orientarse ya sea, a la aportación de Prueba Directa, y a falta de esta a la utilización de la Indirecta, es decir, la prueba de aquellos hechos aislados, pero que examinados en su conjunto inducen al Juez a la misma conclusión que hubiere llegado con la incorporación de Prueba Directa.

Como se planteo anteriormente, de entre las diferentes clasificaciones que la Doctrina hace de la Prueba Procesal se encuentra la que distingue entre evidencia Directa e Indirecta. La diferencia entre Prueba Directa e Indirecta, se basa en la mayor o menor coincidencia y conexión entre el hecho probado y el hecho tipo a probar exigido por el supuesto de hecho normativo: si la coincidencia es completa se

²⁶ Ezaine Chávez , Amado. Iter Crimines. Pág. 202.

habla de Prueba Directa; cuando el hecho no es coincidente, pero si significativo a efectos probatorios, se dice que es Indirecta.

Se afirma que mientras la Prueba Directa es aquella en que la demostración del hecho enjuiciado surge de modo directo e inmediato del medio de prueba utilizado, la Indirecta, es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar.

2.2.6.1 NATURALEZA LÓGICA DE LAS PRUEBAS INDIRECTAS.-

La apreciación judicial de las pruebas es siempre crítica, porque interviene del modo más diverso el trabajo de la razón, pero esta no actúa con la misma intensidad frente a cada medio de Prueba. Tratándose de las Indirectas, cuyo análisis corresponde ahora verificar, “La razón debe entregarse a su más difícil y dedicada misión: servir ella misma de argumento probatorio”²⁷. En el argumento probatorio indirecto se distinguen dos hechos que siendo diversos entre si, guardan cierta conexión que únicamente el raciocinio puede establecer. La naturaleza de este argumento de Prueba es esencialmente lógica.

La estructura de toda Prueba Mediata supone la existencia de cierto hecho conocido que se denomina **hecho base o hecho premisa**; a partir de este supuesto, el

²⁷ Silva Cansino, Mauricio. Las Presunciones Judiciales y Legales. Pág. 25.

raciocinio del Juez conforme al método de inferencia Analógica, extrae una consecuencia Lógica, que se denomina **Hecho Presumido o Conclusivo**; se esquematiza así:

- Hecho Base o Supuesto Fáctico.
- El Raciocinio que une a este hecho con el siguiente, y
- El Hecho Presumido, indicado o Conclusión.

2.2.7 PRESUNCIONES E INDICIOS.-

Conforman las Presunciones e Indicios, una sola denominación, o talvez puntos de vista diversos dentro de una misma especie de prueba, o dos especies distintos del género mediato. La cuestión es: ¿son lo mismo **Presunción e Indicios**?, y en caso contrario ¿es sustancial la diferencia?

El término Presunción es utilizado con frecuencia por los autores Civilistas, mientras que Indicio es empleado más por los Penalistas. Dentro del campo Penal, muchas veces se valen indistintamente de uno u otro concepto, siempre que se trate de Presunciones del hombre en oposición a las creadas por la Ley.-

Algunos autores opinan que la Presunción es lo mismo que el Indicio, y así afirman que “un indicio es un hecho que esta en relación tan íntima con otro, que un Juez llega de uno al otro por medio de una conclusión natural; es el hecho accesorio que se refiere al crimen principal y que, por lo mismo da motivo para

concluir, que se ha cometido el crimen, que a tomado parte en él un individuo determinado y la forma de su consumación”²⁸.

Otros autores opinan que el Indicio es algo menos que la presunción, y lo configuran como equivalente a sospecha, conjetura, algo que se acerca a la Presunción, pero que no llega a serlo. Cabrían aquí, en cierto modo los supuestos en que el mecanismo indiciario, arroja como resultado no el “Juicio razonable de Certeza” preciso para configurarla como verdadera prueba, sino un resultado que no rebasa los niveles medios de probabilidad.-

Y por último, están los autores que consideran al indicio como algo más que la presunción. Esta postura, radica a partir de una noción degradativa de la presunción; y así, la presunción no equivale a Prueba Indiciaria, sino que es una especie de “indicación genérica” que si bien puede jugar un papel en el Proceso Penal y alcanzar cierto valor complementario, siempre será algo menos, en el terreno probatorio, que el Indicio.

El Indicio como se observa a sido definido de diversas y matizadas formas, pero la mayor parte de autores afirma la diferenciación entre Indicios y Presunciones; estos, toman al Indicio como hecho base y a la Presunción como inferencia.

“El Indicio es el hecho base de una Presunción, y Prueba Indiciaria es la presunción formada en un Proceso Penal”²⁹. El indicio es el antecedente del cual proviene como resultado conclusivo la presunción jurídica, es decir, el indicio es el hecho base del cual puede deducirse o inferirse el hecho que se trata de probar y la

²⁸ Tratado de la Prueba en Materia Criminal. Pág. 390.

²⁹ Presunciones e Indicios. Revista General de Jurisprudencia. Pág. 98.

Presunción es la operación mental por la cual se obtiene la conclusión o resultado que interesa. En este sentido el Indicio es considerado como la causa de la Presunción, y esta viene a ser el efecto de aquel.

De lo expuesto se concluye que: “Si el puente de la prueba directa no se presenta en el proceso, el Juez tiene que vadear el río para llegar a su meta y Administrar Justicia conforme a Derecho”³⁰. En tal virtud el hecho que se prueba en el proceso y que relaciona indirectamente la acción punible con el agente del cometimiento de la infracción es lo que en doctrina se le llama INDICIO.

Pero no todos los hechos constituyen indicios, algunos constituyen prueba directa de la existencia de la infracción o de la culpabilidad del infractor. Solo los hechos indirectos constituirán indicios. Se aclara que en lo sucesivo se hablara de la “Prueba Indiciaria”, para referirse a la que, indistintamente se conoce o por ese nombre o por sus equivalentes de “Prueba Circunstancial”, “Prueba por Indicios”, “Prueba Indirecta”, “Prueba de Presunciones”, “Prueba de Inferencia”, o “Prueba Conjetural”.-

2.2.8 LA PRUEBA INDICIARIA.-

2.2.8.1 DEFINICION ETIMOLOGICA:

Para definir el significado de la Prueba Indiciaria, es importante expresar el carácter etimológico de Indicio; para unos autores se deriva de la voz latina “INDICIUM”, que es una derivación de “INDICERE”, que significa indicar, hacer,

³⁰ Guerrero Vivanco, Walter. La Prueba Penal. Pág. 51.

conocer algo. Para otros viene del latín “INDEX, INDICIS”, que muestra, que indica; formado de “IN”, en, hacia, y del radical DIC, mostrar, y DICERE, decir. Es muy significativo el nombre del dedo índice de la mano porque señala, indica.

2.2.8.2 DEFINICION CONCEPTUAL:

Seria imprudente manifestar una sola definición acabada de la Prueba Indiciaria, puesto que esta, conlleva diversos elementos que no podrían ser fusionados de manera sistemática, por esto se establecen una serie de definiciones que vistas en su conjunto ayudaran a entender el fenómeno de los indicios.

El Indicio para **De Santo**, “es todo hecho conocido (o circunstancia de hechos conocidos), del cual se deduce por si solo o juntamente con otro, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, en virtud de una operación lógica basada en normas generales de la Experiencia o en Principios Científicos o técnicos especiales”.³¹

Para **Walter Guerrero Vivanco**, el indicio “es el hecho indicador que se prueba en el proceso y que se relaciona directamente al acto punible con el agente del cometimiento de la infracción”³²

“**Gustavo Rodríguez**, sostiene que es la operación mental de inferencia lógica que hace el juzgador, la relación de casualidad entre el hecho indicado, conocido y demostrado, y el hecho desconocido que se va a probar, el delito”³³.

De estas ideas, y sin ser una definición acabada, sino sujeta a ampliación y perfección, se indica que el indicio “es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que un Juez llega del uno al otro por medio de una conclusión muy

³¹ De Santo Alfonso Alfonso. La Prueba. Pág. 29.

³² Op. Cit. 30.

³³ Rodríguez Penalba, Gustavo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Pág. 190.

natural. Es el hecho o circunstancia accesoria que se refiere al crimen principal y que, por lo mismo, da motivos para concluir, que se ha cometido el crimen, que ha tomado parte en él un individuo determinado, o que existe un crimen y que ha sido de tal o cual modo consumado.-

2.2.8.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA DE INDICIOS.-

El Indicio en si mismo es un hecho de la vida real cuya fuente de conocimiento puede estar en una persona o en una cosa, pero cuya operatividad procesal, mediante el método inductivo, lo convierte, “Mas que un auténtico medio de prueba, es un modo de valoración judicial de determinados hechos o circunstancias debidamente acreditados en el proceso que, sin tener por si carácter delictivo, pueden permitir la deducción de otros que si lo tienen, así como la participación y responsabilidad en ellos”³⁴.

En el mismo sentido se pronuncian otros autores, quienes reiteran que la Prueba Indiciaria no es un medio de prueba, sino una forma de valoración de los hechos indirectos plenamente acreditados.

Haciendo referencia a una Sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, se afirma que la teoría de los indicios, constituye una forma valorativa de apreciar la prueba que esta íntimamente ligada a la Sana-Critica como método de valoración de las probanzas, los indicios mas que constituir una forma o medio de prueba, constituye un mecanismo para valorar los elementos de

³⁴ Framarino Dei Malatesta, Nicolas. Lógica de la Prueba en Materia Criminal. Pág. 204.

prueba que se hallan incorporado al debate. De esta forma los Indicios son una prueba crítica, lógica e indirecta.

2.2.8.4 CLASES DE INDICIOS.-

Los Indicios son variadísimos e infinitos; de modo que ninguna clasificación que de ellos se pretenda, puede tener una validez universal. No obstante, se ha intentado su clasificación desde distintos puntos de vista, pero como no se trata de exponer cada clasificación en particular, por que no sería útil ni posible, se han dejado de lado una serie de clasificaciones que no prestan u ofrecen ningún interés práctico.

De acuerdo a Nicolás Framarino Del Malatesta, David Wijmore, De Ellero, Waldo Ortúzar latapiat y otros, hacen una clasificación ordenada y sistemática, reúnen a esa inmensidad de indicios en dos grupos, los primeros de acuerdo a su fuerza probatoria, y los segundos según el grado intelectual que el juzgador puede llegar a alcanzar, siendo estos:

A) INDICIOS NECESARIOS.

Son aquellos donde las verdades que se alegan no se contradicen, sino que se armonizan, manifestándose una verdad real y adquiriendo el juzgador un grado intelectual de certeza, suficiente para emitir una sentencia Condenatoria o Absolutoria.

B) INDICIOS CONTINGENTES.

Son los que no rebelan su causa de manera determinada y constante, la existencia de estos en el Juicio solo puede hacer alcanzar un intelecto al juzgador de probabilidad o duda, no siendo posible condenar a una persona, porque de acuerdo al Art. 5 C. Pr. Pn. “ En caso de duda el Juez decidirá lo mas favorable al imputado”. Teniendo su fundamento constitucional en el Art. 12, que establece el Principio universal de Inocencia a favor del imputado.

A continuación se hace una ilustración acerca de los Indicios que se presentan con mayor frecuencia en los diferentes Procesos Penales, que de acuerdo a su fuerza probatoria y a la certeza jurídica que alcanzan cada uno de ellos, pertenece a la clasificación señalada.

1. INDICIOS DE CAPACIDAD FISICA O PSIQUICA DEL AGENTE PARA LA COMISION DEL DELITO.

Son muy importantes, porque en ciertos delitos se requiere determinadas condiciones de fuerza física, habilidades técnicas y de preparación intelectual. Por medio de estas características el juez puede guiarse de mejor forma, siempre y cuando todos estos elementos estén íntimamente vinculados con el agente activo.

2. INDICIOS DE CAPACIDAD MORAL O DE PROPENCION AL DELITO DEL AGENTE.

Se infieren de los antecedentes penales del imputado con Sentencias firmes. Se da sobre todo cuando el agente activo es una persona reincidente, y que en cierta medida están más propensos a delinquir.

3. INDICIOS DE OPORTUNIDAD.

Se obtienen del hecho gravitante de que el acusado se encontraba en el lugar y tiempo de ocurrencia del hecho punible, sin una buena justificación, sea atendible o convincente, o sin razón afirmativa alguna. La oportunidad para delinquir se refiere, a las cualidades personales del acusado como las relaciones en que este se encontraba con las cosas, toda vez que las acciones criminales se verifiquen con ciertos medios. Estos son la inteligencia, fuerza, pericia, conocimiento y el uso de cosas; claro que algunos de estos medios son propios del acusado y otros no.

4. INDICIOS DE MANIFESTACIONES O DECLARACIONES EFECTUADAS EN UN PRIMER MOMENTO Y A LO LARGO DEL PROCEDIMIENTO, DE LAS QUE RESULTAN CONTRADICCIONES QUE EVENTUALMENTE PUEDAN AYUDAR A LA CONSTITUCION DE UN INDICIO.

Es lo que la Doctrina denominada Contraindicios: Son alegaciones defensivas del imputado que luego se pueden demostrar falsas por Prueba Directa o Indirecta.

5. EL COMPORTAMIENTO PROCESAL DEL IMPUTADO.

Son aquellos comportamientos tendientes “a eliminar pruebas, sobornar policías, empleados judiciales y fugarse del lugar de detención. Toda esta serie de

comportamientos fortalece los Indicios de culpabilidad, dado que con ellos hay una especie de auto incriminación”³⁵.

6. LOS INDICIOS DE MOTIVO O DE MOVIL DELICTIVO.

El hombre no se determina a realizar acción alguna sin motivo, este es un principio irrefutable, el cual se manifiesta en todos los actos de la vida sin exceptuar los que caen bajo el imperio de la Justicia. Nadie delinque sin una causa que lo determine; la existencia de un crimen gratuito es completamente absurda, digan lo que quieran antiguas y modernas doctrinas.

Este Indicio es prácticamente cuando el imputado ha tenido un motivo o una causa con anterioridad al hecho, que lo llevaron a cometer la infracción penal, por circunstancias o motivos anteriores que ameritan Indicios de culpabilidad; como por ejemplo, que ya lo haya amenazado anteriormente por envidia o rencillas personales.

7. INDICIOS MATERIALES U OBJETOS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DEL IMPUTADO, TALES COMO:

Armas, disfraces y objetos provenientes de un delito contra la propiedad. Estos son bastante perceptibles por los Dispensadores de Justicia, porque si al imputado se le encuentra el arma homicida en su poder constituye un Indicio fuerte del involucramiento del mismo.

³⁵ Casado Pérez, José Maria. La Prueba en el Proceso Penal. Pág. 162.

8. LOS INDICIOS BIOLÓGICOS DEL IMPUTADO.

“Son los que aparecen en la escena del delito, y que pueden ser: Huellas dactilares, semen, sangre, cabellos, etc...., que permiten hacer casi concluyente Pruebas Periciales; a estos se le consideran los Indicios de mayor significación incriminatoria”³⁶.

9- INDICIOS RELATIVOS AL “MODUS- OPERANDI”.

La reiteración de conductas delictivas de forma semejante y en concretos lugares, por parte de uno o varios sujetos, puede dar lugar a que la acreditación de la participación de todos o alguno de ellos en uno de los delitos, sirva de Indicio o de autoría para los restantes, tal como lo afirma José María Paz Rubio.

2.2.8.5 ESTRUCTURA LÓGICA DEL INDICIO.-

Como se ha apuntado, la Prueba Indiciaria se desenvuelve a través de una presunción judicial, es decir ambas presentan una estructura, naturaleza y función probatoria.

El indicio no es más que el hecho base de una presunción y la prueba indiciaria es la presunción formada en un proceso penal. Se destaca la enorme trascendencia de la prueba indiciaria en el proceso penal, y así Serra Domínguez afirma que “En la práctica la gran mayoría de los procesos penales se debe fallar mediante presunciones extraídas de los indicios antecedentes, coetáneos o consiguientes a los supuestos hechos delictivos”³⁷.

³⁶ Silva Cansino, Mauricio. Las Presunciones Legales y Judiciales. Pág. 116.

³⁷ Miranda Estranpes, Manuel. La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal. Pág. 227.

La estructura de los indicios se compone de los siguientes elementos.

1- El indicio como hecho o afirmación base.

El indicio solo tendrá trascendencia o significación probatoria cuando se le considere como la afirmación base de una presunción, este, por tanto no es equivalente a presunción sino que constituye, el hecho base de la presunción. Es el punto de arranque o de apoyo de la presunción, es decir, su elemento estático. Mientras el indicio es el elemento inicial de que parte la presunción, esta es la actividad intelectual del juzgador que, partiendo del Indicio, afirma un hecho distinto, pero relacionado con el primero de forma causal o lógica.

El indicio como base fáctica de la presunción debe estar plenamente acreditado. La presunción judicial no puede partir de un hecho dudoso, sino solamente de un hecho plenamente verificado, donde el juzgador haya obtenido la convicción sobre la realidad de la afirmación base o indicio.

2- La afirmación presumida.

Es la afirmación que se obtiene a partir de la afirmación base, y por tanto es distinta de esta última.

“Tiene una evidente significación probatoria, en cuanto aporta un dato probatorio de trascendencia en el proceso, formando parte del supuesto fáctico de la Sentencia”³⁸.

Cuando el Dispensador de Justicia parte del hecho base para construir la presunción, las conclusiones a las que puede llegar son varias; únicamente cuando ante los ojos del juzgador se presenta una sola conclusión, es cuando puede considerarla como probada.

³⁸ Vincenzo Manzini, Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III. Pág. 486.

3- Enlace entre la afirmación base y la presumida.

El enlace o nexo lógico permite el paso de la afirmación base a la conclusiva. Una vez acreditado el hecho indiciario el Juez construye sobre el mismo la conexión que le permitirá tener por acreditado el hecho que se trata de demostrar. Cabe decir, que no se trata de un simple enlace lógico sino que deberá haberse realizado por las reglas de la Sana-Crítica o Máximas de la Experiencia (ver comentarios hechos en el Código 2.2.4).

2.2.8.6 REQUISITOS DE LA PRUEBA INDICIAL.-

Es muy importante hacer un análisis de los requisitos de la Prueba indiciaria, porque condicionan la admisión y eficacia de la misma como prueba de cargo, suficiente para desvirtuar la presunción IURIS-TANTUM de inocencia a la concurrencia de una serie de requisitos o exigencias. La diferencia entre prueba de indicios y simples sospechas y conjeturas, vendrá determinada por la existencia o no de los requisitos que a continuación se señalan:

- 1- QUE EL HECHO BASE O DELICTIVO ESTE ACREDITADO POR PRUEBA DIRECTA.

El problema central que plantea este requisito, es si resulta exigible que los indicios estén, a su vez, probados a través de una Prueba Directa o, por el contrario, basta que estén acreditados por cualquier medio de prueba. Para la jurisprudencia Española, exige que la acreditación o probanzas de los Indicios deban realizarse mediante prueba directa; que excluye por tanto, la posibilidad de que el indicio pueda obtenerse a partir de otra Presunción.

Sin embargo Mittermajer y Serra Domínguez afirman, y es la opinión mayormente aceptada, que “siendo las presunciones una actividad intelectual probatoria que realiza el órgano jurisdiccional y un mecanismo adecuado para formar la convicción, no ven ningún obstáculo para que partiendo de una presunción se puedan formar nuevas presunciones”³⁹.

El sistema de valoración de las pruebas imperante en la normativa, Procesal Penal en el país, es el de la Sana-Critica, y por ello se requiere que los hechos base estén establecidos de manera autónoma por la prueba y que no sean presumidos. Los hechos base que sirvan de plataforma a la presunción judicial deben sostenerse mediante prueba independiente, y que no depende de ninguna inferencia mental.

La valoración de la prueba indiciaria en El Salvador se condiciona a que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de esos hechos plenamente probados, mediante un proceso mental razonado y acorde con los reglas del criterio humano, proceso lógico que ha de ser explicitado en la sentencia dictada por el Juez.

3 CONCURRENCIA DE MULTIPLICIDAD DE INDICIOS.

El problema en este punto, estriba en determinar si basta con un indicio para probar un delito y además la culpabilidad de su autor, o son necesarios la concurrencia de varios.

Son variadas las opiniones al respecto, pero haciendo un análisis global de ellas, se concluye que en la mayoría de los casos, de acuerdo a la experiencia de la vida practica, es Menester que para exigir que los indicios puedan legitimar una condena o absolución penal, es imprescindible que sean varios y no un solo indicio aislado, inconsistente y ambiguo. Pero son imaginables situaciones excepcionales en

³⁹ La Sentencia Penal. Consejo General del Poder Judicial Español. Pág. 45.

las que un único indicio podría ser suficiente, primero para la condena, por ejemplo, la cantidad de Droga encontrada al acusado, o la presencia, de semen del imputado, en la victima de una violación; y segundo para la absolución, por ejemplo, la imposibilidad que un impotente haya cometido un estupro.

Es mas determinante para que el Tribunal obtenga un grado de certeza de los hechos objetos del juicio y por el mismo Sistema de Valoración de las pruebas antes aludido (Art. 162 C. Pr. Pn.), que existan por lo menos dos indicios para cumplir con lo requerido en el Art. 1, 4 del C. Pr. Pn. y 12 de la Constitución de la República.

De acuerdo a la Sentencia, con referencia T3S.SS24-0804.32, las presunciones judiciales para su validez, deben apoyarse en una multiplicidad de indicios, es decir en diversos Medios de Prueba que de manera autónoma informen sobre ciertas circunstancias de hecho, que al ser conjugadas, todas lleven al juzgador a una inferencia unívoca.

4 EL INDICIO DEBE SER INEQUIVOCO.

El ser inequívoco, significa que tomado cada uno de los Indicios aisladamente o reunidos, conduzca a una sola conclusión, eliminando la posibilidad que en el desarrollo de los acontecimientos hayan existido diferentes presunciones.

Los indicios deben analizarse detenidamente por el juzgador separadamente, para tener una mejor apreciación de los hechos y no conduzcan a situaciones equívocas y por ende a su real desvirtuación; pero al final tiene que analizarse de forma concursal para provocar la certeza en el Juez de la absolución o condena del enjuiciado.

5 LOS INDICIOS DEBEN SER GRAVES Y DEBEN GUARDAR CONCORDANCIA ENTRE SI.

La gravedad implica una mayor proximidad al hecho de que se trata probar, dejando en evidencia que será mas efectivo si se encuentra ligado al hecho de forma mas próxima que no deje parámetros de dudas al juzgador. Esto significa que cuando un Indicio ocurre con mas frecuencia, genera confianza y credibilidad al momento de valorarlo, por la repetición y resultado positivo que se han dado en otros casos.

El maestro Londoño Jiménez, al respecto enseña: “lo de la gravedad del indicio resulta ser un calificativo sobre el cual no se pueden suministrar derroteros precisos para su acertada calificación. Todo depende de la prueba en que se haya originado, de la estrecha relación de causalidad que tenga con lo que se trata de averiguar, como también del buen juicio apreciativo que se tenga sobre el mismo”⁴⁰.

Jairo Parra Quijano, señala que el Indicio grave se presenta “cuando el nexo de causalidad entre el hecho probado y el hecho incógnito es lógico, seguro, aunque no absoluto”⁴¹. En fin, la gravedad o no del indicio, queda sobre todo librado al criterio subjetivo de quien lo valora.

Los indicios deben ser concordantes entre sí, deben poseer íntima vinculación, relacionarse sin esfuerzo, de manera que para el juzgador no represente una dificultad el someterlo a comprobación con otros para verificar su relación y su íntima conexión. Una vez que se tenga certeza que los indicios tienen calidad, estos dan un parámetro de reflexión para la reconstrucción lógica y unitaria del hecho.

⁴⁰ Londoño Jiménez, Hernando. El Indicio Grave de Responsabilidad. Pág. 237.

⁴¹ Parra Quijano, Jairo. Tratado de la Prueba Judicial. Pág. 41.

6 EL ENLACE AL HECHO-BASE Y EL HECHO CONSECUENCIA DEBE AJUSTARSE A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

De estos hechos que constituyen los indicios debe llegarse a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, a considerar probados los hechos constitutivos del delito.

El Juez debe realizar el enlace entre el hecho-base y el hecho conclusivo de un modo coherente, lógico y racional, entendida la racionalidad, por supuesto, no como mero mecanismo automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes.

La irrazonabilidad, arbitrariedad, incoherencia y el capricho del juzgador actúan como límite de la admisibilidad de la presunción como prueba. “La presunción de inocencia no puede destruirse en caso de prueba Indirecta <<por un razonamiento de inferencia>> que sea ostensiblemente absurdo y arbitrario”⁴².

Los Tribunales de Justicia en El Salvador deben acreditar un hecho mediante razonamientos lógicos, en virtud de la aplicación de la Sana-Critica, como forma de apreciación de la prueba. El Juez está facultado para que de una información que ha conocido, mediante las pruebas presentadas a su convicción, que le demuestran ciertos hechos, pueda deducir otro(s), siempre que tal inferencia sea lógica, es decir razonable, jurídicamente sostenible, en cuanto a la conclusión que se presente, no por un mero capricho del intelecto, sino en virtud de un correcto juicio que se apoye en cuestiones de hecho.

⁴² Estrampes Miranda, Manuel. La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal. Pág. 243.

7 NECESIDAD DE EXPLICITACION EN LA SENTENCIA DEL RAZONAMIENTO UTILIZADO POR EL JUZGADOR.

La utilización de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal exige que el juzgador plasme en la Sentencia, el razonamiento lógico utilizado a través del cual, partiendo de los Indicios probados ha llegado a la convicción de la existencia del hecho punible y de la culpabilidad del acusado; esto es la expresión del razonamiento deductivo y del “ITER” formativo de la convicción. Esta exigencia conlleva además que se haga constar en la Sentencia el o los Indicios que se consideran probados, a partir de los cuales se construye la presunción.

La motivación, tiene por finalidad expresar públicamente no solo el razonamiento jurídico por medio del cual se aplican a unos determinados hechos las normas jurídicas correspondientes y que fundamentan el fallo, sino también las pruebas practicadas y los criterios racionales que han guiado su valoración, pues en este tipo de prueba es imprescindible una motivación expresa para determinar, como antes se ha expuesto, si se encuentra ante una verdadera prueba de cargo, aunque sea indiciaria o ante un simple conjunto de sospechas o probabilidades, que no pueden desvirtuar la Presunción de Inocencia.

En conclusión, la Prueba Indiciaria ha de partir de unos hechos (Indicios) plenamente probados, y no cabe, evidentemente, construir certezas sobre la base de simples probabilidades.

De esos hechos que constituyen los indicios debe llegarse, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano (Sana-Critica),

a considerar probados los hechos constitutivos del delito. Puede ocurrir que los mismos hechos probados permitan en hipótesis, diversas conclusiones o se ofrezcan en el proceso interpretaciones distintas de los mismos; Es este caso el Tribunal debe tener en cuenta todas ellas y razonar porque elige la mas plausible. A la luz de estos mismos criterios, hay que examinar la versión que de los hechos ofrezca el inculpado. Ciertamente, este no tiene porque demostrar su inocencia ni incluso el hecho del porque la prueba no debe servir para considerarlo culpable; pero su versión constituye un dato que el juzgador deberá aceptar o rechazar razonablemente.

2.2.9 REGULACION NORMATIVA DE LA PRUEBA

INDICIARIA.-

2.2.9.1 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.-

La Prueba penal, es el medio que conduce al Tribunal a formarse la convicción sobre la inocencia o culpabilidad de una persona a través de un Debido Proceso, encuentra asidero Constitucional en los Arts. 11 y 12, donde regula las garantías de Audiencia y Debido Proceso, Principio de Inocencia, derecho a la Defensa, a ser informado de los hechos que se le acusan y a guardar silencio si no desea declarar.

En el Art. 11 inc. Primero de la Carta Magna, se establece que: “ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, propiedad y posesión

ni de cualquier otro de sus derechos, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

Cuando el Artículo se refiere a que ninguna persona puede ser privada de sus bienes jurídicos sin ser previamente oída y vencida en juicio, supone que se deben producir las pruebas pertinentes con las cuales ha de demostrarse su inocencia o culpabilidad, y que estas se producirán en el juicio por regla general, o antes de este excepcionalmente.

El Art. 12 de la Cn; establece “toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley y en juicio publico, en el que se aseguren todas sus Garantías necesarias para su defensa”.

Este precepto consagra, que la Presunción de Inocencia de una persona, únicamente desaparecerá si se prueba su culpabilidad, conforme a la Ley y en Juicio Público, otorgándole todas las Garantías que sean necesarias para su Defensa. Lo anterior orienta a pensar que debe producirse la Prueba, sea para sostener la hipótesis fáctica de la acusación por el Ministerio Fiscal o para refutarla que corresponderá a la Defensa, cumpliendo con la obligación de asegurarle al imputado principios procesales como: la Inmediación, Contradicción, Publicidad, Oralidad e Inmediatez, con el fin de que pueda ejercerse una defensa técnica y material eficaz.

La Garantía Constitucional del Debido Proceso (Art.12 Cn.) trae como consecuencia, respecto de la actividad probatoria, que la práctica misma ha de tener lugar en la etapa del Juicio Oral, ante la Inmediación del Tribunal que juzgará, siendo esto último de mucha importancia, porque la convicción del Juez debe tener lugar después de haber mediado la producción de la prueba, quien según los

elementos presentados por las partes les asignará un valor probatorio y emitirá el fallo correspondiente.

El Principio de Inocencia, reconocido en el Artículo antes citado, puede destruirse a través de una Prueba Directa, por Prueba Indirecta de carácter indiciario o mediante una combinación de ambas. Si el Tribunal dispone de una Directa, la misma habrá tenido que ser practicada respetando las debidas garantías procesales, y tendrá que ser de carácter inequívocamente incriminatoria. A tal respecto, tendrá que “valorarse la suficiencia de la misma, es decir, su capacidad o actitud para poner de manifiesto sin ninguna duda razonable (plena Convicción) la realización del hecho y la culpabilidad del acusado”⁴³. Si por el contrario, solo existe prueba indirecta (indiciaria), igualmente, con respeto a los principios y garantías procesales, la misma deberá cumplir las exigencias o requisitos que antes se expusieron, siendo evidente que dicho tipo de prueba (o una combinación de ambas: Prueba Directa y Prueba de Indicio) basta para una condena penal, de no ser así se estaría ante casos de impunidad y grave indefensión social, particularmente en delitos ejecutables con particular astucia criminal o con ausencia de testigos indiscretos, por ejemplo en delitos contra la Libertad Sexual.-

2.2.9.2 TRATADOS INTERNACIONALES.-

El sistema de derechos fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U), surge a partir de la llamada “Carta Internacional de los Derechos Humanos” compuesta por la Declaración Americana de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los

⁴³ Casado Pérez, José Maria. La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño. Pág. 163.

Derechos y Deberes del Hombre, Pacto de San José Costa Rica, que constituyen algunos de los instrumentos internacionales que garantizan la protección internacional contra violaciones a derechos fundamentales.

2.2.9.2.1 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.-

Este instrumento jurídico obliga a los Estados que lo han ratificado a cumplir todo lo que esta en él regulado. Dictado conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, La Libertad, Justicia y la Paz en el Mundo, que tiene por finalidad el reconocimiento de la dignidad inherente a todas las personas. “Fue adoptado y abierto a la firma en Diciembre de 1966, entrando en vigencia en Marzo de 1976”⁴⁴.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es parte del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, que ha creado el Comité de Derechos Humanos según el Art. 28 de P.I.D.C.P.. Entre algunas obligaciones a las que se someten los Estados partes son:

1. Supervisión y Control del cumplimiento de los D.D.H.H, mediante los informes que los Estados rinden y que son enviados al Comité a través de la Secretaría de la O.N.U.
2. Solución de las controversias que surjan entre los Estados partes.

⁴⁴ Apuntes de Clases, Curso de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Año 2004.

3. Recibir las peticiones formadas por un particular sujeto a la Jurisdicción de un Estado, sobre violaciones a los Derechos Humanos establecidos en el pacto.

Este fue ratificado en El Salvador el 23 de Noviembre de 1973 por la Junta Revolucionaria de Gobierno.-

En relación a la producción de la prueba en el Juicio Oral, el *Art. 14 N° 1* establece: "... Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial...". Esto significa la regulación del derecho de Audiencia de una persona ante los Tribunales cuando haya sido acusada penalmente.

En el Numeral 2 del mismo artículo, se establece la Presunción de Inocencia, de una persona acusada de un delito, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley. Sin ápice de duda, esto último implica que:

1. Para demostrar la culpabilidad de una persona debe aportarse la prueba correspondiente, la cual conforme a la Ley, debe valorarse en Juicio, por Jueces legalmente preestablecidos.
2. La prueba cuya producción se ha solicitado, puede ser de carácter Directa e Indirecta; dando la posibilidad por una parte, de la utilización de Indicios para comprobar las acusaciones, o desvirtuarlas en su caso (contraindicios), que son el fin del Ministerio Público Fiscal y la Defensa Técnica respectivamente; y por otra la valoración de éstos por parte del Tribunal que conoce del caso.

2.2.9.2.2 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS

HUMANOS. “PACTO DE SAN JOSE COSTA RICA”.-

“La organización de los Estados Americanos creada en 1948, con el fin de resolver los problemas y necesidades de los pueblos americanos y el deseo de dignificar a la persona humana, mediante el reconocimiento en sus Constituciones Nacionales de los derechos esenciales del hombre, protección y creación de herramientas que permiten progresar, acordaron adoptar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá Colombia, donde se establece un catálogo de los derechos fundamentales del hombre”⁴⁵.

No obstante hacer la Declaración un acuerdo entre Estados Americanos, es un instrumento estrictamente declarativo de derechos que puede ser utilizado para amparar alguna violación de derechos a un ciudadano de cualquiera de los Estados partes en la Organización.

Existe un instrumento, emitido en el seno también de la O.E.A., que obliga en virtud de su ratificación por los Estados partes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado “PACTO DE SAN JOSE COSTA RICA”, constituyendo parte del Sistema Interamericano de Protección a los derechos humanos.-

Es precisamente este pacto, el que hace una regulación de las Garantías Judiciales que deben estar presentes para toda persona acusada de un hecho delictivo. En referencia a la producción de prueba, el Art. 8.1, bajo el epígrafe

⁴⁵ Revista: Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Año 2003. Pág. 21

“Garantías Jurisdiccionales”, plasma el derecho de Audiencia que tiene toda persona acusada ante un Juez o Tribunal Competente, Independiente e Imparcial”; y en el mismo artículo en el punto dos, se establece la Presunción de Inocencia de la cual gozará el imputado mientras no se pruebe lo contrario en un Juicio Oral y Público, suponiendo que la aportación de pruebas sea Directa o Indirecta y su respectiva valoración son el único medio para desvirtuar ese estado de inocencia de la cual goza el acusado.

Similares disposiciones se encuentran reguladas, respecto de la Presunción de Inocencia y de otras garantías esenciales, en otras normativas internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la O.N.U, en su resolución 217 (III), de diez de Diciembre de 1948, donde el Art. 11 informa que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley y en Juicio Público...”. Una vez más no se distingue o limita si ese estado de inocencia del cual goza el imputado va ha ser destruido con prueba directa o indirecta; por eso la utilización y valoración de Indicios no obsta para que el Tribunal que conoce del caso pueda fundar la condena o absolución con una prueba de esta naturaleza.

2.2.9.3 CODIGO PROCESAL PENAL.

2.2.9.3.1 LEGALIDAD DE LA PRUEBA.

Es el presupuesto indispensable para la utilización de la prueba en abono de un convencimiento judicial válido. Este principio se encuentra estipulado en el Art.

15 C. Pr. Pn. que literalmente dice: “los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código...”.

De lo anterior se infiere que la posible ilegalidad de la prueba, podrá originarse por dos motivos, a decir:

- a) Por su irregular obtención (transgrediendo garantías individuales).
- b) Por su irregular incorporación al proceso (falta de formalidades legales).

La anterior disposición impide que en el proceso se permita la ilicitud de una prueba con irrespeto a los principios constitucionales, pactos y convenios internacionales vigentes en el país, por la forma de obtención de la misma o por el medio de incorporación al proceso. La Legalidad de la Prueba, estriba en la posibilidad de ingresar al Juicio la información obtenida por canales ciertos y determinados; tal declaración la reitera el art. 162 inc.2 del citado texto legal, añadiendo que, en defecto de disposiciones reguladoras, las pruebas se practicarán “de la manera que este prevista la incorporación de pruebas similares”.

Las anteriores prescripciones legales reconocen el derecho de las partes a valerse de cualquier elemento de prueba obtenido lícitamente, conforme a la garantía Constitucional del derecho de Defensa, pero el libre uso de los elementos o fuentes de prueba se condiciona a su aportación al proceso conforme a un determinado procedimiento, esto es, utilizando un medio legal de prueba.

La Legalidad de la Prueba implica la prohibición de tormentos, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier medio que afecte o menoscabe la

voluntad o viole derechos fundamentales de la persona; comprende además la prohibición probatoria de utilización de procedimientos o medios ilícitos.

El Art. 15 del C. Pr. Pn., establece la consagración definitiva en el ordenamiento jurídico salvadoreño de la Teoría de la Prueba Prohibida, al sancionar de forma expresa la obtención e incorporación ilícita de la prueba al Proceso Penal. La consecuencia esencial que provoca la obtención de una prueba en los supuestos y modos previstos en el art. 15, viene a ser su inutilización a efectos de fundamentar la Sentencia, o aun más, de ni tan siquiera entrar a su valoración si se constata su carácter prohibitivo en un momento anterior al de dictar la Sentencia.

Establecido el alcance general del Principio de Legalidad en la práctica de la prueba procesal, sus manifestaciones más importantes, son las siguientes:

- ✓ Derecho del imputado a no declarar (Art. 12 Cn.)
- ✓ La prohibición, vinculada con aquél, del uso de determinados métodos para la declaración, contrarios a la dignidad de la persona y a la Presunción de Inocencia (Art. 12 Cn. y 262 C. Pr. Pn.).
- ✓ La necesidad de respetar en la obtención de las pruebas, los derechos y garantías previstas en la Ley Primaria y en el Derecho Internacional vigente.
- ✓ La necesidad de cumplir las normas reguladoras del procedimiento probatorio.
- ✓ Respeto en la recepción de la prueba de los principios esenciales de Contradicción, Oralidad, Publicidad, Celeridad, Inmediación y Concentración.

La prueba de Indicios, se encuentra en armonía con los distintos principios y garantías procesales, uno de ellos es la Presunción de Inocencia, establecido en el Art. 12 Cn, 4 C. Pr. Pn., bajo esta línea hay que considerar que el cumplimiento de este Principio, no esta en discordia con la forma de valoración de la prueba en análisis, es decir, no es violatorio, porque la prueba de indicios debe cumplir con los requisitos de orden legal y doctrinario para ser incorporadas y valoradas en el Proceso.

2.2.9.3.2 ART. 162 C. PR. PN. FUNDAMENTO DE LA PRUEBA INDICIARIA.-

La Prueba Indiciaria como medio indirecto de averiguar la Verdad Real o Material de los hechos delictivos, no se encuentra regulada expresamente en la Legislación Procesal Penal, como si lo está en otras Legislaciones como la de , Ecuador, entre otras, o como lo estaba en el Segundo Código de Instrucción Criminal y el derogado Código Procesal Penal salvadoreño,(supra Pág. 34 y 37); aunque se emplea la palabra Indicio de forma incorrecta en el Art. 15 del C. Pr. Pn., queriendo decir o expresar “**evidencia**”.

Los Indicios, su utilización y aplicación, encuentran su fundamento legal en el Art. 162 C. Pr. Pn., específicamente en el inc. 1º , cuando se refiere a que los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados con cualquier medio legal de prueba, respetando las garantías fundamentales de las personas, consagradas en la Constitución de la República, y demás Leyes, siempre que se refiera directa e indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la Verdad.

De acuerdo a lo señalado, se propugna que este es el fundamento de la Prueba Indicial, porque si bien es cierto no se hace alusión a dicho medio, ésta, verídicamente tiene aplicabilidad en virtud de los siguientes motivos:

- 1) La Constitución de la República no se encuentra en Contradicción con esta prueba indirecta, porque da la pauta en sus *Arts.* 11 y 12, para que esta tenga valor y sirva para descubrir la verdad, siempre y cuando no se transgredan los derechos y garantías que disciplina.
- 2) La aplicabilidad y validez de la referida Prueba, como modo de valoración judicial está implícita en la fórmula de la Sana Crítica, de las que forman parte las leyes de la lógica, a las que deberán someterse los Jueces para valorar y fundamentar la Prueba en las resoluciones que emitan (Art. 162 inc. último C. Pr. Pn.).

El inc. 3º del Art. 162, estipula: “para que las pruebas tengan validez deben ser incorporadas al Proceso conforme a las disposiciones de este Código, y en su defecto, de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares”. Para el caso, como la prueba Indiciaria no está expresamente desarrollada sistemáticamente en otras disposiciones, ni la Ley les da un procedimiento incorporativo al Juicio, aquella debe ser mencionada e incorporada como prueba directa. Por ejemplo, cuando hay un testigo referencial, este tiene que presentarse a través de prueba testimonial; o cuando existen documentos privados en el cual se exige dinero por un rescate y existe una prueba caligráfica, debe incorporarse al proceso mediante prueba pericial, aún como se repite el documento privado sea un Indicio.

¿Por qué se incorpora la prueba Indiciaria siendo indirecta, como directa? La razón es obvia, el Legislador no desarrolló como en otras Legislaciones, un orden codificacional, específico de la Prueba Indicial, por ello se hace necesario recurrir a esa forma de introducir estos elementos probatorios al proceso, como si existiese una mezcla entre ambas pruebas.

Al Artículo 162 C. Pr.Pn., mediante Decreto Legislativo N° 281, de fecha 8 de Febrero de 2001; se adicionó lo siguiente: “Los Jueces darán especial importancia a los demás Medios de Prueba Científica, pudiendo asesorarse por especialistas, si ellos no lo fueren, para decidir sobre las Diligencias de Investigación que deban encomendar al Fiscal o sobre la práctica de actos de prueba definitivos e irreproducibles, práctica de prueba para mejor proveer y para reconocer adecuadamente los elementos de prueba derivados de dichos medios”. Esto, se incorporó para darle más eficacia a la Prueba Científica los cuales sirven de auxilio al Juzgador para obtener certeza de las pruebas que se presentan en los distintos casos.

**2.2.10 ¿EN QUE MEDIDA UNA SENTENCIA CONDENATORIA
FUNDAMENTADA EN LA VALORABILIDAD POSITIVA DE LA
APLICACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA, ATENTA CONTRA EL
PRINCIPIO DE INOCENCIA Y DE IN DUBIO PRO-REO?**

En el Proceso Penal la práctica de la prueba va orientada a determinar la culpabilidad del imputado y su condena, en el caso que quede acreditada su autoría o participación en los hechos constitutivos del delito enjuiciado; o bien su absolución,

cuando se compruebe lo contrario. Para ello es necesario que el Juzgador haga una valoración de la prueba practicada. Existen dos modelos de valoración de la prueba, el de Libre Valoración y el Legal; el primero es el adoptado por la Legislación Procesal Penal salvadoreña.

La libre valoración no significa libre arbitrio, sino que implica:

- A. Que la valoración ha de versar sobre el resultado probatorio verificado en el Juicio Oral.
- B. Que tampoco se puede basar la Sentencia, en prueba obtenida ilícitamente o con violación de la garantías constitucionales y,
- C. La valoración de la prueba ha de realizarse según las normas de la lógica, Máxima de la Experiencia o de la Sana Crítica.

Existe una obligación, sobre todo cuando se trata de la llamada prueba Indiciaria, de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados.

La Presunción de Inocencia se ve constitucionalizada en el Art. 12, y reconocida en los Tratados Internacionales suscritos por El Salvador. Su vigencia en el orden penal conforma una garantía del acusado frente al ejercicio del “IUS PUNIENDI” del Estado, quien no precisa de comportamiento activo alguno para demostrar su inocencia, aplicable a toda causa criminal, “Sin atender a la irrelevancia de la premisible⁴⁶ condena y proyectándose sobre todo el proceso”.

La Presunción de Inocencia, constituye una “Regla de Juicio” y como tal tiene como destinatario el propio órgano sentenciador quien se encuentra impedido para declarar la responsabilidad del sujeto pasivo si del juicio no resulta una

⁴⁶ Pedraz Penalva, Eduardo. Derecho Procesal Penal. Principios del Derecho Penal. Pág. 331.

actividad probatoria de cargo lícita y regular, cuya suficiencia solo a él le corresponde valorar. Este principio no tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado, sea con cualquier tipo de presunción.

Con estas premisas cualquiera de los medios de prueba ordinarios resultaran idóneos para satisfacer los requisitos que se derivan de la aplicación de este principio, siendo resueltas Jurisprudencialmente las dudas que despiertan ciertos casos particulares. Entre esos, destaca el tratamiento de la prueba Indiciaria.

La Presunción de Inocencia no se opone a que la convicción Judicial en el Proceso Penal pueda formularse sobre la base de una Prueba Indicial, siempre y cuando satisfaga al menos dos exigencias:

Los hechos base o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas.

El Órgano Jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la autoría o participación del acusado.

Así mismo, la inducción o inferencia debe ser razonable, que responda plenamente a las reglas de la Sana Crítica. En la Sentencia del Tribunal Constitucional Español con referencia 174 y 175/1995 del 17 de Diciembre, “se estableció la compatibilidad del Derecho a la Presunción de Inocencia con la Prueba Indiciaria, declarando que éste, no se opone a que la convicción en un Proceso Penal se pueda formar sobre la base de este tipo de prueba”. En la misma Sentencia de Habeas Corpus del 06/IV/1999, Referencia 58-99, en El Salvador, se dijo: “la Presunción de Inocencia como tal no impide que el Tribunal que conoce del caso, al

aplicar las reglas de la Sana Crítica, en la valoración de la Prueba, pueda presumir ciertos hechos que no consten en el Proceso, con base a aquellos que efectivamente han sido establecidos; es decir, realizar presunciones Homini; por consiguiente, no son en realidad presunciones sino reglas.”

Es de determinar también, si la aplicación de la Prueba Indiciaria y una condena en virtud de esta, atenta contra el Principio de In dubio Pro-reo. Para esto, es imprescindible primero, hacer una diferenciación entre este Principio y el de Inocencia y posteriormente el valor o fuerza probatoria de los Indicios, a saber:

- La Presunción de Inocencia es un derecho fundamental y una garantía procesal, mientras que el In dubio Pro-reo es una condición o exigencia subjetiva, del convencimiento del Órgano Judicial en la valoración de la Prueba Inculpatoria aportada al proceso.
- La Presunción de Inocencia, se instituye, en la hipótesis de falta total de prueba de cargo suficiente; el In dubio Pro-reo implica una mínima actividad probatoria, concurriendo equivalentes pruebas de cargo y descargo surgiendo la duda razonable acerca de la culpabilidad.

2.2.11 VALOR O FUERZA PROBATORIA Y EFICACIA DE LA PRUEBA INDICIARIA.

La prueba Indirecta se ha constituido para algunos autores, como un cierto obstáculo en los Juicios Penales, por manifestar que, por no ser prueba directa debería carecer de valor probatorio. Pero esto es insostenible puesto que de no hacer

uso de las pruebas accesorias, el Juez se vería limitado para Administrar Justicia en aquellos casos donde los delincuentes son tan profesionales que hacen desaparecer todo tipo de prueba directa que los incrimine en el hecho delictivo cometido. En este sentido, como se ha insistido, se estaría generando impunidad con el solo hecho de pensar que solo las pruebas directas podrían ser sometidas a controversias procesales; por esto el Legislador salvadoreño incluye en el *Art. 162 C. Pn. Pr.*, la Prueba de Indicios, dándole fuerza probatoria a la misma.

La fuerza probatoria de los indicios, va a depender de la eficacia con que estos se han utilizado en el Juicio, ésta vendrá determinada por la Institución de ciertas condiciones o elementos:

a) **Certeza del Hecho Indicador.**

Los Indicios deben ser ciertos en cuanto a los hechos, de donde se forman han de ser seguros, y probados aisladamente con relación lógica.

b) **Análisis Crítico:**

Los Indicios por su parte, deben haber sido sometidos al análisis crítico del Juez, dirigido a verificarlos, precisarlos y valorarlos.

c) **Autonomía de los Indicios.**

Significa que ellos deben ser valorados de una manera independiente, pero que al unirlos deben generar una interrelación entre los hechos objetos del debate.

d) **La Convergencia de las Inferencias Indiciarias.**

Las inferencias deben ser convergentes, vale decir que todas reunidas no pueden conducir a conclusiones diversas. La convergencia es la exigencia de que las inferencias se dirijan hacia un mismo punto, no admitiendo la posibilidad de conraindicios o coincidencias opuestas.

Va a depender de la concurrencia o no de estos elementos, el grado de fuerza probatoria que en un momento determinado ha de dictaminar el Tribunal a los Indicios que se han utilizado. Pero evidentemente se afirma que la aplicación de los Indicios puede llegar a formar certeza, como el estado intelectual necesario que debe tener el Juez para poder proceder a dictar la condena del indiciado.

La prueba Directa, es la más segura y determinante en orden al fundamento de la condena penal, pero no siempre es posible disponer de una de esta naturaleza que recaiga sobre los hechos relevantes y decisivos para la condena del acusado. Por eso, el Juez o Tribunal acude a la Prueba Indiciaria, aquella que demuestra la certeza de unos hechos (o Indicios), que no son los constitutivos del delito perseguido pero de los que se puede inferir este, así como la autoría del acusado; tal certeza se obtiene por la existencia racional de un nexo causal y lógico entre los hechos probados o indicios y los que se pretende probar o constitutivos.

Con todo lo anterior es lógico deducir, que la operatividad de la Prueba Indiciaria no atenta con el principio de In dubio Pro-reo, puesto que si aquella no logra formar en el Tribunal una certeza de que se encuentra suficientemente comprobada la existencia de un delito y que el procesado es el responsable del mismo, tendrá que aplicar el Art. 5 C. Pr. Pn.

Aunque los Indicios pueden suministrar certeza, es menester siempre estar en guardia contra las apariencias engañosas de esta especie de prueba. Y para salvarse de esas insidias, es necesario cautela en la apreciación de ésta, examinando escrupulosamente los posibles contraindicios existentes.

2.2.12 LOS CONTRAINDICIOS.-

Se considera como Contraindicio, no solamente un indicio que se opone a otro, sino una prueba cualquiera que se opone a un indicio, es decir, toda prueba que infirma el indicio. En este punto, se trata de dos requisitos separados: que no existan contraindicios que permanezcan eficaces después del estudio crítico global, y que no aparezcan pruebas diferentes que desvirtúen o hagan dudosos aquellos indicios. Framarino Dei Malatesta, distingue los contraindicios que se oponen a la subjetividad del indicio, es decir los que ponen en duda el hecho indicador, (por ejemplo; el hecho de haberse encontrado en casa del imputado un objeto que se cree que pertenece a la víctima, se puede contradecir mediante prueba de que este objeto no es, en absoluto, el que se cree que pertenecía al ofendido, sino uno semejante); y los contraindicios que se oponen a la objetividad del indicio, esto es, a su contenido probatorio, (por ejemplo; en un caso de envenenamiento con arsénico, al indicio que surge de la posesión de este veneno, se le puede oponer la prueba de que fue comprado y usado para matar ratones, en lo cual, ya no se niega el hecho indicador, sino que se impugna la interpretación incriminante que se le pueda dar).

La clasificación anterior es correcta y útil; pero estrictamente para que se esté en presencia de contraindicios, es indispensable que la prueba de esos hechos que se oponen al (hecho) indicador, consista “**en otros indicios**”; y así, la contraprueba es el género y el contraindicio es una de sus especies.

Con la existencia de contraindicios que no pueden descartarse lógicamente, la inferencia que del indicio se obtiene ya no será segura ni verosímil. El Juez debe pesar y comparar respectivamente las pruebas en contra aducidas, así también, cuando se trata de apreciar en su verdadero valor las acriminaciones que resultan de

los indicios, importa considerar atentamente todos los hechos de un orden opuesto: su comparación con los indicios que acusan, es solamente la que hace posible la decisión de la existencia y gravedad de los cargos.

Bentham enseña: “que la lógica Judicial, para la valoración de las pruebas, se resume en hacer una justa apreciación de los hechos incriminatorios en infirmatorios, comparándolos adecuadamente y aconseja al Juez no tener nunca como concluyente o definitiva la Prueba Indiciaria, sin investigar cuidadosamente su real atendibilidad, sin olvidar nunca su posible falsificación y sin menospreciar, sino valorar en su justa medida, los hechos y circunstancias que lo infirmen o contradigan”⁴⁷.

Los conraindicios no son una categoría jurídica-probatoria diferente de los indicios. Los primeros, como valoraciones indiciarias contrapuestas a otras valoraciones de igual naturaleza, evidencian la esencia “contradictoria” y la “unidad de contrarios” que se dinamiza dentro del Proceso Penal. Los indicios durante el curso del Proceso, pueden adquirir más tarde la calidad de conraindicios, ante la presencia de nuevos hechos, nuevas relaciones o inferencias, así como puede darse el caso contrario. Eso indica que a la prueba indiciaria hay que considerarla en función dinámica; “que en el indicio hay que advertir una clara y evidente unidad de contrarios, en constante lucha e interpretación de la cual debe salir un conocimiento purificado del hecho con fuerza probatoria concluyente”⁴⁸.

Por último se distingue la diferencia entre las contra-presunciones de los conraindicios. Las primeras se dirigen a probar que no puede creerse al acusado

⁴⁷ Bentham, Leone. De las Pruebas Penales. Tomo II. Pág. 198.

⁴⁸ Pabon Gómez, German. Lógica del Indicio en Materia Criminal. Pág. 175.

capaz de haber cometido el delito, (por ejemplo: el imputado ha sido hasta entonces de una conducta irreprochable, o porque el mismo carece de fuerza física necesaria para consumar el crimen). Otras veces, los hechos de donde nacen las contrapresunciones consisten en actos personales del acusado y difícilmente concilian con la existencia de la culpabilidad, (por ejemplo: el que se creía que prendió fuego para el incendio, es, precisamente, el mismo que lo apagó con peligro de su vida).

En conclusión, los indicios como los conraindicios, son expresiones que recaen sobre la conducta; (subjetiva-objetiva) en sus aspectos esenciales o no esenciales; principales o accesorias; de circunstancias de modo, tiempo y lugar; y por ende recaen sobre las categorías calificantes de la conducta.

2.2.13 LOS SUJETOS PROCESALES EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

Los Acusadores, Víctima u Ofendido, Defensores, Imputado y el Juez, constituyen los sujetos procesales que teniendo una existencia física intervienen dentro del Proceso Penal, emanando actos con relevancia para la investigación, incorporación, discusión y decisión de la actividad probatoria sometida a Juicio. Para Claría Olmedo, los sujetos procesales son definidos como: “poderes para la realización penal, siendo la acción, la defensa y Jurisdicción, los elementos sin los cuales no puede darse ni conceptual ni realmente el fenómeno del proceso”⁴⁹.

⁴⁹ Claría Olmedo, José. Fundamentos del Derecho Procesal. Pág. 224.

Dentro de los sujetos, se encuentran las partes procesales; que son aquellas que tienen o representan un interés que se manifiesta por su ubicación y actividad dentro del proceso. Se distinguen entre ellas, las partes en sentido formal o procesal y las materiales.

PARTE MATERIAL.

Por un lado, es el sujeto que actúa dentro del proceso como consecuencia de una previa situación real y a quien la decisión final afectará de modo directo y personal; siendo comúnmente el imputado. Por otro lado, está la víctima, aquella que aparece como la sufriente de las consecuencias de la conducta delictiva.

PARTE PROCESAL.

Son aquellas que estando legitimadas en el proceso para actuar en representación de cualquiera parte material, se manifiestan a través de una actividad procesal.

Interviniendo los últimos en la recolección, incorporación y discusión de los elementos probatorios, es el Tribunal quien va a decidir y valorar las pruebas que han sido objeto de su conocimiento durante el proceso.

2.2.13.1 PRESENCIA JUDICIAL EN LA ACTIVIDAD

PROBATORIA.

Para que se de la eficacia de la prueba, el cumplimiento de las formalidades, lealtad, igualdad, debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el Juez de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad, Art. 318 C. Pr. Pn., e interviniendo luego en su recepción, Arts. 336, 345, 346 C. Pr. Pn. El Principio de Inmediación contribuye con la autenticidad, celeridad, oportunidad,

pertinencia y validez de la prueba. “De lo contrario el debate probatorio se convertiría en una lucha privada y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público”⁵⁰.

La Inmediación permite al Juez una mejor apreciación de la Prueba Indiciaria, aunque también en materia de testimonios, inspecciones judiciales, etc. Con ésta, el Juez no debe permanecer inactivo, no debe hacer el papel de simple órgano receptor de la prueba, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en su práctica; notando este carácter en el Art. 352 C. Pr. Pn., cuando establece que éste, aún de oficio puede ordenar la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la Audiencia de Vista Pública, surgen nuevos hechos que requieran su esclarecimiento; relacionada esta disposición con el Art. 355 C. Pr. Pn.

El Principio de Inmediación comporta dos aspectos diferentes: uno de carácter subjetivo o formal, que incide en la necesidad de que el Juez se relacione directamente con los medios de prueba sobre lo que ha de formar su convicción; y otro de tipo objetivo o material, dirigido a asegurar que la convicción surja de una relación sin intermediarios, situado entre el medio probatorio y el tribunal sentenciador.

El Art. 325 inc. 1º C. Pr. Pn., consagra el Principio de Inmediación, dentro de los Principios Generales que sirven de directriz al Juicio Oral y Público, expresando que: “La Vista Pública se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces y de las Partes”; con lo que se persigue obtener la asunción o convencimiento por el órgano sentenciador de la impresión personal que le reporta la prueba, aprovechando

⁵⁰ Hernández, Rosa Estela y otros. Comentarios al Código Procesal Penal. Pág. 110.

de la totalidad de lo acontecido en el acto de juicio para la formación de la convicción.-

2.2.14 UTILIZACION DE LA PRUEBA INDICIARIA

2.2.14.1 MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

La Fiscalía General de la República en su carácter de integrante de un cuerpo oficial, titular de la Acción Penal Pública, aparece en el proceso como la parte actora (formal) por excelencia, ya que no puede existir sentencia sin acusación, ni actividad investigativa sin el requerimiento de la instrucción.

La Actividad Fiscal está presidida por la ecuanimidad y la objetividad, porque en algunas ocasiones va existir un requerimiento no incriminatorio e incluso recurrir a favor del imputado. “Los Fiscales actúan como partes procesales en cuanto se encuentran legitimados para promover la acción pública, ya fuere como requerimiento de Instrucción Formal o como desarrollo investigativo propio del sistema de investigación preparatoria.”⁵¹. Su actividad es esencialmente requirente; es decir, dirigida hacia el órgano jurisdiccional.

Desde los actos iniciales de investigación, que según el Código Procesal Penal de El Salvador, se fundamenta en los Arts. 83 y 238, es que la Fiscalía en conjunto con la Policía Nacional Civil, comenzará a recabar todos los elementos probatorios, incluyendo los indicios, los que, por la obligación de motivar sus peticiones en aras del encuentro de la Verdad Real, deberán presentar para la

⁵¹ *Ibíd.* Pág. 340.

fundamentación de sus requerimientos, de la respectiva acusación y por lo tanto la utilización de los mismos en Vista Pública.

2.2.14.2 DEFENSA TECNICA.

El Defensor, es el sujeto que actúa dentro del proceso penal asistiendo y representando al imputado y actuando en función de los intereses de éste.

Así como los Fiscales intervienen en el proceso en representación de los intereses generales tutelados por los bienes jurídicamente protegidos; el Defensor lo hace en nombre y por cuenta del acusado del hecho punible.

Desde un punto de vista procesal, el derecho de defensa puede ser entendido como requisito imprescindible del Debido Proceso, cualesquiera fueren los cargos y elementos probatorios en contra del imputado.

El titular del derecho de defensa es el imputado, “la defensa se ha distinguido tradicionalmente en Material y Técnica, esta última se deriva de la primera. La designación del defensor es un acto de defensa material que corresponde de manera exclusiva al acusado.

Clases de Defensores

Particular.

Es el profesional del Derecho que asume, por expreso cargo del imputado, o de las personas que establece el Artículo 107 C.Pr.Pn., la defensa del mismo. El vínculo es de naturaleza contractual, hay una libre elección motivada por razones como: el conocimiento personal, prestigio público, dedicación

o por cualquier otra índole que le permita al imputado confiar en que realizará un trabajo eficaz y leal.

Público.

Es el designado de forma oficial por la Procuraduría General de la República, en casos que por cualquier razón el imputado no pueda, quiera o demore el instituir o nombrar a un profesional particular.

Se aclara que en este apartado, cuando se haga alusión a la palabra “Defensa o Defensor”, se está refiriendo indistintamente al Defensor Público o Particular.

Así como el o los Fiscales desde los Actos Iniciales de Investigación comienzan a recabar elementos probatorios (indicios) que le servirán para la motivación de sus peticiones, el Defensor, no teniendo la Carga de la Prueba, (de acuerdo al Art. 4 C.P.P.) puede recolectar también los elementos probatorios que considere necesarios para sus intereses, es decir, como representante del acusado tiene la facultad de proponer para su práctica actos dirigidos a la formación de prueba que habrá de ejecutarse en el juicio; tratando de asegurar pruebas de descargo que en el futuro serán utilizados para contradecir las aportadas por la representación Fiscal en el momento procesal oportuno, que por regla general es en la etapa de Juicio; y en la etapa inicial o de Instrucción excepcionalmente.-

2.2.15 LOS INDICIOS EN LAS DIFERENTES FASES DEL PROCESO PENAL.-

.De mucha importancia es la Prueba Indicial en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña, pese a tener el carácter de prueba Indirecta; pero como se encuentra en armonía con el sistema de valoración de la prueba, la Sana Critica, se le permite al juzgador, de conformidad al Art. 162 y 336 C. Pr. Pn., darle un valor probatorio, aplicando las reglas del sentido común, psicología y la experiencia. Sin lugar a duda la libertad probatoria establecida en el primero de los artículos citados, posee límites constitucionales y legales, como el principio de inocencia, Indubio Pro-reo y obtención e incorporación lícita de la Prueba al proceso (Legalidad de la Prueba al Art. 15 C. Pr. Pn.).-

2.2.15. FASE INICIAL.

Los elementos de convicción en la etapa inicial del proceso, son el resultado del conjunto de actuaciones investigativas realizadas por el Fiscal con la ayuda de la Policía Nacional Civil, conducentes a determinar si de los datos contenidos en la denuncia o querrela o del conocimiento obtenido por cualesquiera otro medio, y de las actuaciones imprescindibles para su comprobación, surgen elementos racionales bastantes para solicitar del Juez de Paz, la instrucción del proceso, la desestimación de la denuncia, querrela o del informe policial, etc. (Art. 248-249-250 C. Pr. Pn.). Todas estas actuaciones practicadas hasta antes de la audiencia inicial son conocidas como “Diligencias Iniciales de Investigación” (Art. 238 C. Pr. Pn.)

Las diligencias a realizar directamente por el Fiscal o por la Policía a su orden, y en su caso solicitadas por el imputado o su defensor (Art. 238 C. Pr. Pn.), -si el Fiscal las estimare pertinentes- serán todas aquellas que considere indispensable para determinar la comisión del hecho punible denunciado (o individualizado en la querrela) y la identidad y probable participación del autor.

El Fiscal habrá de recoger todas las evidencias posibles que puedan servir para su acreditamiento tanto como para su desvirtuación. Es precisamente, el poco tiempo (72 horas) para investigar las circunstancias de cargo y descargo del imputado y algunas deficiencias técnicas y jurídicas que tienen el ministerio público fiscal junto con la policía investigativa en la averiguación de determinados casos punibles en esta fase del proceso, lo que hace que por regla general, las evidencias a las que antes se ha referido, constituyan meros indicios que, no perteneciendo a la línea de pruebas directas, pueden perfectamente instituir la comprobación de la existencia de un hecho tipificado como delito, y llegar a crear elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del mismo.

“Se hace notar, que forman parte integrante de estos actos de investigación todos los que sean imprescindibles para la recolección y conservación de todas las fuentes de prueba susceptibles de perderse, ser ocultadas o desvirtuadas, como también los que estime útiles para fundar la acusación”⁵².

En esta lógica, la representación Fiscal presentará, salvo el caso del Artículo 246 C. Pr. Pn., el requerimiento pertinente ante el juez de Paz, juntos con todas las actuaciones o diligencias practicadas, y sea cual fuere la solicitud planteada en el

⁵² *Ibíd.* Tomo II Pág. 86.

mismo, dicho funcionario al recibirlo convocará a las partes a una audiencia (Vista Inicial) dentro de los plazos contenidos en el Art. 254 C. Pr. Pn.

Si la petición formulada por el o los fiscales asignados al caso, en el requerimiento respectivo, fuere la de “Instruir la causa con o sin detención provisional del imputado” (Art. 248.1 C. Pr. Pn.), y constituyendo la evidencia recolectada hasta ese momento, en elementos indiciarios mayoritariamente o en algunos casos solo indicios, estos, deben formar en el Estado intelectual del tribunal, para dar lugar a la petición supra señalada, un grado de probabilidad acerca de la autoría o no del procesado en la comisión del delito que se le adjudica.

“Los estados intelectuales que pueden surgir en el Juez o Tribunal, se definen así:

a. VERDAD.

Es la perfecta adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad.

b. CERTEZA.

Es una completa y firme convicción de estar en posición de la verdad.

c. DUDA.

Entre una certeza positiva y negativa se puede ubicar la duda. En sentido estricto es una indecisión del intelecto en elegir entre la existencia o inexistencia del objeto sobre el cual se esta pensando, derivado esto del equilibrio que inducen a afirmarla y los elementos que la niegan, siendo todos ellos igualmente atendibles.

d. PROBABILIDAD.

Es cuando la consistencia de elementos positivos y negativos permanece, pero los positivos de una u otra forma son superiores a los negativos, es decir,

cuando aquellos sean preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento”⁵³.

Es de relevancia referirse a estos Estados Intelectuales, porque la prueba indiciaria, al igual que los diferentes medios probatorios, se encuentra inmersa en esa lógica, ya que mediante ella y de acuerdo a las reglas procesales que se estén gestando, así será el grado intelectual formado y utilizado para motivar la resolución.

Celebrada la audiencia inicial y analizados los elementos de convicción o indicios que se tienen hasta esa fase del Proceso, el Juez de Paz de conformidad al Art. 256 C. Pr. Pn. y en consideración al grado intelectual alcanzado, resolverá: ordenar la instrucción, o cualquiera de las situaciones plasmadas en el mismo artículo, según fuere el caso.

¿Por qué en esta fase del proceso no se habla de valorar pruebas?

Por dos razones; la primera, porque la fase investigativa apenas inicia y por eso es necesario recolectar en la etapa de instrucción todo tipo de pruebas sean estas favorables o no al procesado, y al tener reunida toda la prueba, es mejor, valorarlas en la audiencia de Vista Pública, como lo manda el Art. 356 C. Pr. Pn., siendo este mandato legal la segunda razón del porque no se habla de valoración de pruebas en la etapa inicial.

En conclusión, si bien es cierto que en esta etapa del proceso pueden existir elementos probatorios, estos no son suficientes en la mayoría de casos, siendo necesario que se le de cumplimiento a la fase intermedia, para que la representación fiscal recolecte todo tipo de prueba sea favorable o incriminatoria al indiciado. Se afirma que si existen indicios en esta etapa, estos no constituyen prueba indiciaria

⁵³ Cafferata Nores, José I. La Prueba en el Proceso Penal. Pág. 65.

aún, porque con la posterior investigación pueden surgir contraindicios que desvirtúen los indicios existentes.

2.2.15.2 FASE PRELIMINAR

La instrucción es una etapa preparatoria del juicio oral, con el objetivo de recoger y asegurar todos los datos y elementos susceptibles de ser utilizados en el plenario tanto por la acusación como por la defensa. Durante esta, habrá de solidificarse lo desfavorable (De cargo) y favorable (Descargo) para el imputado; sujeto que es el que, designado por la denuncia, querrela o informe policial aparece como tal en el requerimiento fiscal y que goza de los derechos reconocidos en la Constitución.

Es en esta fase donde la Fiscalía con la investigación pertinente debe de convertir los meros indicios recolectados en las diligencias iniciales de investigación, en prueba indirecta o indiciaria para fundamentar sus pretensiones, porque como se ha indicado con antelación, los indicios pueden surgir anterior o posteriormente al delito, en ese sentido la etapa instructiva sirve para recoger los elementos que fundamenten una posible acusación; así mismo, la defensa, tendrá la tarea, a pesar se reitera, de no tener la carga de la prueba, de fortalecer los contraindicios que al principio han establecido si es que lo han hecho.

Terminada la fase de instrucción, la representación fiscal propondrá hasta diez días antes de la fecha fijada para la audiencia preliminar, partiendo que la investigación ha sido exitosa luego de haber reunido suficientes elementos de prueba de cargo, “la acusación”. (Art. 313.1 C. Pr. Pn.).

Los hechos base que configuran los indicios deben incluirse en la relación de hechos del escrito de acusación, según parece inferirse del numeral 3 del art. 314, en el que se expresa que la acusación contendrá, entre otros requisitos, “ la fundamentación de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que los motiva”.

Con el fundamento de la imputación se alude a los datos o elementos que para el Fiscal son decisivos o determinantes no solo sobre la existencia del hecho justiciable sino también de su atribución subjetiva, conformando de este modo el núcleo en el que se apoya para formular acusación.

Si bien la Fiscalía con la presentación del Dictamen de Acusación, ofrece todas las pruebas pertinentes para incorporarla en la vista pública, el Juez instructor, examinando tales hechos y los fundamentos de la acusación (indicios), debe limitarse a decidir si los mismos constituyen base suficiente para la apertura del juicio oral, pues en otro caso habrá de sobreseer el proceso. “No se trata de decidir sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, sino si existe fuerza suficiente para abrir el juicio oral”⁵⁴.

Sobre este último punto, una vez realizada la audiencia preliminar, el Juez dictará una resolución según el estado intelectual a que hubiese arribado respecto de la verdad de los hechos investigados y la autoría o participación del imputado en los mismos; así:

- 1) Si hubiere adquirido Probabilidad Negativa, deberá ordenar el sobreseimiento del imputado. Dicha resolución va a proceder cuando sea evidente que la pretensión represiva se ha extinguido o carece de

⁵⁴ Op. Cit. Pág. 215.

fundamento, sea porque el hecho no fue cometido por el imputado, porque no encuadra en una figura penal o media alguna causa de justificación, de inculpabilidad, inimputabilidad o excusa absolutoria.

- 2) La apertura a juicio requiere de probabilidad positiva, cuya existencia derivará de los suficientes elementos de convicción que se presentan en la acusación fiscal para motivar dicha resolución.

Establecidos los presupuestos procesales, el Juez en el segundo caso planteado, de acuerdo al Art. 322-323 C. Pr. Pn., admitirá la acusación, en repuesta a lo solicitado por el Fiscal, a resultas del debate y eventual acreditamiento de su postura y extremos deducidos en la Audiencia Preliminar, ordenando abrir a juicio el proceso.

Art. 323 C. Pr. Pn. “Practicadas las notificaciones correspondientes, el secretario remitirá dentro de 48 horas, las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del Tribunal de Sentencia”.

2.2.15.3 FASE DE VISTA PÚBLICA.-

“El juicio oral es la culminación del proceso, el acto procesal informado por los principios de Contradicción, Inmediación, Oralidad y Publicidad, en el que se enjuicia al acusado y que finaliza con el pronunciamiento sobre su absolución o condena”⁵⁵.

Implica que la Fase de Instrucción que le precede ha permitido encontrar en las acusaciones, elementos que permitan fundar la misma. Es por ello que el Art. 265 del C. Pr. Pn., dice que la instrucción tendrá por objeto la preparación de la Vista

⁵⁵ *Ibíd.* Pág. 233.

Pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del Fiscal o del Querellante y preparar la defensa del acusado. Supone también, que el Juez de Instrucción ha decidido admitir la acusación por entender que esta podría ser fundada y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 320 C. Pr. Pn., abrir el Juicio Oral.

La Vista Pública se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces, consagrando explícitamente el Principio de Inmediación, que implica que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia del Órgano Jurisdiccional encargado de pronunciar la Sentencia, pero no solo a la prueba se extiende la Inmediación, sino a todos los otros actos procesales que se realizan en la Vista Oral, como las alegaciones e informes de las partes, porque en la medida que estos son orales, exigen la presencia del Tribunal.

En la actividad probatoria antes referida, deberán producirse a través de los diferentes Medios Probatorios, toda la prueba Directa o Indirecta que tanto el Fiscal como el Defensor han ofrecido en la etapa instructiva y que ha sido admitida por el Juez de Instrucción.

Si los Indicios son el instrumento de mayor fuerza, o en algunos casos el único para acreditar los extremos del Juicio, el Fiscal deberá argumentarlos en el relato de los hechos del alegato de apertura o inicial; si en este relato de hechos se incluyen nuevos Indicios, es decir, distintos a los alegados en Instrucción, el Juez informará a las partes que tienen derecho a solicitar la suspensión de la Vista, para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa, de conformidad al Art. 343.3 C. Pr. Pn., que contempla bajo el epígrafe “Ampliación de la Acusación, como se resolverá

la inclusión de un hecho o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en el Dictamen de Acusación o en el Auto de Apertura a Juicio.

Los argumentos que sobre los Indicios hagan el Fiscal y el Defensor en su respectiva teoría fáctica expuesta en la intervención inicial, tendrán que probarlos en la fase probatoria, previo a haber recibido la declaración del imputado si así este lo hubiere acordado.

“Las conclusiones finales son actos de postulación donde las partes deducen de un modo definitivo su pretensión”. Finalizadas las prácticas de la prueba, las partes han podido constatar la adecuación de dichas pretensiones a lo realmente sucedido en el Juicio, o incluso considerar que su solicitud de condena es infundada o la pretensión de la defensa es insostenible.

Las conclusiones definitivas constituyen la última posibilidad de las partes de rectificar sus calificaciones iniciales, delimitando definitivamente el objeto sobre el que va a pronunciarse la Sentencia. Deberán delimitar el hecho justiciable, la responsabilidad que se atribuye al imputado y la calificación jurídica del hecho, por ello, en esta fase de discusión final y de debate (Art. 353 C. Pr. Pn.), el Fiscal, Querellante y Defensor deberán razonar sobre la Prueba de Indicios, estableciendo entre otros aspectos la conexión lógica que, en su opinión, existe entre los hechos base (indicios) y el hecho consecuencia (hecho delictivo).

Estos razonamientos de los motivos por los que sostienen el valor de la Prueba Indiciaria producida, es para que el Tribunal precisamente coincida con esta valoración y otorgue la fuerza probatoria que aquellos han requerido, como resultado de la aplicación de la reglas de la Sana Crítica, Sistema de Valoración de las probanzas que el Código Procesal Penal indica en el Art. 162 inc. último.

2.2.16 VALORACION DE LA PRUEBA INDICIARIA

El sistema de valoración de las probanzas que regula el Código Procesal Penal, (Art. 162 inciso último, y 357, ambos C.Pr.Pn.) es el de la Sana Crítica, este modelo de Valoración establece la más plena libertad de convencimiento de los Jueces, pero exigiendo que las conclusiones a las que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en que se apoya. Significa que este método se caracteriza por la posibilidad de que el Juez o Tribunal logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando las pruebas con absoluta libertad, pero respetando los principios de la recta razón, es decir, las normas de la Lógica, Psicología y la Experiencia común.

Puntualmente, para entrar a valorar la Prueba Indiciaria, se requiere que ésta sea sometida a un juicio lógico deductivo, con absoluta rigurosidad, para determinar si está o no plenamente probada la existencia del hecho punible, y la Autoría o participación del acusado en el mismo, y así pronunciar una Sentencia Condenatoria o Absolutoria.-

Para condenar con fundamento en Prueba Indirecta, es menester que el Juzgador alcance un grado intelectual de certeza, porque de lo contrario, ya sea porque haya adquirido un grado de probabilidad o duda, considerará lo mas favorable al imputado, porque éstos grados (probabilidad y duda) conforman principios decisivos en esa etapa del proceso (Art. 12 Cn y 4 C. Pr. Pn.).

“La naturaleza probatoria del Indicio surge como el fruto lógico de su relación con una determinada norma de experiencia, en virtud de un mecanismo silogístico, en el cual el hecho indiciario se forma como premisa menor, por una enunciación basada en la experiencia común que funciona como premisa mayor. La

conclusión que surge de la relación entre ambas premisas es la que otorga fuerza probatoria al indicio”⁵⁶.

Una vez hecho el juicio lógico de la Prueba de Indicios y determinando los presupuestos procesales alegados por la Defensa y Representación Fiscal, el Tribunal emitirá la Sentencia correspondiente.

El Tribunal Sentenciador, tiene la obligación ineludible, y es otra característica del Sistema de Valoración de la Sana Crítica, de fundamentar de manera particularmente amplia aquellas sentencias cuyo fallo radique en una motivación total o parcial de Prueba de Indicios, ya que ese razonamiento será clave para entender o no desvirtuado el derecho a la Presunción de Inocencia del inculpado, y por tanto de poder ser objeto de evaluación en los eventuales recursos de Casación y Amparo, que son los únicos viables para los fallos condenatorios de los Tribunales de Sentencia, aunque es posible la Apelación de las resoluciones dictadas en el Procedimiento Abreviado y en el Juicio de Faltas (Art. 417 C. Pr. Pn.)

2.2.17 FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA CON PRUEBA DE INDICIOS.-

La fundamentación o motivación de las resoluciones es la explicación que realiza la propia resolución judicial de las razones por las que se ha llegado a una conclusión de hecho o de derecho, y, en consecuencia, porque se ha adoptado una determinada decisión. El Código Procesal Penal, enuncia como principio básico del proceso la imparcialidad de los Jueces (Art. 3), que los obliga a establecer en las actuaciones, las circunstancias que perjudican o favorecen al imputado, y cuando

⁵⁶ Cafferata Nores, José I. La Prueba en el Proceso Penal. Pág. 205.

tomen decisiones – añade el precepto- deberán fundamentar tales circunstancias y las pruebas de cargo y descargo. Esa obligación de fundamentar aparece configurada como una garantía para evitar la parcialidad de los Jueces y en consecuencia la arbitrariedad.

Los motivos de hecho en que se basan las decisiones tomadas, se refieren a todos aquellos sucesos que se producen dentro o fuera del proceso y que generan determinadas consecuencias jurídicas. Los motivos de derecho, son las razones o previsiones legales que determinan la producción de éstas consecuencias.

La motivación debe explicar, por qué el Tribunal acordó una determinada conclusión fáctica, por que la libre valoración de la prueba y su apreciación en conciencia, implica la existencia de un proceso regular del que debe dejarse constancia en la Sentencia.-

La Sentencia es definida en el Art. 129 C. Pr. Pn., como aquella resolución Judicial que se dicta luego de la Vista Pública para dar término al Juicio y la resolución que ponga fin a un Procedimiento Abreviado. “Es la resolución del Órgano Jurisdiccional que pone fin al proceso penal, en la que se declara el ejercicio de la actividad punitiva del Estado, condenando o absolviendo a una persona”⁵⁷.

Las Sentencias Penales pueden ser: Absolutorias, si desestima la pretensión de condena reclamada por las partes acusadoras; y de Condena, si estiman la pretensión aludida formulada por aquellas.

El pronunciamiento condenatorio se debe fundamentar en auténticos actos de prueba, y la actividad probatoria de cargo debe ser suficiente, siendo necesario que los medios probatorios utilizados proporcionen un resultado suficientemente

⁵⁷ Hernández, Rosa Estela y otros. Comentarios al Código Procesal Penal. Pág. 273.

revelador, tanto del acaecimiento del hecho punible, como la autoría o participación en el mismo.

La exigencia genérica de motivación de las resoluciones judiciales en el concreto supuesto de la Prueba Indiciaria, tiene por finalidad expresar públicamente no solo el razonamiento jurídico que conduce a la convicción judicial, sino también las pruebas practicadas y los criterios racionales que han guiado su valoración, puesto que en este tipo de pruebas, es imprescindible una motivación expresa, “ para llevar a cabo la predicha delimitación de si esta ante la presencia de una verdadera prueba o de un conjunto de sospechas”⁵⁸.

El juicio de inferencia o proceso inductivo en que consiste la prueba de indicios, ha de expresarse en la fundamentación fáctica de la Sentencia, donde el Juzgador exprese, pormenorizadamente, los medios de prueba de los que ha ido obteniendo su convencimiento; pues es preciso saber, si en la apreciación de las probanzas realizada por el Dispensador de Justicia, se han tenido en cuenta o no, elementos no admitidos por la Ley o que hayan ingresado al proceso de forma irregular, o que no fueron objeto de un desarrollo en términos de contradicción y posibilitación de la defensa.

Se trata que el Tribunal valore el significado de los Indicios en su relación con el hecho a probar, de modo que a partir de la prueba de aquellos quede también verificada la realidad de éste, sin que en ese ejercicio lógico, deban tener influencia la valoración subjetiva del Tribunal. “El Juez de unos hechos conocidos que están probados autónomamente a su subjetividad, por los medios de prueba desfilados, debe inferir mediante un razonamiento lógico el hecho que se estima desconocido,

⁵⁸ Mir Puig, Santiago. La Sentencia Penal. Pág. 50.

pero que se deduce a partir de los hechos que se conocen; esa conclusión debe ser unívoca desde una perspectiva de la razonabilidad. El hecho en su conjunto debe tenerse por probado mediante un juicio de certeza y en tal sentido esa deducción judicial del conjunto de las pruebas, no se opone a la Presunción de Inocencia (Art. 4 C. Pr. Pn.) y es suficiente para probar el Injusto Penal”. (Sentencia de Habeas Corpus del 06/IV/2002; Referencia 58-2002).

Con referencia a la Jurisprudencia Española (STS 6/10/99 y 16/12/99, se expresa que: “la conexión entre todos los indicios ha de examinarse de forma global, rigiendo las normas de la Experiencia para averiguar si esa conexión de los indicios es precisa para conducirnos unívocamente al hecho consecuencia. Si existe la posibilidad razonable de una solución alternativa, se aplicara lo más favorable al acusado de acuerdo al Principio de Indubio Pro-reo. Cuando la norma penal a aplicar es equívoca, por admitir dos interpretaciones igualmente aceptable, surge en el Tribunal la duda razonable sobre la subsunción del hecho en el tipo penal, que también debe solventarse con la aplicación de lo más beneficioso al imputado”. Los dos casos de aplicación del Principio de Indubio Pro-reo supraseñaladas, igualmente tienen vigencia en la Legislación Penal Salvadoreña.

El Juez o tribunal debe expresar en la Sentencia fundada en Prueba de Indicios, en primer lugar: cuales son los Indicios probados y, en segundo término: como se deduce de ellos la autoría o participación del acusado en el hecho punible que se le atribuye; de tal manera que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el Juicio formulado a partir de los indicios. Se trata de asegurar al acusado (a) la garantía de que el razonamiento hecho por el Tribunal conste expresamente en la Sentencia, pues solo de ese modo es posible verificar si

aquel ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar el estado de Inocencia.

Si bien, una buena fundamentación jurídica instituida por el Juez en su resolución, donde exprese con precisión los motivos de hecho y derecho en que se basa la decisión tomada, así como el valor que se otorga a los medios de prueba presentados, deja menos probabilidad de pensar que el Tribunal ha incurrido en un error en los razonamientos de los hechos objeto del Juicio, no significa, que en algunos casos excepcionales incurrirá en el.

2.2.18 EL ERROR JUDICIAL EN LOS INDICIOS.-

La historia de los errores judiciales esta plagado de gente inocente que fue condenada. Así por ejemplo (caso sucedido en España), un Agricultor de nombre Fermín Arguello, fue asaltado por una persona que le robo el traje que llevaba, para vestirse con el y dirigirse a un camino donde iba a robarle a un viajero que debía pasar por ahí cargado de oro y cuyo paso acechaba. Acusaron de este delito a Fermín; su traje declaraba contra él, y los Jueces tomaron este indicio como un prueba contundente. Ni la buena conducta del acusado, su numerosa familia virtuosamente educada, ni el no haberle encontrado dinero en su casa, prueban que no había robado a la victima; nada de esto pudo salvarlo. El Juez creyó haber contraído meritos, siendo con él (imputado) riguroso y sentencia al inocente a muerte; por desventurada fatalidad confirmó esta Sentencia el Tribunal Superior, y el anciano Fermín murió en el suplicio, protestando ante Dios de su inocencia. El verdadero criminal, el que cometió el robo y el homicidio se ve encerrado en una

cárcel por haber cometido otro crimen y en el mismo tormento a que le condenaron, confeso que él había sido único culpable del delito atribuido a Fermín.-

Santiago Sentís Melendo expresa un caso célebre de error judicial. Los Policías de Venecia encontraron en horas de la noche un cadáver con un cuchillo clavado en el pecho y a su lado, observándolo, un joven panadero que llevaba una vaina vacía al costado, que se ajustaba exactamente al cuchillo que se encontró en el pecho del cadáver. Aplicando el correspondiente tormento, el panadero confesó ser el autor del delito y fue condenado a muerte y ejecutado. Pocos días después fue detenido un bandido, reo de múltiples delitos que, condenado, antes de morir, confesó ser el autor de la muerte por la cual el pobre panadero sufrió la pena máxima, Sentís Melendo, señala que a partir del conocimiento de la verdad del hecho relatado, el Tribunal que dictó la Sentencia ordenó que a partir de entonces, en cada Juicio, debía ser recordado en alta voz por el Secretario el caso del panadero; formalidad que persiste actualmente al recordarse a los Jueces: ¡Acordaos del pobre panadero!.

Tal vez en estos casos relatados valga la afirmación que los Indicios y la Presunciones son como las Rameras, se ofrecen a quien quiera usar de ellas. En esto consiste el peligro del indicio y la correspondiente presunción, en cualquier momento apunta hacia un lugar u otro, siendo muchas veces fuente de errores judiciales.

La finalidad de la motivación obedece a la necesidad de explicar la decisión judicial acordada, pero junto a esta finalidad, la motivación obedece a una necesidad de “control judicial”. La explicación del proceso racional que ha llevado a tomar una determinada resolución permite comprobar si el Juzgador ha incurrido o no en un

error, o si ha tomado en consideración pruebas prohibidas o ilícitamente obtenidas. Permite a las partes fundamentar sus recursos y la revisión de las decisiones judiciales por los Tribunales Superiores, y así estos constatar la consistencia de los razonamientos empleados y si el Operador de Justicia a cometido una arbitrariedad.

La falta de motivación produce perjuicio al derecho de defensa ya que difícilmente puede combatirse una resolución si se ignoran las causas por la que esta se produjo.

2.2.19 EL CONTROL CASACIONAL DE LA SENTENCIA.-

El objeto de la teoría general de la impugnación, o de los medios impugnativos es la de: ejercer un control global de la regularidad o eficacia de los actos procesales; o sea de la actividad jurisdiccional a través de sus providencias, para subsanar defectos o irregularidades. Es lógicamente una actividad de control posterior a la Sentencia. La idea de “control”, es un principio central en la estructuración del proceso y de todo el sistema de justicia penal. La misma se fundamenta en cuatro pilares:

- A. “La sociedad debe controlar como sus Jueces Administran Justicia.
- B. El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de auto control, para permitir la planeación institucional.
- C. Al Estado le interesa controlar como sus operadores de justicia aplican el Derecho.

D. Los sujetos procesales tienen interés en que la decisión judicial sea controlada”⁵⁹.

Los medios impugnativos y en especial los recursos, como derecho que debe ser tutelado o garantizado en su ejercicio, tiene fundamento legal incluso en documentos de normativa internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), que en su Art. 8; sobre Garantías Judiciales informa: “Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir el fallo ante un Juez o Tribunal Superior”.

El Recurso de Casación según la Legislación Procesal Penal, está sujeto a un examen preliminar de naturaleza formal, que tiene por objeto establecer, si en el acto de interposición se han observado los presupuestos que habilitan su admisibilidad.

Tales presupuestos son: I) que la resolución sea recurrible en Casación; II) que el sujeto procesal esté legitimado para recurrir; III) que el recurso sea interpuesto en las condiciones de tiempo y forma que determina la ley.

Haciendo referencia a la primera condición, rige el principio de taxatividad, en virtud del cual el recurso se concede solo cuando la ley expresamente lo establece, principio que se consagra en el Art. 422 C. Pr. Pn.; el que expresa la circunscripción del ámbito de conocimiento del recurso de casación a las Sentencias Definitivas, los Autos que pongan fin a la Acción o a la Pena o hagan imposible que continúen, los que denieguen la extinción de la pena, dictados por el Tribunal de Sentencia y contra la resolución que ponga término al Procedimiento Abreviado.

⁵⁹ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 264.

Como se deduce, las Sentencias Definitivas son objeto de recurrirlas en casación, cuando el Ministerio Público Fiscal o la Defensa crea que existe en la resolución, inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal (Art. 421 C. Pr. Pn); y en especial –para el tema que interesa- si la motivación de la Sentencia basada en indicios es irregular.

Sobre esta última idea, es particularmente expresivo el Art. 362.4 C. Pr. Pn, que al referirse a los motivos de nulidad de la Sentencia que habilitan la interposición del recurso de casación, contempla como tal razón de nulidad “que falte, sea insuficiente y contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal”, y añade que la fundamentación es insuficiente “cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, o se utilice como fundamentación el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales; así mismo se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la Sana Crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivos”.

Ya se ha referido ampliamente a la exigencia de la motivación de la Sentencia, pero es menester recalcar, que el Tribunal debe exponer cuales son los indicios que han tenido en cuenta para construir la declaración de hechos probados. “Pero recuérdese que el Art.15 C. Pr. Pn., prohíbe atribuir valor probatorio a las pruebas obtenidas ilícitamente; por tanto, en la medida que la motivación de la Sentencia permita averiguar que se han utilizado evidencias de las referidas en ese

Artículo, la Sentencia habrá incurrido en defecto esencial que habilita la Casación”⁶⁰.

El control casacional en materia de prueba indiciaria, no consiste en sustituir la valoración del Tribunal Sentenciador, sino en constatar el cumplimiento de los requisitos formales de explicitación y razonamiento de los indicios, así como de los materiales de racionalidad del proceso deductivo.

La propia naturaleza del recurso de Casación, impide que se pueda entrar en el ámbito valorativo propio del Tribunal de Sentencia. Puede revisarse que la Sala considere indicio al que no lo es, pero no la valoración de la prueba que ha hecho que aquel declare que un determinado hecho base, se estima acreditado.

La cuestionabilidad de la racionalidad de las inferencias hechas por el Tribunal de Sentencia, no es motivo para el control de una resolución penal en vía casacional o de amparo, desde la perspectiva del derecho fundamental a la Presunción de Inocencia (Art. 12 Cn.).

Este control casacional se efectúa comprobando si la Sentencia está debidamente fundamentada conforme las reglas de la Sana Crítica (Art. 162 C. Pr. Pn.), “adquiriendo semejante comprobación, particular importancia en el supuesto de que solo se disponga prueba indiciaria, como sucede en la mayoría de los procesos penales, cuando existe un alto grado de eficacia en la investigación, ya que entonces será indispensable verificar si nos encontramos ante una verdadera prueba de indicios o, por el contrario, ante meras sospechas o conjeturas sin base racional suficiente para la condena”⁶¹.

⁶⁰ Pedraz Penalva, Ernesto y otros. Comentarios al Código Procesal Penal. Pág. 292.

⁶¹ Casado Pérez, José María. La Prueba en el Proceso Penal. Pág. 173.

En otras palabras este control consistirá en verificar si se produjo una suficiente actividad probatoria de cargo; si dicha actividad fue desarrollada por los acusadores, porque no corresponde al imputado la carga de probar su inocencia; si la misma tuvo lugar en un Juicio Oral y Público, con respeto, en consecuencia, de la Inmediación, Contradicción y demás principios procesales; y si los medios probatorios utilizados se han obtenido respetando los derechos individuales que la Constitución reconoce y garantiza a todos los ciudadanos; y no en sustituir la valoración del Tribunal Sentenciador.

La labor de valorar o apreciar la prueba corresponde en exclusiva al Tribunal de Sentencia, en virtud del Principio de Libre Valoración de la Prueba recogido en el Art. 162 inc. último C. Pr. Pn., por lo que no cabe en casación o amparo alterar los hechos declarados probados por el Tribunal ante quien se desarrolló el Juicio Oral, es decir, revisar la valoración que hizo de la probanzas.

2.2.20 EL CONTROL EN AMPARO DE LA SENTENCIA.-

Los mismos presupuestos que debe contener el Recurso de Casación para habilitar su admisibilidad, son los que debe reunir la interposición de la Demanda de Amparo.

El Art. 247 de la Constitución de la Republica, informa que toda persona puede pedir Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la Constitución. Igual redacción posee el Art. 12 inc. 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al regular bajo el Titulo Tercero, el Proceso de Amparo. El inciso segundo del ultimo de los

artículos citados señala que: “la Acción de Amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus Organismos descentralizados, que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio.

Como se deduce, las Sentencias Definitivas dictadas por el Juez o Tribunal, pueden perfectamente ser impugnadas a través de un Proceso de Amparo, cuando la Representación Fiscal o la Defensa Técnica, consideren que se han transgredido los derechos y garantías que consagra la Constitución a favor de las personas y específicamente de las que se encuentran sometidas a un Proceso Penal en calidad de imputado(a).

Sobre esta última idea, la falta o incompleta motivación de una resolución fundada en Prueba Indiciaria, es una de esas violaciones a los derechos que principia la Carta Magna, en que puede incurrir el Juez o Tribunal.

Los derechos constitucionales de Seguridad Jurídica y Defensa en Juicio, imponen al Aplicador de Justicia la obligación de motivar sus resoluciones, especialmente las fundadas en indicios, el que no es un mero formalismo procesal, “sino un instrumento que facilita a los justiciables los datos explicaciones, razonamientos y conclusiones necesarios para que estos puedan conocer el por qué de las mismas”⁶², posibilitando en todo caso una adecuada Defensa.

En virtud de esto, el incumplimiento a la obligación de motivar una resolución a partir de prueba de inferencias, adquiere connotación constitucional, por cuanto su inobservancia incide negativamente en la Seguridad Jurídica y Defensa en Juicio.

⁶² Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, año 2002. pág. 42.

Cabe recalcar que el Juicio de Amparo será improcedente, cuando la Sentencia Definitiva este ejecutoriada, tal y como lo previene el Art. 13 L. Pr. Cn.

El Control en “Amparo” en materia de Prueba Indicial, al igual que el “Casacional”, no consiste en sustituir la valoración de los indicios que haya practicado en Tribunal Sentenciador; sino en constatar el cumplimiento de los derechos, garantías y principios que se propugnan en la Ley Primaria, a favor de las personas.

“La Sala de lo Constitucional no puede valorar las decisiones adoptadas las pruebas presentadas por una u otra parte, que en determinado sirvieron para justificar sus resoluciones”⁶³, porque al hacerlo, la Sala invadiría la esfera de competencia de los Jueces de Sentencia, circunstancia que le está impedida constitucional y legalmente.

De lo antes expuesto se colige que, la inconformidad con la valoración de prueba de indicios, no se estima como causa de pretensión de Amparo, salvo cuando la valoración sea absurda o notoriamente contraria a lo que consta en el expediente, en virtud de la autonomía de los Tribunales para valorar prueba.

Por último hay que recalcar, que para iniciar un Juicio de Amparo, primeramente deben de agotarse todos los recursos ordinarios que franquea la Ley para subsanar los errores de la Sentencia, tal y como informa el Art. 12 L. Pr. Cn.

Las importantes Sentencias del Tribunal Constitucional Español con referencia 174/95 y 175/95, referidas específicamente a la prueba de inferencia, y donde estimaron el amparo anulando las resoluciones recurridas y ordenando el

⁶³ *Ibíd.* Pág. 45.

Tribunal Sentenciador dictar otras debidamente fundadas, expresan la conclusión de que el derecho a la Presunción de Inocencia conduce:

- A. “A la exigencia de que el Juez penal exprese el razonamiento de su certeza sobre los hechos que resulten probados a raíz de prueba indiciaria; y
- B. Además de dicha “garantía formal”, a la exigencia complementaria de que el contenido de la motivación no sea arbitrario, irracional o absurdo, a juicio del Tribunal (de casación o amparo)”⁶⁴.

Lo anterior significa que toda esa verificación de la prueba como instrumento probatorio, será necesaria para entender, en su caso, desvirtuado el estado de inocencia, de naturaleza Iuris Tantum, porque admite su conversión en la declaración de que el imputado es penalmente responsable del hecho del que se le acusa.

2.2.21 LA PRUEBA INDICIARIA EN EL DERECHO

COMPARADO.

El análisis del Derecho Comparado, como una parte de la Enciclopedia Jurídica del Derecho, sirve para analizar las diferencias y similitudes en la regulación de la Prueba Indiciaria entre los diferentes ordenamientos jurídicos de los países, confrontándolos entre si a fin de determinar ventajas y desventajas que ofrecen sus disposiciones.

⁶⁴ Casado Pérez, José Maria. La Prueba en el Proceso Penal. Pág. 220.

2.2.21.1 LATINOAMERICA.

El Modelo Acusatorio o Adversativo, ha cobrado vigencia o importancia en los Sistemas Procesales Penales actuales, y se caracteriza por dos aspectos fundamentales:

- A. “La debida separación que debe existir entre el ente que formula la acusación y el órgano decisor (Juez o Tribunal de Sentencia y Jurado), que se materializa, a partir de la función investigativa que corresponde íntegramente al Ministerio Fiscal en delitos de Acción Pública, o al Acusador o Querellante Particular si se trata de acciones penales privadas, sometidas, únicamente a control Jurisdiccional en función de respeto de las garantías constitucionales.
- B. Derecho del imputado de hacer de su conocimiento los hechos que se le acusan (Art.12 Cn.)”⁶⁵.

Debió transcurrir un considerable lapso de tiempo para sostener la renovación en los Sistemas Procesales, porque los modelos imperantes de tipo inquisitorial, se basaban en la triple función de investigar, acusar y juzgar, concentrada en un solo órgano, el Jurisdiccional. Es de recalcar que en los países que tenían o poseen aún Sistemas Procesales con un Modelo “Mixto Moderno”, las prácticas inquisitivas en cierta forma prevalecen.

2.2.21.2 ARGENTINA.

El Código Procesal Penal de este país, no hace una regulación expresa ni sistemática de la utilización e incorporación de la Prueba Indiciaria al Proceso.

⁶⁵ Sánchez, Carlos Ernesto. La Acusación en el Proceso Penal Salvadoreño. Pág. 2.

El Art. 1, que bajo el epígrafe “Juez Natural, Juicio Previo. Presunción de Inocencia. Non Bis In Idem”; informa que: “Nadie podrá ser juzgado por otros Jueces que los designados de acuerdo a la Constitución y competentes según sus Leyes complementarias, ni penado sin Juicio Previo, fundado en Ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta Ley, ni considerado culpable mientras una Sentencia firme no desvirtué la Presunción de Inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”.

Esta disposición, al expresar que no se va a considerar culpable a un imputado, mientras una Sentencia no desvirtué la Presunción de Inocencia de la cual goza, no obsta para que el Juez o Tribunal que conoce del caso pueda presumir ciertos hechos que no constan en el proceso con fundamentos en otros que si verdaderamente están establecidos. Esa desvirtuación del estado de inocencia, el artículo, no limita si deberá hacerse con la aplicación de solo Prueba Directa o Indirecta o una combinación de ambas; siendo este el primer fundamento de la posibilidad de utilizar la Prueba de Indicios en el Proceso Penal Argentino.

El segundo fundamento de la utilización de este tipo de prueba se encuentra en el Art. 398 inc. segundo que expresa: “El Tribunal dictará Sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme las reglas de la Sana Crítica, haciéndose alusión de las disidencias producidas”. El uso de un razonamiento lógico, ya sea para la utilización y fundamentación de la Prueba Indiciaria por las partes formales, o para la motivación de ella por parte del Juez o Tribunal, implica la materialización de una de la principales características del Sistema de Valoración de las pruebas de la Sana Crítica, la aplicación de las reglas

de la Lógica y de las Máximas de la Experiencia común. Por lo que es posible, con los fundamentos antes expresados, la utilización y respectiva valoración de la prueba indiciaria.

Si los indicios no son suficientes para instituir una condena penal, generando incertidumbre en el estado mental del Juez, se aplicará el Principio de In dubio Pro-reo que esta plasmado en el Art. 3 del Código Procesal Penal.

Por último, si el Tribunal ha otorgado valor a los indicios presentados, deberá motivar la resolución, bajo pena de nulidad (Art. 123), sobre todo en una Sentencia sustentada con fundamento en solo Prueba de Indicios. Así el Art. 404, informa: “La Sentencia será nula si:...2) faltare o fuera contradictoria la fundamentación.

2.2.21.3 ECUADOR.

La Garantía del Juicio Previo en el Código de Procedimiento Penal de este país, se encuentra en el Art.1: “Nadie puede ser penado sino mediante una Sentencia ejecutoriada dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del imputado en un Juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República y en este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del imputado y de las víctimas”.

El principio de Presunción de Inocencia lo estipula el Art. 4: “Todo imputado es inocente hasta que en la Sentencia ejecutoriada se le declare culpable”.

Las probanzas, en este Código se encuentra regulada a partir del Libro II, Título I “Prueba y su Valoración”, Capítulo 1 “Principios Fundamentales”.

El Art. 83, bajo el epígrafe “Legalidad de la Prueba” manifiesta que: “La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al Juicio conforme a las disposiciones de este Código. No se puede utilizar información obtenida mediante tortura, maltrato, coacciones, amenazas, engaño o cualquier otro medio que menoscabe su voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituya inducción a la comisión del delito”.

Esta disposición establece ciertas limitantes a la actividad probatoria que va a girar respecto de los hechos objeto del Juicio (objeto de prueba). Una vez la prueba ha sido solicitada, ordenada, practicada e incorporada al proceso conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, deberá ser apreciada por el Juez o Tribunal mediante las reglas de la Sana Crítica (Art. 86).

Si se hace en este Código una regulación más o menos sistemática de las Presunciones como consecuencia de la observancia de indicios en el proceso. El Art. 87 “Presunciones”, consagra: “Las Presunciones que el Juez obtenga en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes”. Artículo 88 “Presunción del Nexo Causal”: “Para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario:

- 1) Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a Derecho;
- 2) Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones;
- 3) Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean:
 - a) Varios.

- b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre si.
- c) Unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión.
- d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla, lógica y naturalmente.

Del artículo 87, se infiere que el Legislador Penal Ecuatoriano no confunde los términos Indicios y Presunciones, sino que los diferencia al expresar que la presunción es el resultado mental que el Juez obtiene cuando se han hecho de su conocimiento elementos indiciarios; estableciendo que estos últimos, deben estar probados, ser graves y concordantes.

Los presupuestos que deben contener los indicios para que puedan ser objeto de valoración por el Juez primeramente, los establece el artículo 88, y los requisitos que deben contener los mismos para tener por probada la imputación delictiva con fundamento en esta prueba, son los cuatro literales en los cuales se subdivide el tercer presupuesto para su valoración, antes descritos.

2.2.21.4 VENEZUELA.

El Principio de Presunción de Inocencia en el Código Orgánico Procesal Penal de este país, se encuentra establecido en el Título Preliminar, sobre “Principios y Garantías Procesales”, Art. 8,: “Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante Sentencia firme”.

Las pruebas que se incorporen al debate se apreciarán por el Tribunal según la Sana Crítica, observando las reglas de la Lógica, los Conocimientos Científicos y

las Máximas de la Experiencia, de acuerdo al Art. 22 del mismo Código, establecido siempre dentro de los Principios y Garantías Procesales.

La Prueba en esta normativa, se encuentra regulada en el Título VII, “Régimen Probatorio”; Capítulo III, “Disposiciones Generales”, específicamente en el Art. 197, que bajo el epígrafe “Licitud de la Prueba”, expresa: “Los elementos de convicción solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código. No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, engaño, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la personas”.

La Libertad de Prueba la estipula el Art. 198: “Salvo previsión expresa en contrario de la Ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba incorporado conforme a las disposiciones de este Código y que no este expresamente prohibido por la Ley. Un medio de prueba para ser admitido, deber referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad”.

El artículo anterior, es el principal fundamento de la posibilidad de utilizar la Prueba Indiciaria para fundar las pretensiones alegadas por las partes formales, específicamente cuando se refiere a que los medios de prueba serán admitidos cuando exista una relación directa o indirecta con el objeto de la investigación, ya que la Prueba de Indicios conforma una evidencia indirecta para acreditar los hechos de la imputación delictiva.

Las limitantes a este Principio de Libertad Probatoria las establece el art. 197, referidas a la obtención e incorporación de las probanzas al debate.

El fundamento secundario de la posibilidad del uso de los Indicios, lo plasma el Art. 22, al establecer como Sistema de Valoración de la Prueba, la Sana Crítica, dado que precisamente aquellos, necesitan de una valoración lógica-razonada para que los Jueces motiven una Sentencia basada en Prueba Indirecta.

No existe en este Código Orgánico Procesal Penal una regulación expresa y sistemática de la utilización e incorporación de la Prueba Indiciaria.

2.2.21.5 BOLIVIA.

La Presunción de Inocencia, como principio que debe informar todo proceso penal en relación con el imputado, se encuentra consagrado en el Código Procesal Penal de este país en la Primera Parte, Libro Primero “Principios y Disposiciones Fundamentales”, Título I “Garantías Constitucionales”, específicamente en el Art. 6 que informa: “Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en Sentencia ejecutoriada”.

Al igual que en el Código Procesal Penal Salvadoreño, la legalidad que debe existir en cuanto a la obtención e incorporación de la prueba al debate, esta regulada dentro de las garantías constitucionales que deben regir en el Proceso Penal. Art. 13: “Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código”.

Tampoco existe en esta normativa una Legislación ordenada y expresa de la Prueba Indiciaria, solamente se limita a manifestar el Principio de Libertad

Probatoria que tiene vigencia en el Proceso Penal, con las respectivas limitaciones que antes se han expresado. Art. 171: “El Juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado. Podrán utilizarse otros medios además de los previstos en este Libro. Su incorporación al proceso se sujetará a un medio análogo de prueba previsto. Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad”.

Este es el principal fundamento de la facultad que tienen las partes para poder hacer uso de los Indicios y acreditar sus pretensiones en el Proceso. El Juez o Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la Sana Crítica, justificando y motivando adecuadamente las razones por la cuales les otorga determinado valor, con fundamento en la apreciación armónica de toda la prueba esencial producida. (Art. 173).

2.2.21.6 PARAGUAY.

En la Parte General, Libro Preliminar “Fundamentos”, Título I “Principios y Garantías”, Art. 4 del Código Procesal Penal Paraguayo, se establece el Principio de Inocencia de la cual goza el Imputado en el Proceso, y dice: “Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que en una sentencia firme declare su punibilidad”.

Es en el Libro III “Medios de Prueba”, Título I “Normas Generales”, donde se hace referencia a algunas consideraciones que deben tenerse en cuenta en la respectiva actividad probatoria desarrollada en el Juicio.

“Libertad Probatoria”

Art. 173. Los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las Leyes. Un medio de prueba será admitido si se refiere directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y es útil para el descubrimiento de la verdad.

“Valoración”

Art. 175. Las pruebas obtenidas serán valoradas con arreglo a la Sana Crítica. El Tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas.

Justamente estas disposiciones son el principal argumento para la utilización, incorporación y respectiva valoración de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal de este país. Por lo que no existe una sistemática y expresa regulación de los Indicios, tanto en su utilización por las partes, como para la valoración de ellos por el Dispensador de Justicia.

2.2.21.7 CHILE.

Similares disposiciones a las establecidas en la Legislación Paraguaya, se encuentran en el Código Orgánico Procesal Penal Chileno, respecto de la actividad probatoria. En primer lugar, en el Libro I “Disposiciones Generales”, Título I “Principios Básicos”, se consagra, específicamente en el Art. 4, el Principio de Presunción de Inocencia: “ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una Sentencia firme”.

Dentro de las disposiciones generales de la Prueba, esta el Art. 295, que bajo el epígrafe “Libertad de Prueba”, manifiesta que: “Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la Ley”. El Artículo al expresar que los hechos exigidos por el supuesto normativo podrán ser probados por cualquier medio producido, no exige que estos se limiten a la conformación de Prueba Directa, dando cabida a la utilización de la Prueba Indiciaria para desvirtuar esa presunción de inocencia consagrada en el Artículo 4; siendo este el primer fundamento de la posibilidad de uso de los Indicios.

Los Tribunales penales en Chile, aprecian la Prueba con libertad, pero no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados; en otras palabras, la Sana Crítica es el Sistema que va a utilizar el Juez o Tribunal para valorar la Prueba que ha sido objeto de su conocimiento, y como este, implica realizar razonamientos lógicos que es precisamente la característica en el uso y aplicación de la Prueba Inferencial, instituye el segundo fundamento de la facultad de utilizar los indicios en un proceso.

Pero un tercer fundamento lo establece el Art. 323, específicamente su última parte, que bajo el epígrafe “Medios de Pruebas no Regulados”, establece: “Podrán admitirse como prueba, películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videos y otros, y en general cualquier elemento o evidencia apta para producir fe.

2.2.21.8 REPUBLICA DOMINICANA.

La regulación sobre los Principios Fundamentales que informan el proceso y de los cuales goza el imputado, en el Código Procesal Penal de este país, es muy parecida a la realizada en el Código Procesal Penal Salvadoreño.

En la Parte General, Libro I “Disposiciones Generales”, Título I “Principios Generales”, el Art. 14, bajo el epígrafe “Presunción de Inocencia”, establece que: Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una Sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción”.

Siempre dentro de los Principios Fundamentales, se consagra el de Legalidad de la Prueba, donde informa que los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este Código. El incumplimiento de este principio puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la Ley a los autores del hecho.

Los medios de prueba están estipulados en el Libro IV, donde antes de desglosar su regulación, establece algunas normas generales sobre las cuales va a girar la actividad probatoria en el proceso.

Legalidad de la Prueba.

Art. 166. Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este Código.

Libertad Probatoria.

Art. 170. Los hechos punibles y sus circunstancias podrán ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido salvo prohibición expresa.

Admisibilidad.

Art. 171. La admisibilidad de la prueba esta sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

Valoración.

Art. 172. El Juez valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor.

En la regulación que hace de los diferentes medios probatorios, no estipula los Indicios como una forma o canal para ingresar elementos probatorios al debate; lo que significa que no consideran a los Indicios como un medio de prueba, sino como una forma de valorar hechos que no constan en el proceso pero que van a ayudar a intelegir los exigidos por el supuesto de hecho normativo.

El fundamento de la aplicabilidad de los Indicios en el Proceso Penal Dominicano, es el Art. 171 antes descrito, al referirse a la posibilidad de probar los hechos objeto de la investigación, con la presentación e incorporación de prueba directa o indirecta. Además si el Sistema de Valoración de las Pruebas es el de la Sana Crítica, no cabe duda que los Indicios o la Prueba Indiciaria, puede ser utilizada para comprobar la imputación delictiva.

2.2.21.9 LA PRUEBA INDICIARIA EN CENTROAMERICA.

Estos países al igual que la gran mayoría, y atendiendo a los Derechos y Garantías universales consagrados en la normativa internacional, también estipulan el Principio de Presunción de Inocencia del cual debe gozar toda persona que se ve

sometida a un Proceso Penal, y lo establecen dentro de los Principios y Garantías Procesales que deben de instituirse.

Ninguno de ellos hace una regulación específica de la Prueba Indiciaria. Según Aldo Meslao, quien hizo un estudio general de la Prueba en el Istmo Centroamericano en el año de 1999, expreso que esto se debe a los problemas que podrían generarse al hacerlo, en el sentido que en cada caso judicial en particular, pueden surgir elementos indiciarios distintos que de existir una regulación taxativa de ellos en cuanto a su incorporación y valoración en el debate, se presentarían problemas de libertad de interpretación de los mismos, más si el Sistema de Valoración de las Pruebas imperante en estos países es la Sana Crítica, tal y como lo expresa el Art. 184 de Costa Rica; Art. 186 de Guatemala; y Art.199 de Nicaragua, todos de su Código Procesal Penal.

En estos países, se regulan disposiciones generales que deben tenerse en consideración para la obtención, incorporación, fundamentación (por los Fiscales y Defensa Técnica), valoración y motivación de la Sentencia basada en este tipo de prueba.

La exigencia de obtener e incorporar prueba de una forma lícita al debate (Legalidad de la Prueba), se establece en el Art. 181 de Costa Rica; 160 de Guatemala; y Art. 170 de Nicaragua.

El fundamento de la Prueba de Indicios se encuentra en las disposiciones, que con sus respectivas limitaciones constitucionales y legales, propugna el Principio de Libertad Probatoria.

Art. 182 de Costa Rica: “Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso; por cualquier medio de Prueba permitido

salvo prohibición expresa de la ley. Para ser admisible, la prueba deberá referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y deberá ser útil para descubrir la verdad”.

Art. 182 de Guatemala: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. De una forma directa o indirecta tiene que referirse la prueba respecto de los hechos objeto de la investigación”.

Art. 193 de Nicaragua: “...La admisibilidad de la prueba, esta sujeta a su referencia directa e indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad”.

El Código Costarricense agrega una norma no prevista en los demás, al permitir además de los medios probatorios previstos en el mismo, la utilización de cualquier otro medio o elementos probatorios (evidencias) siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas y afecten el sistema institucional. Lo anterior agrega un fundamento adicional en el Proceso Penal de este país de la facultad de las partes para fundamentar sus pretensiones con Prueba de Indicios.

2.2.21.10 ESPAÑA.

La Ley de Instrucción Criminal de este país, no hace una regulación expresa ni sistemática de la utilización e incorporación de la Prueba Indiciaria al Proceso.

El Art. 12, informa algunos Principios y Garantías que rigen el Proceso Penal, como el “Juez Natural, Juicio Previo, Presunción de Inocencia y Non Bis In Idem”; estableciendo que: “Nadie podrá ser juzgado por otros Jueces que los designados de acuerdo a la Constitución y competentes según sus Leyes

complementarias, ni penado sin Juicio Previo, fundado en Ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta Ley, ni considerado culpable mientras una Sentencia firme no desvirtúe la Presunción de Inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”.

Esta disposición, al expresar que no se va a considerar culpable a un imputado, mientras una Sentencia no desvirtúe la Presunción de Inocencia de la cual goza, no obsta para que el Juez o Tribunal que conoce del caso pueda presumir ciertos hechos que no constan en el proceso con fundamentos en otros que si verdaderamente están establecidos. La desvirtuación del estado de inocencia, no limita de acuerdo al artículo, si deberá hacerse con la aplicación de solo Prueba Directa o Indirecta o una combinación de ambas; siendo este el primer fundamento de la posibilidad de utilizar la Prueba de Indicios en el Proceso Penal Español.

El uso de un razonamiento lógico, ya sea para la utilización y fundamentación de la Prueba Indiciaria por las partes formales, o para la motivación de ella por parte del Juez o Tribunal, implica la materialización de una de la principales características del Sistema de Valoración de las pruebas de la Sana Crítica, la aplicación de las reglas de la Lógica y de las Máximas de la Experiencia común; siendo este un segundo fundamento de la factibilidad para utilizar la Prueba Indiciaria. Por lo que es posible, con los fundamentos antes expresados, la utilización y respectiva valoración de la prueba indiciaria en el Proceso Penal.

Si los indicios no son suficientes para instituir una condena penal, generando incertidumbre en el estado mental del Juez, se aplicará el Principio de In dubio Pro-reo que esta plasmado en el Art. 12 de la citada Ley.

Por último, si el Tribunal ha otorgado valor a los indicios presentados, deberá motivar la resolución, bajo pena de nulidad, sobre todo en una Sentencia sustentada con fundamento en solo Prueba de Indicios.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de las similitudes y diferencias que existen entre los diferentes países antes analizados, referentes a la regulación que estos hacen en sus respectivos ordenamientos jurídicos, de la Prueba Indiciaria. Las categorías equivalen a los temas sobre los cuales versa el esquema comparativo.

*CUADRO COMPARATIVO
DE SIMILITUDES Y
DIFERENCIAS ENTRE LOS
DIFERENTES PAISES*

Categorías.	PAISES.					
	El Salvador	Argentina	Ecuador	Venezuela	Bolivia	Paraguay.
Libro y Titulo del CPP	Libro I, Titulo V, Capitulo I.	Libro I, Titulo I, Capitulo I.	Libro II, Titulo I Capitulo I.	Libro II, Titulo VII, Capitulo I.	Libro IV, Titulo I, Capitulo I.	Libro III, Titulo I, Capitulo I.
Nombre del Libro, Titulo y Capitulo.	Disposiciones Generales. "Medios de Prueba".	Disposiciones Generales. Principios y Garantías Básicas	Prueba y su Valoración Principios Fundamentales.	Régimen Probatorio. Disposiciones Generales.	Medios de Prueba. Normas Generales.	Medios de Prueba. Normas Generales.
Epígrafe	Extensión, Pertinencia y Valoración de la Prueba.	Juez natural, Juicio Previo. Presunción de Inocencia.	Presunciones.	Libertad de Prueba	Libertad Probatoria.	Libertad Probatoria
Nº de Art. CPP.	162	1 y 398.	87 y 88.	22 y 198	171	173 y 175
Regulación Expresa o Tacita	Tacita.	Tacita.	Expresa.	Tacita.	Tacita.	Tacita.
Fundamento.	Libertad Probatoria y la Sana Crítica.	La Sana Crítica.	Regulación expresa y la Sana Crítica.	Libertad Probatoria y la Sana Crítica.	Libertad Probatoria y la Sana Crítica.	Libertad Probatoria y la Sana Crítica.
Requisitos.	No trasgresión de Principios y Garantías Constitucionales y legales.	No trasgresión de Principios y Garantías Constitucionales y legales.	Variedad, concordantes entre si, unívocos y directos.	No trasgresión de Principios y Garantías Constitucionales y legales.	No trasgresión de Principios y Garantías Constitucionales y legales.	No trasgresión de Principios y Garantías Constitucionales y legales
Naturaleza Jurídica.	Forma Valorativa de apreciar la prueba.	Forma Valorativa de apreciar la prueba	Forma Valorativa de apreciar la prueba	Forma Valorativa de apreciar la prueba	Forma Valorativa de apreciar la prueba	Forma Valorativa de apreciar la prueba

Categorías.	PAISES.					
	Chile	Republica dominicana	Costa Rica	Nicaragua	Guatemala.	España.
Libro y Titulo del CPP	Libro I, Titulo III, Párrafo IV.	Libro IV, Titulo I, Capitulo I.	Libro III, Titulo I, Capitulo I.	Libro II, Titulo VI, Capitulo II.	Libro II, Titulo I, Capitulo I.	Libro I, Titulo II, Capitulo I.
Nombre del Libro, Titulo y Capitulo.	Juicio Oral. Disposiciones Generales.	Medios de Prueba. Normas Generales.	Medios de Prueba. Disposiciones Generales.	Régimen Probatorio. Disposiciones Generales.	Medios de Prueba. Disposiciones Generales.	Principios y Garantías Mínimas.
Epígrafe	Libertad de prueba	Libertad Probatoria y Admisibilidad.	Libertad Probatoria y Admisibilidad	Admisibilidad de la Prueba.	Libertad de Prueba.	Disposiciones Generales.
Nº de Art. CPP.	295, 297 y 323.	170,171 y 172.	182 y 183 y 184.	170,193 y 199.	182, 183 y 185.	12
Regulación Expresa o Tacita	Tacita.	Tacita.	Tacita.	Tacita.	Tacita.	Tacita.
Fundamento.	Libertad Probatoria y la Sana Crítica.	Libertad Probatoria y la Sana Crítica.	Libertad Probatoria y la Sana Crítica.	Libertad Probatoria y la Sana Crítica.	Libertad Probatoria y la Sana Crítica.	Libertad Probatoria y la Sana Crítica.
Requisitos.	No trasgresión de Principios y Garantías Constitucionales y legales.	No trasgresión de Principios y Garantías Constitucionales y legales.	No trasgresión de Principios y Garantías Constitucionales y legales	No trasgresión de Principios y Garantías Constitucionales y legales.	No trasgresión de Principios y Garantías Constitucionales y legales.	No trasgresión de Principios y Garantías Constitucionales y legales
Naturaleza Jurídica.	Medio de Prueba.	Forma Valorativa de apreciar la prueba	Medio de Prueba.	Forma Valorativa de apreciar la prueba	Forma Valorativa de apreciar la prueba	Forma Valorativa de apreciar la prueba

2.2.21.12 Análisis General de las Ventajas y Desventajas del Derecho Comparado en relación con el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño.

A) VENTAJAS:

1) Definitivamente, el Código Procesal Penal de Ecuador es el que ofrece mayores ventajas respecto del Ordenamiento Jurídico Procesal Penal Salvadoreño, consecuencia de una ordenada y específica regulación de las Presunciones, como el resultado mental que el Juez o Tribunal obtiene de la producción de Prueba Indiciaria en el proceso, proveniente de las partes procesales, (Ministerio Fiscal y Defensa Técnica).

El referido Código consagra, la gravedad, precisión y la concordancia como presupuestos generales que deben contener los indicios para que puedan servir de cimiento de una presunción creada en el estado intelectual del Juez o Tribunal. Pero aún es más específico, porque para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y el responsable de la misma, estos deben ser variados, estar íntimamente relacionados, deben conducir a una sola inferencia de modo que a determinen los extremos de la imputación delictiva, especialmente la autoría y participación delincuencia, de una manera lógica, natural y razonablemente. Son regulaciones que denotan mucha ventaja en relación a El Salvador, donde no existe una expresa delimitación de los indicios.

2) Otra ventaja la ofrece el Código Procesal Penal de Bolivia, puesto que establece de forma taxativa, que aparte de los Medios de Prueba instituidos en el Código para comprobar los hechos objeto de la investigación y descubrir así la verdad histórica o real, podrá utilizarse otros medios (Indicios), siempre que sean útiles y

hayan sido obtenidos de forma lícita e incorporados al proceso de acuerdo a un medio análogo de prueba previsto.

Constituye una ventaja porque en el Art. 162 C. Pr. Pn. Salvadoreño, se establece en el inciso primero, que los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados con cualquier medio legal de prueba..., lo cual aparentemente se refiere solo a los Medios de Prueba estipulados en el Código, generando discusión al respecto, aunque en cierta forma superada.

3) Similar ventaja a la antes analizada, expresa el Art. 323 del Código Orgánico Procesal Penal de Chile, porque en la parte final de esta disposición da la facultad a las partes materiales para que puedan comprobar los extremos de sus pretensiones no solo a través de los procedimientos previamente plasmados, sino con la presentación y demostración de cualquier elemento o evidencia probatoria apta para producir fe, las que, en todo caso, tendrán que ser analizadas por el Juez o tribunal conforme a los Principios de la Lógica, Máximas de la Experiencia y conocimientos científicos afianzados.

4) El Código Procesal Penal de República Dominicana consagra una regulación especial de la posibilidad de producir Prueba Directa o Indirecta en el Juicio, porque establece de forma expresa que ni siquiera se podrá admitir toda aquella evidencia, que aunque obtenida lícitamente, no tenga relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sea útil para descubrir la verdad.

5) Una última ventaja la tiene el Código Procesal Penal de Costa Rica, porque tal como lo hace el Código Orgánico de Chile y Bolivia, deja taxativamente abierta la posibilidad al Ministerio Fiscal como a la Defensa Técnica de utilizar además de los

Medios de Prueba previstos en el Código, otros, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema institucional.

B) DESVENTAJAS:

1) El Código Procesal Penal Latinoamericano que más vacíos o desventajas posee en referencia a la regulación del régimen probatorio, es el de Buenos Aires Argentina. No hace mención de los límites que deben respetarse sea para la obtención e incorporación de la Prueba al proceso, porque ni siquiera informa algún Principio de Legalidad Probatoria. No se encuentra además como se estipula en la mayoría de Códigos de América, una regulación de Libertad Probatoria de la cual puedan hacer uso las partes para demostrar o en su caso desvirtuar los extremos de la imputación delictiva.

2) Se considera para algunos expositores de la Prueba como Walter Guerrero Vivanco, que la parte final del Art. 83 del Código de Procedimiento Penal de Ecuador es una limitante a la posibilidad de valorar indicios como consecuencia de una obtención especial de estos. Específicamente esta parte final de la disposición informa: “(...) tampoco se puede utilizar bajo ningún punto de vista, prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan incitación o inducción a la comisión del delito”. Se infiere entonces, que aquellos indicios o inferencias producto de la comprobación de prueba recolectada como resultado de procedimientos policiales que hayan generado provocación al cometimiento del hecho punible, no podrán ser objeto de valoraciones por los Dispensadores de Justicia; restringiendo la facultad de utilizar este mecanismo táctico operativo de provocación del hecho punible en aquellos casos que lo ameriten, (operaciones encubierta).

3) No obstante que el único de los Códigos analizados que hace una sistemática y específica regulación de la Prueba Indicial sea el de Ecuador, no obsta para que analizando la misma pueda encontrarse cierta limitante como producto de lo peligroso que puede resultar el hacer una tipificación extensiva del Indicio y su respectiva Presunción.

El Art. 88, que bajo el epígrafe “Presunción del Nexo Causal”, manifiesta que los indicios que sirvan de premisa a la presunción deben ser, entre otros presupuestos, variados o múltiples. Genera lo anterior una dificultad, porque seguramente existirán casos donde no haya un selecto número de indicios y solo sea uno o dos los producidos y probados en el debate. De seguir la regla del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, en estos casos de inexistencia de variedad de indicios, los mismos quedarían impunes.

4) En fin, la no regulación expresa de los indicios o en su caso de las presunciones como resultado mental-jurídico provocada por aquellos en los Códigos de: Argentina, Venezuela, Bolivia, Chile, Paraguay, Guatemala, Costa Rica, Nicaragua, República Dominicana, España y del mismo El Salvador; hace que se generen tantas interpretaciones como casos judiciales se instituyen y que van impulsados y fundamentados con la utilización de este tipo de Prueba. Es tarea de los expositores del Derecho y específicamente de la Prueba Penal, quienes deberán llenar los vacíos jurídicos que implica esa falta de codificación de la Prueba de Inferencias.

2.2.22 Jurisprudencia sobre la Prueba Indiciaria en El Salvador.

El objetivo principal es difundir o dar a conocer en sustancia los pronunciamientos emitidos por los Tribunales de la República sobre la Prueba Indicial y pretender fundamentar el debate y la discusión

Las líneas Jurisprudenciales constituyen una herramienta importante de verificación de los pronunciamientos que los Tribunales poco a poco han ido consolidando referente a la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal. Muchos de estos criterios, aportan interpretaciones que han ampliado la protección constitucional a situaciones no previstas o en otros casos han respondido a la integración de las normas que debe de hacerse en caso de vacíos legales.

El presente desarrollo jurisprudencial se ha dividido, en virtud de los principales enunciados problemáticos que genera la utilización y aplicación de la Prueba de Inferencias y para facilitar su utilidad y lectura según las materias en las cuales se hayan efectuado los correspondientes pronunciamientos.

LEGALIDAD DE LA PRUEBA.

Referente a este Principio, son muchos los Tribunales que se han pronunciado. Algunas resoluciones que se han emitido, son vinculantes para determinar la valoración de las pruebas que han sido incorporadas al debate; así, la Sentencia del 26/II/02, Tribunal de Sentencia. Mejicanos, expresa: “Es pertinente tener presente que para hablar de valoración de la prueba, es preciso recordar los momentos de la actividad probatoria, es decir, que una prueba solo puede ser valorada cuando en la obtención (artículo 164 del Código Procesal Penal), ofrecimiento (artículo 317 del Código Procesal Penal) y producción (artículo 345 y siguientes del código Procesal

Penal) se ha observado el procedimiento prescrito en la ley (Principio de Legalidad de la Prueba), en consecuencia si en uno de tales estadios se ha infringido el precepto legal, el juzgador no puede arribar al último momento, la valoración de las probanzas. (Artículos 15, 130, 162, 238, 317, 330, 345 y siguientes del Código Procesal Penal).

PRESUNCIONES E INDICIOS.

El Indicio ha sido definido de diversas y matizadas formas, pero la Jurisprudencia es unánime al afirmar la diferencia entre Indicios y Presunciones; esta, toma al Indicio como hecho base y a la Presunción como inferencia.

Así se manifiesta la Sala de lo Constitucional en su Sentencia de Hábeas Corpus del 25 de abril de 2000. Ref. 63-2000; “Las presunciones son los resultados mentales que se coligen cuando de un hecho conocido (indicio), se deduce el hecho que se trata de establecer, es decir, el exigido en el supuesto de hecho normativo. Con la presunción puede declararse la culpabilidad del sujeto activo, y no simplemente deducir una participación; aunque como presunciones que son, pueden legalmente desvanecerse y destruirse”.

Se infiere de lo anterior, que el Indicio es el hecho base de una Presunción, y Prueba Indiciaria es la presunción formada en un Proceso Penal. El indicio es el antecedente del cual proviene como resultado conclusivo la presunción jurídica.

NATURALEZA DE LA PRUEBA INDICIARIA.

Sobre este punto, la más reciente Jurisprudencia ha superado la antigua premisa de identificar a los indicios como un medio de prueba o procedimiento a través del cual puede ingresar un elemento de prueba al proceso, y ha señalado que la

aplicación de aquellos constituye una verificación del sistema de valoración de las pruebas que rige el proceso penal salvadoreño.

“Los indicios bajo ningún concepto deben entenderse como un Medio de Prueba, más bien constituye utilización de reglas de la Sana Crítica en las que aplicando la experiencia, psicología y la lógica el Juez puede llegar a un conocimiento de la certeza sobre la culpabilidad del indiciado.

La teoría de los indicios, constituye una forma valorativa de apreciar la prueba que esta íntimamente ligada a la Sana Crítica como camino para la valoración de las pruebas y mas que constituir una forma de prueba, es un mecanismo para valorar los elementos de prueba que se incorporen al debate”. (Sentencia de fecha 17/01/02, Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador).

La prueba indiciaria implica la demostración de un hecho a través del cual se puede inferir, mediante una operación lógica, la existencia de otro; en el sentido expuesto, el hecho probado debe conducir inequívocamente a tener por establecido el hecho desconocido en razón de no existir la prueba directa.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA PRUEBA INDICIARIA.

En un procedimiento, aunque se reconozca el derecho de las partes procesales a utilizar cualquier prueba para su defensa (Libertad Probatoria), tal derecho no es absoluto, sino que esta condicionado a ciertos requisitos; uno de estos suele denominarse la pertinencia.

En la Sentencia de Amparo con ref. 268-2000 de fecha 18 de Septiembre de 2002, se expresa: “La pertinencia es aquella que viene referida no tanto al medio de prueba en si mismo considerado y entendido como actividad, sino al hecho que se fija

como objeto de la prueba en relación con las afirmaciones que se hicieron por las partes en su momento; es pues aquella que versa sobre las proposiciones o hechos que directa o indirectamente son objeto de demostración”.

Como los indicios justamente tratan de probar, partiendo de unos hechos conocidos que no son los exigidos por el tipo penal, otros desconocidos que si son relevantes y que no constan en el proceso, perfectamente la utilización de indicios logra pasar por el filtro de la Pertinencia de la prueba en cuanto al objeto de la misma.

“El método de evaluación de los indicios en el Código Procesal Penal no está regulado como un medio de prueba, dado que no lo es; sino que está descrito en el sistema de adherencia a la valoración de la prueba –reglas de la sana crítica, artículo 162, 356 inciso 1º, del Código Procesal Penal-. Ello porque la llamada prueba indiciaria no constituye otra cosa que una comunidad de pruebas autónomas (pericia, testimonio, inspección, reconocimientos, secuestros, etc.) que, analizados integralmente permitirá deducir un hecho desconocido a partir de los hechos conocidos que las probanzas autónomas determinan”. (Sentencia del 28/IV/99, Tribunal Sexto de Sentencia. San Salvador).

PRINCIPIO DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO.

Reiteradas veces se ha pronunciado la Jurisprudencia referente a si una sentencia condenatoria fundamentada en la valorabilidad positiva de la aplicación de Prueba Indiciaria, atenta contra el Principio de Inocencia y de In dubio Pro-Reo. Respecto a la Presunción de Inocencia, esta constituye un principio elemental de justicia, y trae como consecuencia que la carga de la prueba recae en la parte que acusa y que nadie puede ser condenado si no media prueba fehaciente, la cual haya

sido legalmente incorporada al proceso tal como lo establece el artículo 162 del Código Procesal Penal, vinculado a ello, la parte que acusa debe hacer la construcción jurídica de la culpabilidad para que el juzgador adquiriera un grado de certeza con respecto a la misma.

En la Sentencia de fecha 30/01/03, Tribunal Primero de Sentencia, de Santa Ana; la cadena de indicios adquiere contundencia para romper la presunción de inocencia cuando:

1) Los Indicios utilizados para establecer la autoría resultan ser más de uno y éstos se fundamentan en la congerie de probanzas;

2) Los indicios se concatenan en una relación material y directa con el hecho delictivo y el agente responsable del mismo; y

3) Los indicios son congruentes, concomitantes y armoniosos, a tal grado que resultan ser suficientemente fuertes para destruir cualquier duda razonable sobre la coautoría en el hecho punible.

En la misma Sentencia de Habeas Corpus del 06/IV/1999, Referencia 58-99, emitida por la Sala de lo Constitucional, se dijo: “la Presunción de Inocencia como tal no impide que el Tribunal que conoce del caso, al aplicar las reglas de la Sana Crítica, en la valoración de la Prueba, pueda presumir ciertos hechos que no consten en el Proceso, con base a aquellos que efectivamente han sido establecidos.

En fin, el Artículo 12 de la Constitución de la República establece la presunción de inocencia como verdad establecida a favor de todo imputado durante todo el proceso, de lo que se extrae principalmente que, el imputado no está obligado a probar su inocencia y que la certeza positiva para desvirtuar dicha presunción debe producir aquella convicción moral que persuade, que dirige la inteligencia y satisface

la razón más allá de toda duda razonable. Con la valoración de indicios, donde el razonamiento entra a su más difícil tarea, no se violenta la Presunción de Inocencia, porque justamente la Sana Crítica requiere la construcción de razonamientos y sus respectivas conclusiones.

Además la Jurisprudencia resuelve si una sentencia condenatoria fundada en prueba de Indicios, transgrede el Art. 5 del C. Pr. Pn.

La garantía del in dubio pro reo tiende a mantener una suerte de equilibrio racional. Por que si el Estado, a través de la acción oficial y en plenitud de sus medios investigativos y habiendo constreñido al individuo a someterse a la relación jurídico procesal penal, no ha alcanzado por cualquier circunstancia, a determinar la verdad de la atribución, no puede hacer cargar sobre el justiciable las consecuencias de su inercia o falencias. (Sentencia del 15/IV/99 del Tribunal de Sentencia. San Vicente).

Sólo el estado de certeza puede fundamentar una decisión condenatoria del imputado; ni la duda ni la probabilidad son suficientes para emitir un juicio de culpabilidad, esto es lo que se conoce como el Principio In dubio pro reo, y su aplicación se refiere a elementos de convicción positivos o negativos, pero de hecho, no de derecho. (Sentencia del 03/II/02, Tribunal Segundo de Sentencia. San Salvador).

La sentencia condenatoria solo puede ser basada en un indicio unívoco y no anfibológico, pues el primero permite llegar a una única conclusión, el segundo a diversas, y como los elementos indiciarios tienen que destruir la presunción de inocencia que está construida en la Constitución en el artículo 12, éstos tienen que tener fuerza de certeza, es decir, conclusiones únicas, sin el menor atisbo de duda.

La doctrina mas actualizada ha señalado que cuando la intelección del Juez respecto a la prueba sea la duda, se debe absolver. Así, Cafferata Nores expresa que en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, después del debate oral y público se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra, pues gozando éste un estado jurídico de inocencia, constitucionalmente reconocido y legalmente reglamentado, únicamente podría ser declarado culpable, cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del Tribunal al respecto. (Sentencia del 18/II/99, Tribunal Segundo de Sentencia. San Miguel).

FUERZA PROBATORIA DE LOS INDICIOS.

El indicio debe gozar del requisito esencial que se requiere para determinar certeza y destruir el estado de inocencia del acusado, ello es que el indicio sea inequívoco, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones,. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar.

Para que la relación entre ambos sea necesaria, será preciso que el hecho indiciario no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el indicado, es lo que se llama “univocidad” del indicio. Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro distinto del indicado o al menos no óbice para ella, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama indicio anfibológico. El valor probatorio del indicio es más experimental que lógico, solo el unívoco podrá producir certeza, en tanto que el anfibológico tornará meramente verosímil o probable el hecho

indicado. La sentencia condenatoria podrá ser fundada sólo en aquél, el otro permitirá a lo sumo basar en él un auto de procesamiento o la elevación de la causa a juicio.” (Sentencia del 20/I/99, Tribunal Tercero de Sentencia. San Salvador).

En suma, para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, no basta un elemento aislado que le relacione con el hecho del debate, sino debe existir una pluralidad de datos probatorios que de manera unívoca conduzcan a la certeza de su culpabilidad.

PRESUPUESTOS.

Referente a este tema, son muchas las resoluciones elaboradas por los Tribunales, todo con el objetivo de dar a conocer de una forma sistemática cuales deben ser los requisitos que han de cumplir las partes si, para lograr el convencimiento del Juez o Tribunal fundan sus pretensiones en la producción de Prueba Indicial. A continuación se recoge una de las principales Sentencias que al respecto se ha articulado.

“Una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos plenamente probados, pues no cabe evidentemente construir certeza sobre la base de simples probabilidades. De esos hechos que constituyen los indicios debe llegarse a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delitos.

El indicio o indicios acreditados y el que se trata de probar deben estar concatenados, de modo que halla un enlace preciso y directo según la regla del criterio humano. Ello significa que el indicio o indicios nos llevan inequívocamente a

una sola y exclusiva conclusión y que no exista probabilidad de alguna de otra u otras hipótesis.

Lo ordinario y deseable es que no haya un único indicio, sino varios, con el fin de que resulte reforzada la conclusión probatoria, porque parece razonable pensar que si varios indicios convergen hacia un mismo hecho presunto, mayor fuerza probatoria tendrá la conclusión que se obtenga por vía presuntiva”. (Sentencia de las 11:05 del 09/01/03, Cámara de la Tercera Sección de Occidente)

SUSTENTO DE UNA CONDENA CON SOLO PRUEBA INDICIARIA.

Es un hecho que en los juicios criminales no siempre es posible esa prueba directa por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla. Prescindir de la prueba indiciaria conduciría en ocasiones a la impunidad de ciertos delitos y especialmente de los perpetrados con mucha astucia, lo que provocaría una grave indefensión social. Por ello, con fundamento en la Sentencia de las 11:05 del 09/01/03, pronunciada por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, “La convicción judicial en un proceso penal, se puede formar sobre la base de solo prueba indiciaria”.

Para condenar con fundamento en Prueba Indirecta, es menester que el Juzgador alcance un grado intelectual de certeza, porque de lo contrario, si ha adquirido un grado de probabilidad o duda, considerará lo mas favorable al imputado.

La declaratoria de culpabilidad sobre la base de la existencia de un principio de inocencia -regulado en los artículos 12 de la Constitución de la República, 4 y 5 del Código Procesal Penal- exige la certeza de una intervención delictiva. Tal Principio de inocencia no es exigente de una prueba directa para franquear su

destrucción, si pruebas indirectas permiten llegar a una conclusión.

(Sentencia de fecha 17/01/02, Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador)

VALORACIÓN DE LOS INDICIOS.

Para que el indicio posea fuerza probatoria suficiente para dar base a un juicio de certeza, es necesario que del hecho conocido o indiciario, se derive necesariamente el hecho a probar o indicado y no otro, pues de lo contrario el indicio será contingente, y de él no podrá derivarse sino un juicio de mera probabilidad. Sólo de lo necesario y unívoco podrá derivarse la certeza. En otras palabras, ello se logrará cuando el conjunto de las pruebas indirectas adquieran carácter no controversial, asimismo debe tomarse en consideración el elemento concordancia, es decir que varios indicios tengan las mismas características concordantes para fundar la univocidad y permitan fundar la certeza. (Sentencia del 26/II/01, Tribunal de Sentencia. Ciudad Delgado).

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA CON PRUEBA DE INDICIOS.

Todo juzgador con jurisdicción, al emitir alguna resolución o tomar decisiones que afecten derechos o disuelvan situaciones jurídicas existentes, debe fundamentar sus resoluciones o decisiones que emitan, porque la ley así lo prescribe en el artículo 130 del Código Procesal Penal, donde obliga al juzgador o Tribunal a fundamentar bajo pena de nulidad las sentencias, los autos, y aquellas providencias que lo ameriten.

La simple relación de los documentos en el procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirá en ningún caso a la fundamentación.

“El no motivar las resoluciones generaría; primero, inseguridad jurídica, pues el imputado tiene derecho a saber la razón legal y de hecho por la que sus derechos han sido afectados, ya que no podría haber justicia sin seguridad jurídica; segundo, violación al Derecho de defensa, pues el imputado, al no especificarse plenamente sobre que aspectos el juez está tomando decisiones, y al no especificarse el o los delitos que han sido objeto de una decisión judicial, estaría en la incertidumbre de no saber de que defenderse; tercero, violación a una Tutela judicial efectiva”. (Sentencia del 19/V/99, 15:00, de la Cámara de la Primera Sección del Centro, San Salvador).

En conclusión, se trata que el Tribunal valore el significado de los Indicios en su relación con el hecho a probar, de modo que a partir de la prueba de aquellos quede también verificada la realidad de éste, sin que en ese ejercicio lógico, deban tener influencia la valoración subjetiva del Tribunal.

2.3 BASE CONCEPTUAL.

2.3.1 *CONCEPTOS DOCTRINALES.*

DOCTRINA CIENTIFICA:

Opiniones de Juristas que aunque no crean normas, ayudan a identificar las que ya existen o interpretarlas adecuadamente.

JUICIOS DE DIOS:

Cualquiera de las pruebas que, durante la Edad Media, se practicaban invocando a la decisión Divina, a través de complicadas y absurdas maniobras, a fin de determinar la verdad de un hecho, como el duelo, la del hierro candente, el encerramiento en un ataúd, inmersión durante un lapso relativamente prolongado, la de arrojar agua hirviendo, entre otros.

PROCESO PENAL:

Es el medio instrumental que han de usar los Tribunales que ejercen la Jurisdicción para hacer efectivo el derecho a la Justicia, que corresponde al Estado en el ejercicio del derecho a castigar a los sujetos responsables que realicen acciones tipificadas y sancionadas como delito en el Código Penal o en otras Leyes penales accesorias.

SUJETOS PROCESALES:

El Proceso es una Institución Jurídica entre dos partes, una que pretende y otra que contradice. Las dos se enfrentan delante del tercero imparcial, el Juez (Tribunal), quien es el otro sujeto del Proceso.

ACTIVIDAD PROBATORIA:

Es aquella dirigida a buscar, proporcionar, introducir, utilizar y valorar todos los Elementos y Órganos de Prueba en el Proceso Penal.

CONTRADICCIÓN:

Es un elemento indispensable dentro del Proceso Penal. Significa que las partes deben ser oídas por el Juez, se les debe posibilitar la aportación de pruebas pertinentes y útiles, y argumentar a su favor todo lo que estime necesario para la defensa de sus intereses y la determinación de la Verdad Real.

DEBATE:

Es el momento culminante del Proceso, en el, las partes están en contacto directo, se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud.

DELIBERACIÓN:

Es el conjunto de operaciones intelectuales del Tribunal, mediante las cuales se construye la solución jurídica del caso y se opta por una de las hipótesis de hechos probables, mediante la valoración de la prueba.

PRUEBA LEGAL:

Sistema Procesal de Valoración de las pruebas, opuesto al de la Libre Convicción. En este el Juez solo puede considerar acreditado un hecho o una circunstancia cuando los presupuestos prefijados por el Legislador han cobrado vida. El valor de las pruebas aportadas esta señalado anticipadamente por el Legislador y por lo tanto su grado de eficacia.

RAZON SUFICIENTE:

Principio filosófico según el cual nada acontece sin una razón suficiente, es decir sin algo bastante para producir y justificarlo, cuando se propone desentrañar la intención del Legislador o apuntar la razón histórica,

IMPARCIALIDAD:

Cualidad que deben gozar los Jueces en el ejercicio de su función, respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio, es decir en relación a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita.

SANA CRÍTICA:

Formula de equilibrar armonía entre la libertad de criterios y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón a que entrega el Legislador ante los riesgos de la Prueba Tazada.

2.3.2 CONCEPTOS JURÍDICOS.-**LEGALIDAD DE LA PRUEBA:**

Disposición legal establecida en el Art. 15 C. Pr. Pn., según la cual prohíbe que en el Proceso se permita la ilicitud de una prueba como consecuencia del irrespeto a los Principios Constitucionales, ya sea por la forma de obtención de la misma o por los medios de incorporación al proceso.

INTIMACIÓN.

La Inviolabilidad de la Defensa supone que el imputado debe ser informado de los hechos que se le imputan y las probanzas que obran en su contra. El Juez encargado, debe informar al imputado de toda la extensión y contenido del hecho atribuido, de tal manera que el imputado haya entendido los hechos y los fundamentos de la imputación.

INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA:

El perseguido penalmente es titular de una serie de garantías que todo Estado de Derecho debe respetar, no puede ser coaccionado por ningún medio y en ninguna circunstancia, para que por si destruya o vulnere ese estado de inocencia que las Leyes presuponen a su favor.

MINISTERIO FISCAL:

Llamado también Ministerio Público, designa a la Institución encargada de cooperar en la Administración de Justicia, velando por el interés de la sociedad y de los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes haciendo observar las Leyes y promoviendo la investigación y represión de delitos.

PROCEDIMIENTO PROBATORIO:

Regula la manera como se desarrolla la actividad probatoria, el modo como los objetos aparecen eventualmente y las formas como se adecua y actúa en el proceso los Órganos de Pruebas.

ANTICIPO DE PRUEBA:

Son aquellos actos para cuya realización existe extrema urgencia y su valor probatorio depende de que se practiquen anticipadamente las condiciones del Juicio.

IMPUTADO:

Es la parte pasiva necesaria en el Proceso Penal que ve amenazado el derecho a su libertad al imputársele la comisión de un hecho delictivo, por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la Sentencia.

LIBERTAD DE PRUEBA:

Principio no absoluto regulado en el Art. 162 C. Pr. Pn., que indica que todo puede probarse y por cualquier medio, siempre y cuando se cumpla con todas las garantías y derechos que precisa la Carta Magna y el Código Penal.

SENTENCIA:

Acto procesal emanado de los Órganos Jurisdiccionales que decide la causa o punto sometido a su conocimiento.

MEDIOS DE PRUEBA:

Son las actuaciones que dentro de un Proceso Penal, se dirige a confirmar la verdad o ha demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el Juicio.

2.3.3 CONCEPTOS DE RELACIÓN PRÁCTICA.-**ACTOS INICIALES DE INVESTIGACIÓN:**

Son las diferentes vías a través de las cuales ingresa la información sobre el cometimiento de un hecho criminal, siendo las establecidas en la Ley: La Denuncia, Querrela, Aviso o Informe Policial.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO:

Fase del Proceso que reviste en su máxima expresión las Garantías de Audiencia, Inviolabilidad de la Defensa y los Principios de contradicción, Inmediación, Oralidad, Publicidad, Concentración, en el que se decidirá según la convicción del Tribunal por la inocencia o culpabilidad del imputado.

INDICIO:

Acción o señal que da a conocer lo oculto. Inferencia derivada de las circunstancias probadas de un hecho. Consiste en recoger e interpretar cuantos hechos y circunstancias conduzcan al descubrimiento de la verdad.

PRESUNCIONES:

Elementos de convicción del Juzgador que las partes proponen, y que aquel utiliza para llegar a la conclusión de la certeza y admisibilidad de hechos controvertidos, que se dan por reales y de influjo en la decisión del proceso.

ORALIDAD:

Es el medio mas fácil para que los seres humanos se comuniquen entre si, la forma mas natural para que las partes y el Juez conceptual revivan un hecho pasado y encuentren la verdad objetiva del mismo, que será la base para que el Juez aplique la Ley.

PRINCIPIO:

Dogmáticamente, son programas de acción que para alcanzar eficacia jurídica requieren ser desarrollados en el texto de la Ley como mecanismos encaminados a preservar el respeto a las garantías individuales en el Proceso Penal.

PRUEBA:

Todo motivo, razón o elemento aportado al proceso por los medios y formas aceptados por la Ley, para crear en el Juez el estado psicológico de conocimiento de los hechos requeridos legalmente.

JUEZ:

Es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar la sentencia. Sujeto preeminente de la relación procesal penal, representante monocratico o colegiado del Órgano Jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de Administrar Justicia en un determinado proceso penal.

INTIMA CONVICCIÓN:

Leal y firme persuasión de que un hecho o una persona es cual suponemos. Facultad del Juzgador para apreciar, conforme a su leal convencimiento, el conjunto de las pruebas practicadas en el Juicio y de las circunstancias antecedentes e indicios que en el concurren.

CAPITULO III.

METODOLOGIA DE

LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO III.
METOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.
SISTEMA DE HIPOTESIS.-

3.1.1 HIPOTESIS GENERALES.

OBJETIVO GENERAL.	
<p>“Analizar la utilización efectiva de la Prueba Indiciaria por el Ministerio Público Fiscal, Defensa Técnica y Querellantes, cuando no exista para la demostración de sus pretensiones Pruebas Directas que lleven al Juez al conocimiento de la Verdad Real”.</p>	
HIPOTESIS GENERAL.	
<p>“A mayor conocimiento de los presupuestos necesarios para la configuración de la Prueba Indiciaria, mayor será su utilización efectiva por los Fiscales, Defensa Técnica y Querellantes, para la demostración de sus pretensiones”.</p>	
VARIABLE INDEPENDIENTE.	VARIABLE DEPENDIENTE.
<p>“A mayor conocimiento de los presupuestos necesarios para la configuración de la Prueba Indiciaria”.</p>	<p>“Mayor será su utilización efectiva por los Fiscales, Defensa Técnica y Querellantes, para la demostración de sus pretensiones”.</p>
INDICADORES.	INDICADORES.
<p>Medios de Prueba. Legalidad de la Prueba. Libertad de Prueba. Prueba Indirecta. Indicios- Presunciones. Constitución de la República. Código Procesal Penal.</p>	<p>Juicio Oral y Público. Partes formales. Actividad Probatoria. Obtención de Prueba. Incorporación de Prueba. Elementos Probatorios.</p>

OBJETIVO GENERAL.	
”Determinar el grado de conocimiento que sobre la Prueba Indiciaria tienen los Jueces para valorarla y fundamentar la Sentencia”.	
HIPOTESIS GENERAL.	
“A mayor estudio Doctrinario-Jurisprudencial que tengan los Jueces sobre la Prueba Indiciaria, mayor será el conocimiento que tendrán para valorarla y así fundamentar la Sentencia”.	
VARIABLE INDEPENDIENTE.	VARIABLE DEPENDIENTE.
“A mayor estudio Doctrinario-Jurisprudencial que tengan los Jueces sobre la Prueba Indiciaria”.	“Mayor será el conocimiento que tendrán para valorarla y así fundamentar la Sentencia”.
INDICADORES.	INDICADORES.
Jueces de Sentencia. Reglas de la Psicología. Reglas de la Lógica. Máximas de la Experiencia. Intima Convicción. Características de los Indicios. Sentencia.	Inmediación. Acreditamiento de Pretensiones. Aplicación de Principios y Garantías. Valoración de la Prueba. Prueba Indiciaria. Motivación. Razonamiento Lógico-Deductivo.

HIPOTESIS ESPECIFICAS.-

OBJETIVO ESPECIFICO.	
”Establecer la frecuencia con que la Fiscalia, Defensa Técnica y Querellantes, utiliza la Prueba de Indicios, para asegurar el conocimiento de la Verdad Real”.	
HIPOTESIS ESPECÍFICA.	
“A mayor frecuencia de la utilización efectiva de Prueba Indiciaria por Fiscales, Defensa Técnica y Querellantes, menores serán los casos de Sentencias desfavorables en Vista Pública por falta de Prueba Directa”.	
VARIABLE INDEPENDIENTE.	VARIABLE DEPENDIENTE.
“A mayor frecuencia de la utilización efectiva de Prueba Indiciaria por Fiscales, Defensa Técnica y Querellantes”.	“Menores serán los casos de Sentencias desfavorables en Vista Pública por falta de Prueba Directa”.
INDICADORES.	INDICADORES.
Los Indicios al Inicio de la Investigación. La Prueba durante la Fase de Instrucción. Presentación de Indicios en Vista Pública. Comprobación de Indicios en Vista Pública. Frecuencia de acusaciones impulsadas con base en Prueba Indicial.	Juicio Oral y Público. Deficiencias Técnicas en recolección de Indicios. Prueba Directa. Elementos Probatorios. Eficacia en la orientación de la Acusación Fiscal.

OBJETIVO ESPECIFICO.	
”Identificar los requisitos de la Prueba de Indicios, que los Fiscales, Defensa Técnica y Querellantes deben tener en cuenta para una obtención satisfactoria de sus pretensiones, en un proceso sustentado únicamente con este tipo de Prueba”.	
HIPOTESIS ESPECÍFICA.	
“En la medida que los Fiscales, Defensa Técnica y Querellantes tengan un conocimiento amplio y firme de los requisitos de la Prueba de Indicios, así obtendrán una Sentencia satisfactoria en un proceso sustentado únicamente con este tipo de Prueba”.	
VARIABLE INDEPENDIENTE.	VARIABLE DEPENDIENTE.
“En la medida que los Fiscales, Defensa Técnica y Querellantes tengan un conocimiento amplio y firme de los requisitos de la Prueba de Indicios”.	“Así obtendrán una Sentencia satisfactoria en un proceso sustentado únicamente con este tipo de Prueba”.
INDICADORES.	INDICADORES.
Fiscales. Defensa Técnica. Criterios Doctrinarios. Jurisprudencia. Derecho Comparado. Indicios. Presunciones.	Prueba Indiciaria. Razonamiento Lógico de los Indicios. Fundamentación de Indicios. Características de los Indicios. Sentencias. Recursos. Proceso de Amparo.

OBJETIVO ESPECIFICO.	
”Determinar la eficacia y fuerza probatoria que debe tener la Prueba Indicial, para acreditar la responsabilidad penal de una persona en el Juicio”.	
HIPOTESIS ESPECÍFICA.	
“A mayor eficacia en la utilización de la prueba de Indicios, mayor fuerza probatoria habrá para acreditar la responsabilidad penal de una persona en el Juicio”.	
VARIABLE INDEPENDIENTE.	VARIABLE DEPENDIENTE.
“A mayor eficacia en la utilización de la prueba de Indicios”.	“Mayor fuerza probatoria habrá para acreditar la responsabilidad penal de una persona en el Juicio”.
INDICADORES.	INDICADORES.
Requisitos. Obtención de Indicios. Incorporación. Fundamentación. Características. Criterios Jurisprudenciales. Criterios Doctrinales.	Juez o Tribunal. Proceso Penal. Estados Intelectuales. Sistemas de Valoración de la Prueba. Interpretación. Adecuación.

METODO DE INVESTIGACIÓN.-

Considerando el grado de cientificidad que la investigación requiere, se aplica el Método Científico, bajo el parámetro de los submetodos de Análisis, Síntesis e Interpretación. El Método Científico significa adquirir conocimientos de una manera sistemática y exacta. La investigación científica pretende encontrar respuesta a los problemas relevantes que el hombre se plantea y lograr hallazgos significativos que aumenten su conocimiento; sin embargo, para que este sea consistente y confiable es necesario seguir un Método que implique la concatenación lógica de una serie de etapas.

“La Investigación Científica en cualquier área de conocimiento humano, se plantea como finalidad: la Descripción, Explicación y Predicción de fenómenos”⁶⁶.

El presente estudio, como parte del campo de las Ciencias Sociales, define la Investigación como: DESCRIPTIVA Y EXPLICATIVA.

“La Investigación Descriptiva: es aquella que pretende conocer las relaciones y aspectos de los fenómenos que suceden en la sociedad.

La Investigación Explicativa: es aquella que tiene como finalidad integrar las diversas teorías sociales para explicar e interpretar hechos tales como: conflictos, movimientos sociales etc.”⁶⁷.

En cuanto a la Investigación Descriptiva, se establecerán los conceptos, la naturaleza jurídica, clases, requisitos o presupuestos, estructura y características de la

⁶⁶ Rojas Soriano, Raúl. Guía para realizar Investigaciones Sociales. Pág. 18.

⁶⁷ *Ibíd.* Pág. 20.

Prueba Indiciaria en el Proceso Penal Salvadoreño; y a la vez la relación de este con el Derecho Comparado.

En cuanto a la Investigación Explicativa, se expone como se utiliza y valora la Prueba Indiciaria en la actividad diaria de los Tribunales. Si los Fiscales y Defensa Técnica del Imputado utilizan de forma efectiva estos elementos probatorios, si conocen sus requisitos y características. Así mismo como los Tribunales de Sentencia otorgan fuerza probatoria a la Prueba Indicial, y de que forma motiva la Sentencia que pronuncia con fundamento en una Prueba de este tipo.

NATURALEZA DE LA INVESTIGACIÓN.-

En la Investigación se realiza un análisis sistemático de la Prueba Indiciaria en Materia Penal, con el fin de dar principio a parámetros metodológicos y de aplicación a todos los sujetos vinculados a la materia. Especialmente a los Fiscales y Defensa Técnica del imputado que son los encargados de recolectar, incorporar y utilizar la Prueba de Inferencias en el proceso penal, para la demostración o acreditación de sus pretensiones; señalando en ese sentido criterios que deben tomar en cuenta para una obtención satisfactoria de sus postulaciones, sobre todo en un proceso sustentado únicamente con Prueba Indiciaria. Los aportes también van dirigidos a los Operadores de Justicia, a quienes se les atribuye la facultad de valorar las probanzas que hayan sido obtenidas lícitamente e incorporadas al proceso con las debidas formalidades que la Ley exige; señalando criterios que deben considerar en la apreciación de dicha prueba y en la correspondiente fundamentación de la Sentencia.

Se trata de concientizar a los sujetos procesales y en general a los estudiosos del Derecho, de la importancia que tiene la Prueba Indirecta, debido a que en muchos casos, esta prueba se utiliza de manera inconciente y sin fundamentación alguna. Por eso en el presente trabajo se utiliza la Investigación Descriptiva, seleccionando una serie de elementos que analizados independientemente ayudan a establecer parámetros para el estudio del tema; y Explicativa, señalando las prácticas diarias, costumbres y actitudes predominantes en la utilización y valoración de la Prueba Indiciaria.

El objeto de realizar este tipo de investigación, es porque permite seleccionar temas que tienen vinculación inmediata o mediata con la prueba indirecta, y porque a través de este método se permite conocer todas las situaciones de importancia que giran alrededor de esta prueba, interpretando casos concretos donde se aplica, a partir de las diversas apreciaciones teóricas, legales y prácticas que se establecen.

3.4 UNIVERSO-MUESTRA.-

La Investigación se desarrollará en el Departamento de San Miguel, de la Zona Oriental, El Salvador, considerando todas aquellas Unidades de Análisis que en sus distintas calidades tiene relación con la investigación planteada, porque en la sociedad se encuentra un universo de sujetos, pero no todos poseen los conocimientos que requiere este tipo de análisis.

UNIVERSO: “Totalidad de elementos o fenómenos que conforman el ámbito de un estudio o investigación. Población total de la cual se toma una muestra para realizar la indagación”.

POBLACIÓN: “Grupo de entidades, personas o elementos en los cuales repercute el análisis investigativo planteado”.

MUESTRA: “Es una reducida parte de un todo de la cual nos servimos para describir las principales características de aquel. Parte de las entidades, o personas cuya situación de dificultad se esta investigando. Grupos de individuos que se toma de una población para estudiar un fenómeno estadístico”.

FORMULA: “Enunciado claro y preciso de un hecho, estructura, principio, relación o método aceptado convencionalmente o que pretende hacerse aceptar como establecido”.

DATO: “Producto de registro de una respuesta, proposición singular, existencial o postulado que se acepta para el planteamiento de un problema. Enunciados confirmados por las hipótesis”.

UNIDADES DE ANALISIS: “Son las instituciones, personas o todos aquellos que son objeto de una investigación. Para tal efecto en todo proceso de investigación, las Unidades de Análisis son de carácter selectivas para poder obtener datos confiables, y de esta forma llegar a conclusiones teóricas y prácticas”⁶⁸.

UNIDADES PRINCIPALES: Las Unidades de Análisis que se tomarán en cuenta son: Jueces, Fiscales, Defensores y Querellantes.-

Fiscalía General de la República.

División de la Defensa de los Intereses de la Sociedad.

- | | |
|---|----------------|
| 1- Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Física | (15 Fiscales). |
| 2- Unidad de Delitos contra el Patrimonio Privado | (11 Fiscales). |

⁶⁸ *Ibíd.*. Pág. 62

3- Unidad de Delitos contra el Menor y la Mujer	(9 Fiscales).
4- Unidad de Antinarco tráfico	(5 Fiscales)
5- Unidad de Delitos la Administración de Justicia y Fe Pública	(5 Fiscales)
6- Unidad Penal Juvenil.	(4 Fiscales)
7- Unidad de Hurto y Robo de Automotores	(3 Fiscales)
8- Unidad de Vigilancia Penitenciaria	(2 Fiscales)
9- Unidad de Delitos contra el Medio Ambiente	(1 Fiscal)
10- Unidad de Recepción de Denuncias	(1 fiscal)
División de la Defensa de los Intereses del Estado.	
Mediante la Unidad de Procuración	(8 Fiscales)

Siendo un total de sesenta y cuatro Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República.

También se incluye la Procuraduría General de la República, Agencia Auxiliar de San Miguel, Institución encargada de defender de forma gratuita a las personas que por cualquier motivo no pueden o quieren solicitar servicios particulares para su defensa técnica, y así intervenir en el Proceso Penal que se instruya en su contra. Agencia integrada por quince Defensores en la Unidad de Defensoría Pública.

Defensores Particulares (3).

Querellantes (5)

TECNICAS DE INVESTIGACIÓN.-

3.5.1 TECNICAS DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.-

En este tipo de investigación, para recabar la información necesaria debe hacerse uso de Códigos, Libros, Revistas Jurídicas, Apuntes y otros, auxiliándose para una mejor recopilación de datos, de fichas de investigación y bibliográficas como instrumentos para obtener una mejor referencia.

Las Técnicas de Investigación Documental, se dividen en fuentes primarias y secundarias.

FUENTES PRIMARIAS:

- Constitución de la Republica.
 - Tratados Internacionales.
- 2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - 3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - 4 Declaración Universal de Derechos Humanos.
 - 4.2 Código Procesal Penal.
 - 4.3 Internet.
 - 4.4 Doctrina.
 - 5 La Prueba Penal. Walter Guerrero Vivanco.
 - 6 Manual de Derecho Procesal Penal. Armando Antonio Serrano y Otros.
 - 7 Comentarios al Código Procesal Penal. Tomo I. Javier Martínez Lázaro.
 - 8 La Mínima Actividad Probatoria. Napoleón Rodríguez Ruiz.
 - 9 Derecho Procesal Penal. Tomo II. Raúl Washintong Abalos.

- 10 La Prueba en el Proceso Penal. José Cafferata Nores.
- 11 La Prueba Indiciaria. Juan Alberto Belloch Julbe.
- 12 La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño. José Maria Casado Pérez.
- 13 Valoración de la Prueba en el Proceso Penal. Andrés Ibáñez Perfecto.
- 14 La Realización Penal. Tomo II. Jorge Eduardo Vásquez Rossi.
- 15 Lógica del Indicio en Materia Criminal. German Pabón Gómez.

FUENTES SECUNDARIAS:

- Boletines.
- Revistas Judiciales.
- Periódicos.
- Ensayos.
- Fichas Bibliograficas.

3.5.2 TECNICAS DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

Para lograr conocer a fondo la temática en estudio, en especial su aplicación en la Legislación Penal y Procesal Penal salvadoreña, y encontrar un nexo teórico-práctico que permita entrar en contacto directo con el tema objeto de estudio, se utilizarán las siguientes técnicas:

1. OBSERVACIÓN:

Es de vital importancia en todo proceso de investigación, dado que por medio de ella se genera la descripción de hechos jurídicos, y constituye el medio para establecer cual es el ámbito en el cual se desarrolla o desenvuelve el problema o las circunstancias que lo rodean. Permite describir, interpretar y evaluar la aplicación de la Prueba Indiciaria, tanto en su utilización por las partes procesales, como en la

valoración por parte de los Dispensadores de Justicia. Para Joseph Tamayo, la observación, es la acción de mirar detenidamente posibilitando la capacidad de aprehender cualidades de algo.

2. ENTREVISTA:

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.

Es aquella que busca obtener una observación general de las personas conocedoras del tema. En la mayoría de los casos no se utiliza cuestionarios previamente elaborados, sino preguntas de carácter abiertas. La interrogante puede ser modificada y adaptarse a las situaciones y características particulares del entrevistado.

Esta entrevista, se pasará a las Unidades de Análisis principales de la investigación: Fiscales, Defensores, Jueces de Primera Instancia.

ENTREVISTA ESTRUCTURADA.

Es aquella que requiere una serie de preguntas preparadas de antemano por el entrevistador; se deja a la iniciativa total del entrevistado sus respuestas. Con esta técnica se determina de manera formal y de fondo la opinión de los Fiscales, Defensores y Jueces de la Prueba Indiciaria, como una forma valorativa de apreciar la Prueba que ha sido incorporada al proceso.

La entrevista estructurada puede ser de orden rígida o flexible. Las primeras, son de orden formal, presentan un estilo idéntico de planteamiento de las preguntas y en igual orden a cada uno de los entrevistados; la segunda, de igual forma conserva la estructura de la interrogante, pero su formulación obedece a las características del entrevistado.

CAPITULO IV
ANALISIS E
INTERPRETACIÓN
DE RESULTADOS

4.1 PRESENTACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.

Luego de un estudio amplio, sistemático y minucioso de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal Salvadoreño, es menester establecer un Apartado que determine los resultados obtenidos con el análisis que se realizó acerca del objeto de estudio.

Fue necesario identificar un planteamiento del problema, y dentro de este una serie de interrogantes que son las que indican lo que se pretende investigar. De igual forma era vital que se plantearan objetivos para indicar el camino a seguir en el desarrollo del objeto de investigación. Se crearon hipótesis, que son suposiciones que se crean para llegar a un resultado que esta sujeto a comprobación.

Para ello fue necesario utilizar herramientas de investigación, entre estas se encuentran: la Entrevista Estructurada, dirigida a Fiscales, Defensores y Querellantes, por ser las unidades de análisis que ofrecen, y previa admisión, utilizan la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal. Pero no se podría completar un estudio sin realizar entrevista a los Dispensadores de Justicia que son los que aplican en el país las Leyes Penales.

En este capítulo se establecerá la interpretación y resultados que se han obtenido a través de los diferentes medios utilizados para llegar a los mismos.

4.1.1 “ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS”.

A continuación se desarrollará el Análisis e Interpretación de los Resultados obtenidos en la Entrevista Estructurada practicada a las siguientes Unidades de Análisis: Fiscales, Defensores y Querellantes.

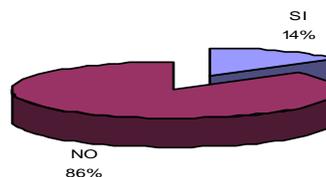
FISCALES	40	Total de Encuestados
DEFENSORES	18	Total de Encuestados
QUERELLANTES	5	Total de Encuestados

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA.

1. ¿Considera que los Indicios y las Presunciones tienen el mismo significado?

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr%	NO	Fr%	TOTAL
Fiscales	7	0.11	33	0.52	40
Defensores	2	0.03	16	0.26	18
Querellantes	0	0.0	5	0.08	5
Totales	9	0.14	54	0.86	63

ALTERNATIVA	Fa%	Fr%
Si	9	14
No	54	86
Totales	63	100 %



ANALISIS E INTERPRETACIÓN.

De los resultados obtenidos, la mayoría de las personas entrevistadas manifestó que existe diferencia entre los Indicios y las Presunciones, mientras que un porcentaje bajo aseguró lo contrario.

Se infiere de las respuestas de los interrogados que el Indicio para estos es el hecho base de una Presunción, y Prueba Indiciaria es la presunción formada en un Proceso Penal. Esto es así porque el indicio es el antecedente del cual proviene como resultado conclusivo la presunción jurídica, es decir, el indicio es el hecho base del cual puede deducirse o inferirse el hecho que se trata de probar y la Presunción es la operación mental por la cual se obtiene la conclusión o resultado que interesa..

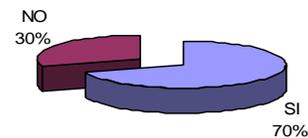
Se concluye que si el puente de la prueba directa no se presenta en el proceso, el Juez tiene que de una u otra forma administrar Justicia conforme a Derecho. En tal virtud el hecho que se prueba en el proceso y que relaciona indirectamente la acción punible con el agente del cometimiento de la infracción es lo que se le llama INDICIO para la mayoría de los entrevistados.

Los pocos que consideran similares los conceptos de Presunciones e Indicios se debe al uso que hacen de ellos indistintamente en materia Civil y Penal.

2. ¿Considera que los Indicios constituyen un Medio de Prueba establecido en la Ley?

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr%	NO	Fr%	TOTAL
Fiscales	30	0.48	10	0.16	40
Defensores	12	0.19	6	0.09	18
Querellantes	2	0.03	3	0.05	5
Totales	44	0.70	19	0.30	63

ALTERNATIVA	Fa%	Fr%
Si	44	0.70%
No	19	0.30%
Totales	63	100%



ANALISIS E INTERPRETACIÓN.

De conformidad a los resultados obtenidos, el 70% de los entrevistados, afirmaron que la naturaleza procesal de los Indicios es la de ser un medio de prueba; y el 30% expresó que no lo es.

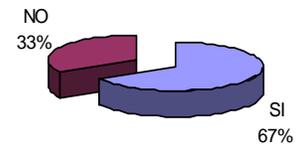
Son la mayoría de los Agentes Auxiliares del Fiscal General, los que se inclinan por manifestar que los indicios es un medio probatorio que franquea la ley para incorporar prueba al proceso. Esto nos orienta a considerar que estos no poseen un criterio acertado de cual es la naturaleza Jurídica Procesal de la Prueba de Inferencia.

El Indicio en si mismo es un hecho de la vida real cuya fuente de conocimiento puede estar en una persona o en una cosa, pero cuya operatividad procesal, mediante el método inductivo, no permite que sea un medio de prueba propiamente tal.

3. ¿Esta de acuerdo en que la Prueba Indiciaria es una forma de apreciar la Prueba?

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr%	NO	Fr%	TOTAL
Fiscales	35	0.56	5	0.08	40
Defensores	5	0.08	13	0.20	18
Querellantes	2	0.03	3	0.05	5
Totales	42	0.67	21	0.33	63

ALTERNATIVA	Fa%	Fr%
Si	42	0.67%
No	21	0.33%
Totales	63	100%



ANALISIS E INTERPRETACIÓN

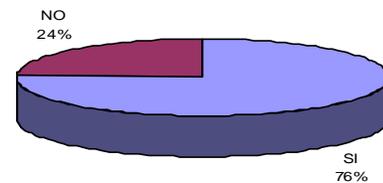
La mayoría de los entrevistados afirman que realmente la Prueba Indiciaria es un modo de valoración Judicial, no confundiéndolo con un medio de prueba, lo cual es correcto porque aquellos, se identifican como una forma valorativa de apreciar la prueba que esta íntimamente ligada a la Sana-Critica como método de valoración de las probanzas y más que constituir una forma o medio de prueba, son un mecanismo para valorar los elementos de prueba que se hallan incorporado al debate.

No obstante un considerable porcentaje niega, como una forma de valorar la prueba, la naturaleza procesal de la prueba indirecta. Hay que resaltar que el 70% de los entrevistados consideran a los indicios tanto como un medio de prueba y una forma de valoración de ella, presuponiendo un desconocimiento de su naturaleza jurídica.

4. ¿Considera que el fundamento de la prueba de Indicios está en el Principio de Libertad Probatoria, regulado en el Art. 162 C. Pr. Pn?

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr%	NO	Fr%	TOTAL
Fiscales	30	0.48	10	0.16	40
Defensores	13	0.20	5	0.08	18
Querellantes	5	0.08	0	0.0	5
Totales	48	0.76	15	0.24	63

ALTERNATIVA	Fa%	Fr%
Si	48	0.76
No	15	0.24
Totales	63	100%



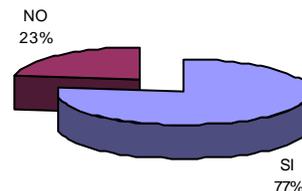
ANALISIS E INTERPRETACIÓN

Solo un porcentaje minoritario (24%) expresa que no es el Art. 162 C. Pr. Pn. “Libertad Probatoria”, el fundamento legal de la Prueba Indiciaria. La gran mayoría propugna que si es, el citado artículo, la base normativa de dicha Prueba; dado que si bien no hace alusión ha ese elemento, éste, verídicamente tiene aplicabilidad en virtud de que, por ser un modo de valoración judicial, está implícita en la fórmula de la Sana Crítica, de las que forman parte las leyes de la lógica, a las que deberán someterse los Jueces para valorar y fundamentar la Prueba en las resoluciones que emitan.

5. ¿Ha utilizado la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal?

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr%	NO	Fr%	TOTAL
Fiscales	38	0.61	2	0.03	40
Defensores	5	0.08	13	0.20	18
Querellantes	5	0.08	0	0.0	5
Totales	48	0.77	15	0.23	63

ALTERNATIVA	Fa%	Fr%
Si	48	77
No	15	23
Totales	63	100%



ANALISIS E INTERPRETACIÓN.

Los resultados indican que los Fiscales son los que más utilizan la Prueba Indirecta para fundamentar sus pretensiones, específicamente para la demostración de los extremos de la imputación delictiva.

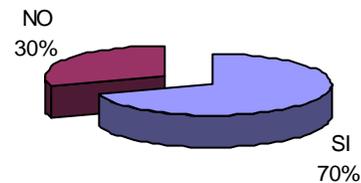
La mayoría de los Defensores no utilizan frecuentemente los Indicios para desvirtuar los hechos que se atribuyen a su defendido, generando poca efectividad de aquellos, cuando si forman parte de la estrategia probatoria de la Defensa Técnica.

Se deduce que en general es utilizada la Prueba de Indicios en los Procesos Penales, lo que no significa que exista efectividad con solo el uso de la misma.

6. ¿Utiliza con frecuencia la Prueba Indiciaria para fundamentar sus pretensiones?

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr%	NO	Fr%	TOTAL
Fiscales	25	0.40	15	0.24	40
Defensores	16	0.25	2	0.03	18
Querellantes	3	0.04	2	0.03	5
Totales	44	0.70	19	0.30	63

ALTERNATIVA	Fa%	Fr%
Si	44	70
No	19	30
Totales	63	100%



ANALISIS E INTERPRETACIÓN.

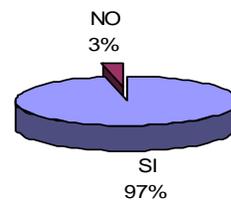
La gran parte de las personas entrevistadas utilizan con frecuencia la Prueba Inferencial para fundamentar sus pretensiones, porque en la mayoría de los casos se observa la falta de medios directos para el averiguamiento de la Verdad. Pero los Fiscales y Defensores deben saber hallar los mecanismos idóneos para el descubrimiento de la verdad, y estos, solo los encontrarán en el raciocinio apoyado en la experiencia, y en los procedimientos que forman para el examen de los hechos y circunstancias que se encadenan y acompañan al delito.

La constante utilización de la Prueba Indicial por las partes formales, es una de las mejores herramientas para garantizar la efectividad probatoria en los procesos que son sustentados únicamente con este tipo de prueba.

7. ¿Conoce los Requisitos esenciales de la Prueba Indiciaria para su utilización efectiva en el Proceso Penal?

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr%	NO	Fr%	TOTAL
Fiscales	40	0.63	0	0.0	40
Defensores	16	0.25	2	0.03	18
Querellantes	5	0.08	0	0.0	5
Totales	61	0.97	2	0.03	63

ALTERNATIVA	Fa%	Fr%
Si	61	97
No	2	03
Totales	63	100%



ANALISIS E INTERPRETACIÓN

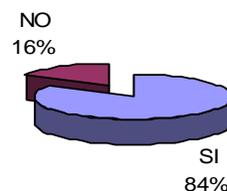
Casi la totalidad de las personas que se entrevistaron manifestaron tener conocimiento de cuales son los presupuestos esenciales que deben tenerse en cuenta para una utilización efectiva de la Prueba Indiciaria; siendo la multiplicidad, interrelación, univocidad de los indicios, los requisitos más importantes para que los Fiscales y Defensores Técnicos logren la convicción del Juez o Tribunal cuando sus pretensiones sean motivadas con estos elementos de prueba.

Se colige además que los sujetos procesales antes relacionados, en la utilización y fundamentación de los Indicios tienen en consideración los presupuestos esenciales para lograr una resolución favorable.

8. ¿Es frecuente la utilización de Prueba Indiciaria en la Audiencia Inicial y Preliminar?

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr%	NO	Fr%	TOTAL
Fiscales	33	0.52	7	0.11	40
Defensores	16	0.26	2	0.03	18
Querellantes	4	0.06	1	0.02	5
Totales	53	0.84	10	0.16	63

ALTERNATIVA	Fa%	Fr%
Si	53	84
No	10	16
Totales	63	100%



ANALISIS E INTERPRETACIÓN.

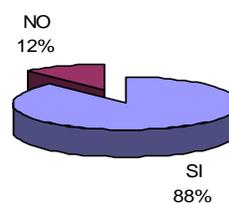
Los indicios como una forma valorativa de apreciar la prueba que ha sido incorporada al proceso, son utilizados con mucha frecuencia en la Audiencia Inicial y en la fase de Instrucción, donde en esta última, por ser la etapa del proceso en la cual se recolectan todos los elementos probatorios y se identifican todas las fuentes de prueba posibles, los Indicios se convierten en Prueba Indiciaria, que va a ser producida, previo a haber existido una legal obtención e incorporación de la misma, en la Vista Pública.

El Fiscal en la fase Inicial debe recoger todas las evidencias posibles que sirvan de prueba de cargo o descargo para el imputado, pero precisamente, el poco tiempo (72 horas) que tiene para investigar estas circunstancias, hace necesario que se le de cumplimiento a la fase intermedia, para que la representación fiscal recolecte todo tipo de prueba sea favorable o inculpativa al indiciado.

9. ¿Para que los indicios tengan mayor fuerza probatoria es necesario que estén unidos con Prueba directa?

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr%	NO	Fr%	TOTAL
Fiscales	35	0.56	5	0.08	40
Defensores	15	0.24	3	0.04	18
Querellantes	5	0.08	0	0.0	5
Totales	55	0.88	8	0.12	63

ALTERNATIVA	Fa%	Fr%
Si	55	88
No	8	12
Totales	63	100%



ANALISIS E INTERPRETACIÓN.

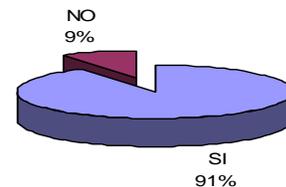
La gran mayoría de los entrevistados contestaron afirmativamente, y solo un 12% respondió que para que los indicios tengan mayor fuerza probatoria no es menester que estén unidos con Prueba Directa.

Se deduce de los porcentajes plasmados en los cuadros, que casi la totalidad de los entrevistados, especialmente los fiscales, opinan que la valoración de la prueba indiciaria en El Salvador se condiciona a que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de esos hechos plenamente probados, mediante un proceso mental razonado y acorde con los reglas del criterio humano, proceso lógico que ha de ser explicitado en la sentencia dictada por el Juez.

10. ¿La prueba Indiciaria para ser incorporada al proceso debe hacerse por los Medios Probatorios legales?

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr%	NO	Fr%	TOTAL
Fiscales	36	0.57	4	0.06	40
Defensores	18	0.29	0	0.0	18
Querellantes	3	0.05	2	0.03	5
Totales	57	0.91	6	0.09	63

ALTERNATIVA	Fa%	Fr%
Si	57	91
No	6	09
Totales	63	100%



ANALISIS E INTERPRETACIÓN.

Todos los Defensores entrevistados consideran que la Prueba Indiciaria debe ser incorporada al Proceso a través de los medios probatorios que tienen una regulación taxativa en el Código Procesal Penal.

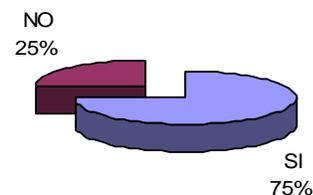
La mayoría de los Fiscales opinan lo mismo, solo un pequeño porcentaje advierte que la prueba Indicial puede ser incorporada de manera independiente al proceso, contradiciendo en cierta forma lo estipulado en el Art. 162 C. Pr. Pn., cuando establece que: “para que las pruebas (directas o indirectas) tengan validez, deben ser incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de este Código (Medios Probatorios Legales), y en su defecto, de la manera que esta prevista la incorporación de pruebas similares”.

En fin, para producir Prueba Indiciaria en el debate, esta debió haber sido incorporada a través de un Procedimiento de los establecidos en el Código Procesal Penal.

11. ¿En los casos donde ha utilizado Prueba Indiciaria ha obtenido Sentencia favorable?

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr%	NO	Fr%	TOTAL
Fiscales	30	0.48	10	0.16	40
Defensores	17	0.27	1	0.01	18
Querellantes	0	0.0	5	0.08	5
Totales	47	0.75	16	0.25	63

ALTERNATIVA	Fa%	Fr%
Si	47	75
No	16	25
Totales	63	100%



ANALISIS E INTERPRETACIÓN.

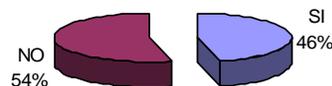
El porcentaje mayoritario de los entrevistados, especialmente los Defensores, expresan haber obtenido una resolución judicial favorable en los casos donde han fundamentado sus pretensiones con prueba de Inferencias; deduciendo con ello que al utilizar esta Prueba lo hacen teniendo en consideración los requisitos esenciales para la incorporación y producción de ella; esto a consecuencia de los avanzados conocimientos que la mayoría posee para practicarlo.

Resultados distintos reflejan las respuestas de los Querellantes, puesto que el cien por ciento admite no haber obtenido una Sentencia favorable a sus pretensiones cuando las han fundado con Prueba de indicios.

12. ¿Considera que la Prueba Indiciaria debe tener el mismo valor que la prueba directa?

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr%	NO	Fr%	TOTAL
Fiscales	26	0.41	14	0.22	40
Defensores	0	0.0	18	0.29	18
Querellantes	3	0.05	2	0.03	5
Totales	29	0.46	34	0.54	63

ALTERNATIVA	Fa%	Fr%
Si	29	0.46
No	34	0.54
Totales	63	100%



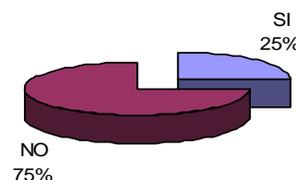
ANALISIS E INTERPRETACIÓN.

Los cuadros y el gráfico reflejan que un 46% de los entrevistados considera que una Prueba Indiciaria si es bien fundamentada, puede llegar a tener el mismo valor que una prueba directa. El 100% de los Defensores por el contrario, niegan tal aseveración. La actitud de los Defensores ante esta interrogante, coincide con las respuestas por ellos dadas en las preguntas 14 y 16 de la entrevista. Se afirma lo anterior porque el resultado de la práctica de este instrumento, refleja que la Defensa Técnica considera que solo la Prueba Indiciaria no puede generar certeza positiva en el estado intelectual del Juez, que no es suficiente por lo tanto, con la producción de aquella, lograr acreditar la culpabilidad del imputado, y por último que no puede equipararse en cuanto a fuerza probatoria se refiere, la prueba Indirecta con la Directa.

13. ¿Cree que la valoración positiva de la Prueba Indiciaria violenta los Principios de Inocencia y de In dubio Pro- reo?

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr%	NO	Fr%	TOTAL
Fiscales	0	0.0	40	0.64	40
Defensores	16	0.25	2	0.03	18
Querellantes	0	0.0	5	0.08	5
Totales	16	0.25	47	0.75	63

ALTERNATIVA	Fa%	Fr%
Si	16	0.25
No	47	0.75
Totales	63	100%



ANALISIS E INTERPRETACIÓN.

El cien por ciento de los Fiscales entrevistados afirmaron que en ningún momento se violenta la Garantía de Presunción de Inocencia y el Principio de In dubio Pro-reo, con la valoración positiva de la Prueba Indirecta. La constante utilización de los Indicios en los casos judiciales a consecuencia de falta de prueba directa y siendo la función principal de la Fiscalía la de ser ente acusatorio, es lo que hace que estos nieguen la trasgresión de garantías.

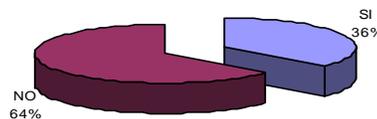
Como es lógico, casi todos los Defensores por la misma función que desempeñan (velar por el cumplimiento y garantías constitucionales, entre otras), consideran que la valoración positiva de los indicios violentan los Principios antes relacionados.

Se infiere, que al menos en la respuesta de la presente interrogante, tanto los fiscales como Defensores lejos de contestar de acuerdo a la objetividad, lo hacen de acuerdo al simple cumplimiento de las funciones que como Defensores Técnicos poseen.

14. ¿Considera que la utilización de solo Prueba Indiciaria es suficiente para lograr la acreditación de la responsabilidad penal?

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr%	NO	Fr%	TOTAL
Fiscales	15	0.23	25	0.40	40
Defensores	3	0.05	15	0.24	18
Querellantes	5	0.08	0	0.0	5
Totales	23	0.36	40	0.64	63

ALTERNATIVA	Fa%	Fr%
Si	23	0.36
No	40	0.64
Totales	63	100%



ANALISIS E INTERPRETACIÓN.

Con respecto a la interrogante planteada, un porcentaje alto de Fiscales considera que solo la utilización de prueba Indiciaria no es suficiente para que el Juez o Tribunal sostenga que esta demostrada la autoría o participación del delincuente.

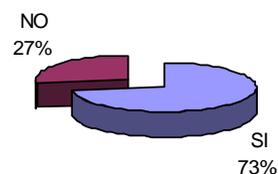
La mayoría de Defensores sostienen que en ningún momento podrá ser suficiente para lograr la acreditación de la responsabilidad penal, solo la utilización de prueba indirecta. Son lógicos estos últimos resultados porque la Defensa Técnica trata de resaltar casi siempre que el estado de inocencia no podrá ser destruido sino a través de prueba contundente y que demuestre de manera directa la culpabilidad del imputado.

Los Querellantes si fueron unánimes, manifestando que la utilización de Prueba Indiciaria es suficiente para lograr la acreditación de la responsabilidad penal.

15. ¿Posee conocimientos Doctrinarios y Jurisprudenciales acerca de la Prueba Indiciaria?

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr%	NO	Fr%	TOTAL
Fiscales	32	0.51	8	0.13	40
Defensores	9	0.14	9	0.14	18
Querellantes	5	0.08	0	0.0	5
Totales	46	0.73	17	0.27	63

ALTERNATIVA	Fa%	Fr%
Si	46	0.73
No	17	0.27
Totales	63	100%



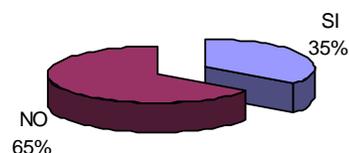
ANALISIS E INTERPRETACIÓN.

De los resultados obtenidos la mayoría afirma poseer conocimientos Doctrinarios-Jurisprudenciales acerca de la Prueba de Inferencias, esto significa que a diferencia de otras épocas se ha aumentado la divulgación de los criterios Jurisprudenciales que respecto de los temas más controversiales se emiten. Además, la misma exigencia del rol que desempeña cada uno de los entrevistados, hace que se vean en la necesidad de incrementar sus conocimientos en cuanto a la utilización, incorporación, producción y respectiva fundamentación de Prueba Indiciaria.

16. ¿Cree que la Prueba Indiciaria puede generar certeza positiva en el estado intelectual del Juez?

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr%	NO	Fr%	TOTAL
Fiscales	32	0.51	8	0.13	40
Defensores	4	0.06	14	0.22	18
Querellantes	5	0.08	0	0.0	5
Totales	41	0.65	22	0.35	63

ALTERNATIVA	Fa%	Fr%
Si	41	65
No	22	35
Totales	63	100%



ANALISIS E INTERPRETACIÓN.

El 65% de las unidades de análisis afirmó la suficiencia de la Prueba Indiciaria para generar certeza positiva en el estado intelectual del Juez o Tribunal; resultados que se antagonizan con los plasmados en la pregunta 14, en el sentido que la opinión de la mayoría de Fiscales indica que la Prueba de Indicios no es suficiente para lograr la acreditación de la responsabilidad penal, pero en la respuesta a la presente pregunta (16), casi todos afirman que este tipo de prueba puede generar ese estado intelectual del Juez o Tribunal de certeza positiva.

Lejos de lo anterior, los Defensores no se contradicen en sus respuestas, puesto que para la mayoría de ellos la Prueba Indiciaria no es suficiente para obtener la comprobación de la responsabilidad penal, a causa de que no puede generar una certeza positiva o una íntima convicción de la culpabilidad del autor o partícipe.

RESULTADOS DE LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA REALIZADA AL LIC. GEOFREDO CAMPOS ROSA. JUEZ CUARTO DE PAZ DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL.

Fecha: 15 de Noviembre de 2005.

Hora: 9:45 AM.

Lugar: Centro Judicial “Dr. David Rosales P.”

1. ¿Considera que los Indicios y las Presunciones tienen el mismo significado?

R/ Si nos vamos a la aplicación práctica, para hablar de indicios y presunciones judiciales se hace una similitud. Para el caso tanto en la Audiencia Inicial como en la Preliminar el Juez resuelve en base a una información que la Fiscalía y la Defensa le presentan en su caso, y aquel lo hace sobre todo en base a indicios o presunciones judiciales; así lo entendemos muchos.

2. ¿Cuál es la Naturaleza Procesal de la Prueba Indiciaria?

R/ Sirve para que un Juez resuelva un determinado caso que se le presenta como una información de la probable autoría de una persona que está involucrada en el cometimiento de un hecho delictivo. No sirve realmente para condenar sino para obtener evidencia o indicios.

3. ¿Según su criterio cual es el Fundamento Legal de la Prueba Indiciaria?

R/ Vamos a partir del Principio de Legalidad, que está en la Constitución,

y el que está en el Código Procesal Penal. Desde ese marco se parte, agregado al art. 162 del último Código, que hace referencia a la Libertad de Prueba en sentido amplio y ahí incluye la Prueba Indiciaria.

4. ¿Cree que la aplicación de la Prueba Indiciaria violenta la garantía de Presunción de Inocencia?

R/ No la violenta porque la Prueba Indiciaria nos ayuda a obtener certeza de que el procesado cometió el hecho delictivo. Ya en el Juicio, no es suficiente la Prueba Indiciaria, unida a ella debe ir prueba contundente que robustezcan la demostración de la existencia del delito y la autoría del imputado, por eso digo de que no la violenta. La Prueba Indiciaria solo es una información para extraer los elementos de la imputación delictiva.

5. ¿Cuáles son los requisitos que deben contener los indicios para emitir una Sentencia Condenatoria?

R/ Para poder condenar en base a indicios es necesario que hayan otras pruebas que rodean al hecho, no puede condenarse solo con indicios porque ahí estaríamos violentando el Principio de Inocencia.

6. ¿Considera que la utilización de solo Prueba Indiciaria es suficiente para lograr la acreditación de la responsabilidad penal?

R/ No, no es suficiente, y eso partiendo del Principio de Legalidad que esta enmarcado en la Constitución y en el Código Procesal Penal. Además hay que recordar que la Libertad Probatoria no es absoluta, mecánica, ni automática.

7. ¿Ha recibido capacitaciones sobre la Prueba Indicial?

R/ Si he recibido capacitación sobre ello.

8. ¿Es frecuente la utilización de Prueba Indiciaria en la Audiencia Inicial?

R/ Claro, aquí es la base para que el Juez pueda resolver si es legal o procedente pasar a la siguiente etapa de la Instrucción. También en esta etapa es la fuente de la utilización de Prueba Indiciaria, tanto el Juez de Paz como de Instrucción parten de la valoración de Prueba Indiciaria.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

De acuerdo a la entrevista realizada al Lic. Campos Rosa se concluye lo siguiente:

- Existe de acuerdo a su conocimiento una similitud entre los indicios y las presunciones, pero específicamente entre la Presunciones Judiciales que son las que hace el Juez o Tribunal. Precisamente en la etapa Inicial del proceso es donde más se utiliza la Prueba Indiciaria para interpretar si se ha comprobado la existencia del delito y la probable autoría y participación del imputado.
- La naturaleza de la Prueba Indiciaria es la de ayudar a determinar los extremos de la imputación delictiva, sobre todo al inicio de la investigación donde el poco tiempo que se da para fundar el requerimiento, impide desarrollar un trabajo investigativo que permita encontrar elementos suficientes de prueba que no consista solamente en indicios de culpabilidad.
- El Principio de Legalidad y Libertad Probatoria son prácticamente los parámetros que se deben tomar en cuenta para fundamentar la posibilidad de utilizar Prueba Indiciaria. Una vez se cumplan los requisitos establecidos para el cumplimiento de estos principios, en ningún momento se estaría violentando la Garantía de Presunción de Inocencia. Además, la tesis de que la Prueba Indirecta no atenta contra esta garantía se refuerza cuando esta cumple con ciertas exigencias para su producción, sobre todo si se aplica para emitir un fallo condenatorio.

- Hay que recordar que solo la utilización de Prueba de Indicios no es suficiente para que el Juez o Tribunal tenga por acreditada la responsabilidad penal del indiciado, sino que aquella debe estar interrelacionada con otros elementos de prueba directos, porque hay que resaltar, que solo la certeza positiva como estado mental puede condenar al sujeto activo de la acción punible.
- Es evidente que existe limitado conocimiento referente a la Prueba Indiciaria, primeramente por la falta de capacitación a los Dispensadores de Justicia, y en segundo lugar por la poca motivación de los mismos para adquirir conocimientos actualizados y esto en parte por la carga de trabajo existente.

***RESULTADOS DE LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA
REALIZADA AL LIC. OSCAR VASQUEZ MARENCO. JUEZ
PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE SAN
MIGUEL.***

Fecha: 15 de Noviembre de 2005.

Hora: 10:15 AM.

Lugar: Centro Judicial “Dr. David Rosales P.”

1. ¿Considera que los Indicios y las Presunciones tienen el mismo significado?

R/ Algunos autores opinan que es lo mismo, otros dicen que existe diferencia, pero en mi opinión los indicios tienen características que los hace diferente a una Presunción propiamente dicha. Entre esas características es que los indicios únicamente pueden ser una creación del Juez o del Tribunal, mientras que las presunciones no, porque pueden ser legales y de derecho

donde estas últimas no admiten prueba en contrario. Y otra característica es que las Presunciones se dan más en materia civil y los indicios en materia penal.

2. ¿Cuál es la Naturaleza Procesal de la Prueba Indiciaria?

R/ La naturaleza es la de ser una especie de elemento de Prueba indirecta, es decir, algo que comprueba una cosa que no sabemos pero que por ciertas circunstancias se puede deducir eso que no sabemos o que queremos averiguar, conocido como el objeto de prueba.

3. ¿Según su criterio cual es el Fundamento Legal de la Prueba Indiciaria?

R/ Un fundamento legal de la prueba de Indicios expreso no hay, pero creo que el Principio de Libertad Probatoria nos da un amplio margen para que esos indicios puedan ser usables y lógicamente, llenando ciertos requisitos, ser producidos y comprobados en el Juicio. En la parte donde dice que por cualquier medio se puede comprobar las circunstancias que tienen que ver con el delito, ahí entran los indicios.

4. ¿Cree que la aplicación de la Prueba Indiciaria violenta la garantía de Presunción de Inocencia?

R/ Algunas veces si, cuando no se cumplen los requisitos para su aplicación. El hecho de que sea prueba indirecta no quiere decir que no tenga que ser obtenida e incorporada al procedimiento conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; pero si cumplen los requisitos en ningún momento se atenta contra la presunción de inocencia.

5. ¿Cuáles son los requisitos que deben contener los indicios para emitir una Sentencia Condenatoria?

R/ Tal vez no me acuerde de todos los requisitos pero entre otros esta que deben ser bastantes y que tienen que estar interrelacionados entre si. Unos dicen que deben ser graves, contundentes, pero eso va a depender para mí, del número de indicios y de la cercanía que tengan en realidad con la verificación de la existencia material del delito y la persona a quien se le atribuye ese delito.

6. ¿Considera que la utilización de solo Prueba Indiciaria es suficiente para lograr la acreditación de la responsabilidad penal?

R/ Como les dije en la primera pregunta que me hicieron, en este caso, unos dicen que si y otros que no. En unos casos si puede ser suficiente, cuando estos a pesar de que no prueban los hechos principales perfectamente se pueden deducir los mismos. ¿Pero cuando será suficiente?, cuando no quepa duda al Juez de que el imputado ha actuado de tal o cual manera. En otros casos no será suficiente porque no logrará generar certeza positiva o intima convicción sobre los extremos de la imputación.

7. ¿Ha recibido capacitaciones sobre la Prueba Indicial?

R/ De parte del Órgano Judicial no. Yo en lo personal he asistido a unas capacitaciones costeadas con fondos propios donde alguno de los temas vistos incluye los medios probatorios, entre ellos los medios indirectos de prueba.

8. ¿Es frecuente la utilización de Prueba Indiciaria en la Audiencia Preliminar?

R/ Por lo general casi en todos los casos, las partes, sea el Fiscal o Fiscales y el Defensor alegan indicios para probar algún extremo de la investigación.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

Se concluye de la anterior entrevista que existe poca definición de criterio en relación así, la prueba indiciaria constituye una presunción o no. Al parecer se tiene un conocimiento general de que existe una pequeña diferencia, pero específicamente las características que las distinguen no están muy definidas en el intelecto de algunos jueces.

Como una forma de apreciar la prueba incorporada al proceso, es generalmente vista la Naturaleza Procesal de la Prueba Indiciaria. Se nota que se ha superado en cierta forma la antigua idea de que aquella es un medio de prueba o procedimiento para incorporar elementos probatorios al juicio.

En la fase de Instrucción la Fiscalía con la investigación pertinente debe de convertir los meros indicios recolectados en las diligencias iniciales de investigación, en prueba indirecta o indiciaria para fundamentar sus pretensiones, de lo contrario, de quedarse en simples conjeturas o sospechas, si se estaría violentando el Principio de Presunción de Inocencia de la cual goza el imputado en el proceso. Como se ha indicado con antelación, los indicios pueden surgir anterior o posteriormente al delito, en ese sentido la etapa instructiva sirve para recoger los elementos que fundamenten una posible acusación.

En fin, la prueba Directa, es la más segura y determinante en orden al fundamento de la condena penal, pero no siempre es posible disponer de una de esta naturaleza que recaiga sobre los hechos relevantes y decisivos para la condena del acusado. Por eso, el Juez o Tribunal acude a la Prueba Indiciaria, aquella que demuestra la certeza de unos hechos (o Indicios), que no son los constitutivos del delito perseguido pero de los que se puede inferir este, así como la autoría o participación del acusado. El fundamento legal de lo anterior se encuentra tácitamente en los Artículos 15, 162 y 356 Inc. Primero del C. Pr. Pn.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA EFECTUADA A JUECES DE SENTENCIA.

La finalidad de la guía de entrevista no estructurada, como instrumento que permite una interrelación entre el investigador y las personas que componen el objeto de estudio, es la de conferenciar e intercambiar opiniones de manera formal, sobre algún tema establecido previamente.

El siguiente análisis tiene por objeto determinar, cual es la operatividad en la utilización, producción y fundamentación de la prueba indiciaria en la fase de Vista Pública, así como la de resolver algunos puntos de encuentro que existen en relación al tema.

En cuanto a los resultados que se obtuvieron se concluye que el Derecho Penal, es una construcción jurídica del Derecho Civil; es en este último donde se crean las Presunciones como una de las muchas especies de

pruebas que sirven para fundamentar la pretensión del demandante o demandado. Estas Presunciones de acuerdo al Derecho común, se dividen en tres clases: las Legales, de Derecho y las Judiciales. Las últimas constituyen razonamientos que el Juez crea en su intelecto producto del análisis de las pruebas que se le presentan en un determinado caso concreto, es una construcción mental humana. Estas presunciones judiciales, son las conocidas como indicios en materia penal; significa que estos son una especie de los diferentes tipos de presunciones existentes.

La Prueba Indiciaria no tiene más bien la calidad de prueba, sino que es una forma de apreciar los elementos probatorios incorporados al proceso. Los Indicios y las Presunciones no tienen el mismo significado, las últimas son el género y los primeros la especie. Los indicios son formas de llegar a una conclusión determinada (presunción), que gira todo alrededor de una prueba principal o hecho base probado. El Derecho Penal es donde más se utilizan las presunciones (Judiciales), y es donde menos se tiene claridad de su estructura de parte de los sujetos procesales.

La naturaleza procesal de la Prueba de Indicios es la de ser una forma o procedimiento mental que realiza el Juez o Tribunal, tomando en consideración los elementos de prueba que se le han presentado, que lo llevan a emitir de acuerdo a la suficiencia de los mismos, un fallo condenatorio. En el Código Procesal Penal, no está bien definida su razón de ser, no obstante es deducible con una interpretación amplia pero siempre técnica, de ciertas disposiciones (Art. 15, 162, 356, entre otros).

Es unánime el criterio que la Prueba Indicial no transgrede la garantía de Presunción de Inocencia. De no tener facultad los Dispensadores de Justicia de valorar elementos de Prueba, que aún no teniendo relación directa con el objeto de investigación, puede deducirse de forma indirecta, existirían muchos casos que quedarían en la impunidad, todo, como resultado de la astucia del agente criminal de no dejar evidencias directas que permita atribuirle el hecho punible, o tal vez por algunas deficiencias técnicas o jurídicas en la recolección de las probanzas.

Los indicios, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su operatividad, pueden ser suficientes para lograr una convicción judicial de la existencia del delito y de la autoría o participación del implicado y sin atentar contra la presunción de Inocencia, porque como se resalta, ellos deben ser de igual forma que la prueba directa, contundentes para emitir una sentencia condenatoria. Cabe señalar que la observancia de estos presupuestos no suelen ser aplicados eficazmente por la parte Acusadora, Defensa Técnica y Querellantes en la práctica.

La multiplicidad de indicios, la concatenación y univocidad, son los presupuestos más importantes que debe tener la Prueba Indirecta, independientemente si es producida por la actividad probatoria realizada por la Fiscalía o Defensa Técnica, previo a haber existido una obtención e incorporación lícita de ella.

Los Jueces de Sentencia entrevistados afirmaron que los indicios podrán acreditar la responsabilidad penal del imputado, siempre y cuando el hecho base (existencia del delito o existencia material del hecho punible) este probado con evidencias no contingentes sino directas, de tal modo que no quepa incertidumbre de su existencia. Dos de los Jueces de Sentencia interrogados, manifestaron que los indicios tienen que estar interrelacionados con el dicho del testigo o con otras pruebas directas, y que un solo indicio no basta para sostener razonablemente la condena del implicado; de tal modo que deben existir tres o más indicios fuertes de culpabilidad, a menos que un solo indicio o dos sean tan graves que conduzcan a una certeza positiva en el intelecto del Juez o Tribunal.

Un resultado preocupante extraído de la entrevista efectuada, es que los conocimientos que sobre la Prueba Indiciaria poseen los Jueces de Sentencia, son producto de su dedicación personal a la lectura y análisis de la Teoría General de la prueba específicamente de sus clasificaciones y estructura, y no de capacitaciones ofrecidas por la Corte Suprema de Justicia o en su caso del Consejo Nacional de la Judicatura, por medio de la Escuela de Capacitación Judicial.

En definitiva la Prueba de Indicios es importante, porque comprende la actividad procesal que realizan las partes en el Proceso Penal, utilizada para tratar de fundamentar hipótesis fácticas y de esa forma llevar a los Dispensadores de Justicia al encuentro de la verdad real o material, mediante un juicio de raciocinio que efectuará al momento de valorar los indicios presentados.-

Los Indicios, son un instrumento de prueba procesal que franquea la Ley a las partes para que hagan uso de la misma, por regla general, en situaciones en donde no exista prueba directa que oriente al Juez al conocimiento de la mencionada Verdad Real. Con la presentación y efectiva aplicación de esta Prueba, se obtendrá el conocimiento de la verdad material de delitos, que en muchos casos sin la ayuda de dicha prueba quedarían impunes.-

4.2 ANALISIS DE DATOS.

4.2.1 SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

En el Planteamiento del Problema se cerró con una serie de interrogantes que en esa oportunidad no ofrecían respuesta alguna; pero que ahora es el momento de responderlas, para que se pueda apreciar cual es el grado de operatividad del tema objeto de estudio.

La primera interrogante que se realizó en el Enunciado del Problema, establece:

“Con qué frecuencia y grado de efectividad utilizan la Prueba Indiciaria la Fiscalía General de la República, Defensores y Querellantes, en la investigación de los delitos para obtener una sentencia positiva en sus pretensiones”.

Después del estudio se concluye que la prueba de inferencia es utilizada con bastante frecuencia sobre todo por la Representación Fiscal (parte acusadora), en la fase inicial de la investigación, es decir, para fundar

el Requerimiento dirigido al Juez de Paz; pero, a pesar que es utilizada constantemente, la realidad es que su efectividad no se ve reflejada por la actividad probatoria de las partes. Esta última afirmación es resultado del escaso conocimiento que sobre los requisitos y estructura del indicio tienen las partes formales del proceso. Con la entrevista no estructurada efectuada a los Jueces, se deducen las afirmaciones anteriores.

Otra inquietud que se planteó era:

“Cuáles son los presupuestos o requisitos necesarios para la utilización y operatividad de la Prueba Indiciaria”.

La solución a este enunciado problemático se obtuvo con el estudio exhaustivo que se realizó en los diferentes libros que sobre la Prueba de Indicios desarrollan algunos autores que escriben acerca de la Teoría General de la Prueba, entre ellos se destacan: Juan Alberto Belloch Julbe, German Pabon Gómez, Nicolás Framarino Dei Malatest, Mauricio Silva Cancino entre otros. Este estudio se ha desarrollado en el trabajo de investigación, principalmente en el apartado que tiene como epígrafe **“Requisitos de la Prueba Indicial”**; (ver Pág. 78)

Además con las respuestas dadas por los Jueces de Sentencia en la entrevista que se les practicó, se determinaron algunos de esos presupuestos.

Una tercera interrogante expresaba:

“En que medida una sentencia condenatoria fundamentada en la valorabilidad positiva de la aplicación de la Prueba Indiciaria, atenta contra el Principio de Inocencia y de In dubio Pro-Reo”.

De igual forma que la respuesta obtenida a la pregunta anterior, se adquirió la presente, es decir., con un análisis doctrinario pero sobre todo jurisprudencial. Casi todos los expositores doctrinarios expresan su conformidad en la posibilidad de utilizar prueba de indicios para la resolución de ciertos casos donde no es posible ofrecer evidencia directa para comprobar los extremos de la imputación delictiva, sin significar esto un atentado al Principio de Inocencia y de In dubio Pro-Reo. Bajo la interrogante “En qué medida una Sentencia Condenatoria fundamentada en la Valorabilidad Positiva de la aplicación de la Prueba Indiciaria, atenta contra el Principio de Inocencia y de In dubio Pro-reo”, (ver Pág. 96), se da respuesta teórica a la problemática. La respuesta práctica se extrae de las respuestas dadas por los Fiscales, Defensores y Querellantes, en la Entrevista Estructurada, donde el 75% expresó que la Prueba de Inferencias no atenta contra la Garantía de Presunción de Inocencia.

Al preguntarnos

“Si puede sustentarse una condena únicamente con la valoración de la Prueba Indiciaria”,

Se concluye, como resultado de la investigación doctrinaria, jurisprudencial y de campo, que puntualmente, para entrar a valorar la Prueba Indiciaria, se requiere que ésta sea sometida a un juicio lógico deductivo, con absoluta rigurosidad, para determinar si está o no plenamente probada la existencia del hecho punible, y la autoría o participación del acusado en el mismo, y así pronunciar una Sentencia Condenatoria o Absolutoria.-

Para condenar con fundamento en Prueba Indirecta, es menester que el Juzgador alcance un grado intelectual de certeza, porque de lo contrario, ya sea porque haya adquirido un grado de probabilidad o duda, considerará lo mas favorable al imputado. Estas ideas se extraen de las respuestas ofrecidas por los Dispensadores de Justicia en la respectiva entrevista, así como de las dadas por los Fiscales, Querellantes y Defensores, en la Entrevista Estructurada, en especial la respuesta que dieron a la interrogante número catorce de aquella.

4.2.2 DEMOSTRACIÓN DE VERIFICACIÓN DE HIPOTESIS.

Las hipótesis son aquellas suposiciones que se realizan al iniciarse un estudio y que está sujeta su comprobación. Se presentaron dos hipótesis generales y tres específicas. Este apartado permitirá verificar la efectividad de los señalamientos que se encuentran plasmados en el sistema de hipótesis, contribuyendo al logro de una investigación de carácter científica.

La Primera hipótesis general reza:

“A mayor conocimiento de los presupuestos necesarios para la configuración de la Prueba Indiciaria, mayor será su utilización efectiva por los Fiscales, Defensa Técnica y Querellantes, para la demostración de sus pretensiones”.

Con la investigación de Campo se comprobaron dos aspectos referidos a este señalamiento. En Primer lugar con las respuestas obtenidas por los Fiscales, Defensores y Querellantes a la interrogante número siete que se les realizó en la entrevista estructurada, se evidenció que existe un

conocimiento de los presupuestos para la configuración de los indicios, puesto que el 97% manifestó identificarlos requisitos y solo un 3% afirmó lo contrario. En segundo lugar, con las entrevistas realizadas a los Jueces, se constató que no obstante afirmar los Fiscales y Defensores conocer los requisitos, estos, no suelen fundamentarlos y por lo tanto en la mayoría de casos no tienen efectividad probatoria. Ver apartado “Análisis e interpretación de los resultados obtenidos en la entrevista no estructurada efectuada a Jueces de Sentencia (Pág. 213).

La segunda Hipótesis General es:

“A mayor estudio Doctrinario-Jurisprudencial que tengan los Jueces sobre la Prueba Indiciaria, mayor será el conocimiento que tendrán para valorarla y así fundamentar la Sentencia”.

De igual forma, con la indagación de campo se constató que solo con estudios teóricos sistemáticos, puede el Juez o Tribunal tener un mayor conocimiento de la Prueba Indiciaria, su forma de valoración y la respectiva fundamentación de la Sentencia motivada con este tipo de pruebas. En general, las respuestas del Juez de Paz e Instrucción, muestran la falta de claridad conceptual y operacional que poseen de la Prueba de Inferencias, porque no distinguen rápidamente la diferencia entre presunciones e indicios, fundamento legal y la naturaleza procesal de los últimos; aspectos claramente definidos por la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

Las hipótesis específicas derivan de las generales. La primera de aquellas establece:

“A mayor frecuencia de utilización efectiva de Prueba Indiciaria por Fiscales, Defensa Técnica y Querellantes, menores serán los casos de Sentencias desfavorables en Vista Pública por falta de Prueba Directa”.

Con la entrevista estructurada practicada a los Fiscales, Defensores y Querellantes se demostró que la frecuencia de la utilización efectiva de prueba Indiciaria genera menos casos de resoluciones desfavorables para estos sujetos procesales. Lo anterior porque el 77% dice haber utilizado Prueba Indirecta para fundar sus pretensiones, y el 75% asegura haber obtenido sentencias favorables en los procesos donde utilizó indicios en su actividad probatoria (ver Págs. 195 y 200).

En ese mismo orden se estableció la segunda hipótesis específica:

“En la medida que los Fiscales, Defensa Técnica y Querellantes tengan un conocimiento amplio y firme de los requisitos de la Prueba de Indicios, así obtendrán una Sentencia satisfactoria en un proceso sustentado únicamente con este tipo de Prueba”.

De los resultados obtenidos en la interrogante número nueve de la entrevista estructurada, se infiere en parte que las sentencias favorables que han logrado los Fiscales, Defensores y querellantes en los casos donde han motivado sus pretensiones con Prueba de Inferencias, es porque conocen en cierta forma los requisitos para la producción eficaz de los indicios en el juicio; el 88% declara que una buena fundamentación de sus pretensiones con base en prueba indirecta, será más trascendental si va acompañada con evidencia directa y esto es un criterio importante para obtener resoluciones a

su favor y precisamente es uno de los principales requisitos de las Presunciones Judiciales, como resultado jurídico mental del Juez o Tribunal.

Tercera hipótesis específica:

“A mayor eficacia en la utilización de la prueba de Indicios, mayor fuerza probatoria habrá para acreditar la responsabilidad penal de una persona en el Juicio”.

A diferencia de la demostración de las anteriores hipótesis, esta se comprobó con la investigación documental que se materializó con la construcción del apartado “Valor o Fuerza Probatoria y Eficacia de la Prueba Indiciaria” (ver Pág. 99). Evidentemente la producción efectiva de los Indicios, puede llegar a formar certeza, como el estado intelectual necesario que debe tener el Juez para poder proceder a dictar la condena del indiciado.

4.2.3 LOGRO DE OBJETIVOS.

Todo trabajo de investigación tiene objetivos, y al respecto se propusieron dos generales y cuatro específicos.

Primer objetivo general:

“Analizar la utilización efectiva de la Prueba Indiciaria por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Técnica, cuando no exista para la demostración de sus pretensiones Pruebas Directas que lleven al Juez al conocimiento de la Verdad Real”.

Esta meta de la investigación se ha alcanzado, porque con el estudio doctrinario y de campo, se ha concluido que los razonamientos de los motivos por los que las partes formales sostienen el valor de la Prueba

Indiciaria producida, es para que el Tribunal precisamente coincida con esta valoración y otorgue la fuerza probatoria que aquellos han requerido, como resultado de la aplicación de la reglas de la Sana Crítica, Sistema de Valoración de las probanzas que el Código Procesal Penal indica en el Art. 162 inc. último, y así existir eficacia en la motivación de Prueba Indiciaria.

Segundo objetivo general:

“Determinar el grado de conocimiento que sobre la Prueba Indiciaria tienen los Jueces para valorarla y fundamentar la Sentencia”.

Este objetivo se logró en general con la aplicación del segundo instrumento de investigación (entrevista no estructurada), porque con las respuestas, se colige si el grado de conocimiento que sobre la Prueba Indiciaria tienen los Jueces es claro y firme.

Primer objetivo específico:

“Establecer la frecuencia con que la Fiscalía y Defensa Técnica, y Querellante utiliza la Prueba de Indicios, para asegurar el conocimiento de la Verdad Real”.

El cumplimiento de este objetivo se plasma en el Capítulo cuatro “Análisis e Interpretación de resultados de la entrevista estructurada”. El 70% de las partes formales utiliza con frecuencia los Indicios para fundamentar sus pretensiones versus un 30% que no lo hace. (Ver Pág. 195) Dato que se refuerza con las repuestas de los Jueces de Paz e Instrucción a las interrogantes ocho y nueve de la entrevista no estructurada.

Segundo objetivo específico:

“Identificar los requisitos de la Prueba de Indicios, que los Fiscales, Defensa Técnica y Querellantes deben tener en cuenta para una obtención satisfactoria de sus pretensiones, en un proceso sustentado únicamente con este tipo de Prueba”.

Este se cumple con el desarrollo del apartado “Requisitos de la prueba Indicial” (ver Pág. 76), establecido en el Capítulo dos bajo el epígrafe: “Marco Teórico”. Era necesario identificar los requisitos de la Prueba indiciaria, porque condicionan la admisión y eficacia de la misma como prueba de cargo, suficiente para desvirtuar la presunción IURIS-TANTUM de inocencia. La diferencia entre prueba de indicios y simples sospechas y conjeturas, vendrá determinada por la existencia o no de los presupuestos que configuran los primeros en las concretas pretensiones de las partes.

Tercer objetivo específico:

“Determinar la eficacia y fuerza probatoria que debe tener la Prueba Indicial, para acreditar la responsabilidad penal de una persona en el Juicio”. La fuerza probatoria de los indicios, depende de la eficacia con que estos sean utilizados en el Juicio. Ésta, vendrá determinada por la institución de ciertas condiciones o elementos que se encuentran desarrollados en el Capítulo II, bajo el tema “Valor o Fuerza Probatoria y Eficacia de la Prueba indiciaria” (ver Pág. 99), de tal modo que en ese apartado es donde se le da cumplimiento a este objetivo, es decir, con el resultado de la investigación documental (doctrinario) del tema objeto de estudio.

Cuarto objetivo específico:

“Identificar la regulación Constitucional, Secundaria e Internacional y la Jurisprudencia de la Prueba de Indicios para lograr el respeto a las Garantías del Debido Proceso”.

A esta meta se logró llegar por medio de un estudio analítico científico de la Carta Magna, Código Procesal Penal, Normativa Internacional y de las diferentes resoluciones emitidas por los Tribunales del país en los últimos seis años. Ese estudio se materializó con la construcción teórica de los siguientes temas:

Regulación Normativa de la Prueba Indiciaria. (Pág. 85)

La Prueba Indiciaria en el Derecho Comparado. (Pág. 133)

Jurisprudencia sobre la Prueba Indiciaria en El Salvador. (Pág.156)

CAPITULO V
CONCLUSIONES
RECOMENDACIONES
Y PROPUESTAS

CAPITULO V

5.1 CONCLUSIONES.

5.1.1 CONCLUSIONES GENERALES.

- Que el análisis de la Teoría General de la Prueba es general para todos los procesos, independientemente de la disciplina del Derecho que se trate, sea Penal, Civil, Laboral, Familia, etc., ello se debe a que la finalidad que se persigue con esta es la misma, la búsqueda de la verdad real, donde solo a través de ella el Juez puede llegar a tener certeza o seguridad de la veracidad de las pretensiones de las partes.
- Que la Prueba no puede ser verificada simplemente como medio, objeto, órgano, o elemento probatorio, es el conjunto de todos estos conceptos los que ayudan a determinar su esencia. Algunos tratadistas pretendieron en un inicio ver la prueba en una forma individual, situándola nada más como órgano probatorio pero separada de los demás elementos; ideas que gracias a los avances de la ciencia y a los estudiosos del Derecho, se han superado.
- Que el estudio realizado a permitido identificar que en materia de prueba penal se ha experimentado una evolución jurídico- científica, como resultado de los avances en los métodos de verificación probatoria y una cierta capacitación del personal encargado del quehacer investigativo.
- Es de mucha importancia un conocimiento sistemático de cada uno de los principios que orientan la prueba en materia penal, sobre todo el de “Legalidad de la Prueba”, porque este indica parámetros para su recolección, (que implica quienes

deberán recabarla y como lo harán), e incorporación al proceso (que conlleva el cumplimiento de las formalidades legales para presentarla en el Juicio).

➤ Que el fundamento político de la Prueba Indiciaria, nace como una opción al combate de la impunidad, surgiendo a partir de exigencias reales; porque a medida que la ciencia se desarrolla, la delincuencia se perfecciona en su “modus operandi”; el infractor en su acción u omisión punible y en la mayoría de los casos, prevé no dejar evidencia directa que lo incrimine inequívocamente al delito.

➤ La Libertad Probatoria articulada en la disposición 162 del Código Procesal Penal, señala el principal fundamento legal de la posibilidad de utilizar, respetando las garantías fundamentales de las personas contempladas en la Constitución y demás Leyes, la prueba indirecta, para la demostración de pretensiones motivadas con ese tipo de pruebas. Unido a este fundamento, la aplicabilidad y validez de la referida Prueba, como forma de valoración judicial, está implícita en la fórmula de la Sana Crítica, de las que forman parte las leyes de la lógica, a las que deberán someterse los Jueces para valorar y fundamentar la Prueba en las resoluciones que emitan (Art. 162 inc. último C. Pr. Pn.); constituyendo esto último el segundo fundamento legal-esencial de la utilización y valoración de prueba indiciaria.

5.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.

➤ La utilización y respectiva valoración de la Prueba de Indicios en El Salvador, y en los otros países examinados en la parte final del Capítulo II (pág.....), no expresa una violación a derechos fundamentales estipulados a favor del imputado, como el Principio de Presunción de Inocencia, consagrado en el Art.12 Cn y 4 C. Pr. Pn., o el de In dubio Pro reo, plasmado en el Art. 5 C. Pr. Pn;

puesto que constituye un mecanismo de apreciar pruebas que de igual forma tuvieron que haber sido obtenidas e incorporadas legalmente y que tengan relación de alguna manera con los hechos exigidos en el tipo penal.

➤ No existe un dominio doctrinario y jurídico pleno de la prueba Indiciaria, por parte de los Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, Defensores Técnicos y Querellantes, porque no hay una profunda capacitación de parte de los entes encargados. Esto se refleja en la falta de fundamentación de los Requerimientos y Acusaciones, cuando existe prueba indirecta, como medio para la averiguación de la verdad real o histórica.

➤ Con la investigación de campo y el estudio de la Jurisprudencia nacional (esta última, por resoluciones de los Jueces de Sentencia, Magistrados de Cámara y Sala), se determina que estos poseen un criterio concordante con la teoría de los autores que tratan la Prueba de Indicios, esto a partir de las entrevistas efectuadas, resoluciones y opiniones emitidas a través de diversos medios de publicación de la Corte Suprema de Justicia, permitiendo garantizar los derechos de las partes procesales y la realización de la Justicia.

➤ Para que la prueba Indiciaria tenga suficiente fuerza probatoria como resultado de su eficaz utilización, es determinante tener en consideración: la estructura, características, requisitos y elementos de los indicios, desarrollados a lo largo del Marco Teórico de la investigación.

➤ Con la investigación de campo, se reconoció la falta de capacitación sobre el tema objeto de estudio, de los Jueces de Paz e Instrucción, reflejado al momento de ser interrogados sobre la temática, pues no existe claridad en las respuestas evidenciando su desconocimiento. Lo anterior también es aplicable a los Acusadores,

Defensores Técnicos y Querellantes, quienes por la desinformación, muchos no son capaces de impugnar eficazmente resoluciones emitidas por lo Jueces, donde se hayan servido de la prueba inferencial.

➤ Para la valoración de la Prueba de Inferencias, es necesario que el Juzgador tenga claridad conceptual de las reglas de la Sana Crítica, principalmente de las sub-reglas de la lógica, experiencia común y de la psicología; para que verifique ese razonamiento deductivo-inductivo que requiere la necesidad de encontrar la verdad real sobre la existencia o inexistencia de un hecho y por consiguiente determinar la responsabilidad aducida al imputado.

5.2 RECOMENDACIONES.

➤ *A la Corte Suprema de Justicia.*

Como en el desarrollo de la investigación de campo, se percibió que el objeto de estudio no es del conocimiento total de los Dispensadores de Justicia, se recomienda difundir a través de Libros, Revistas, Foros e Internet la importancia que tiene la Prueba de Indicios, ayudando no solo a la identificación de sus requisitos, sino también a la forma en como deben fundamentar la Sentencia motivada con este tipo de prueba.

➤ *A los Dispensadores de Justicia.*

Profundicen y amplíen sus conocimientos sobre el tema, porque no basta tener un conocimiento mínimo o necesario, sino organizado, sistemático y constante para garantizar una buena Administración de Justicia, alejando la posibilidad de una mala aplicación de ella.

➤ *Al Órgano Legislativo.*

Que cuando creen Leyes, realicen un estudio exhaustivo, profundo y consultivo, para no tener que estar reformando los Códigos, cuando no tienen ni dos meses de su vigencia, porque con ello se crea inseguridad jurídica de las mismas ante la sociedad.

➤ *Al Consejo Nacional de la Judicatura. (Escuela de Capacitación Judicial)*

Que intensifique capacitaciones a través de Seminarios, Cursos, Conferencias y Talleres dirigidos a Jueces, Fiscales, Defensores Técnicos, Querellantes y Colaboradores Judiciales, que tengan como finalidad ampliar los conocimientos sobre la Teoría General de la Prueba, los Principios que informan la actividad probatoria y el logro de una utilización, producción y valoración efectiva de Prueba Indiciaria.

➤ *A la Fiscalía General de la República*

- Que los Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, procedan con mayor eficacia y responsabilidad en el trabajo que se les asigna, sobre todo en aquellos impulsados con la recolección y utilización de Prueba Indiciaria.

- Se recomienda cumplir con ese deber de garante de la Legalidad, que por mandato constitucional tienen, desarrollando un trabajo apegado a Derecho cuando en la respectiva investigación posean elementos indiciarios para fundamentar la acusación, (Art. 193 Cn).

➤ ***A la Procuraduría General de la República. (Unidad de Defensoría Pública)***

Que proporcione a los Procuradores capacitaciones sobre el contenido de la Prueba Indiciaria, donde se les de a conocer los requisitos, características y estructura, de manera que cuando intervengan en un proceso se refleje el conocimiento doctrinario y legal de dicha prueba, para garantizar el respeto a las derechos de las partes.

Servir de entes protectores del respecto a las garantías constitucionales, especialmente en procesos impulsados por prueba indiciaria, y en general de los derechos generalmente desprotegidos.

➤ ***A la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador.***

Que adquiera mayor material bibliográfico de Doctrina y Jurisprudencia, en el área de Derecho Penal y Procesal Penal, especialmente de la Prueba de Indicios, para realizar una investigación documental completa, fortaleciendo así los Procesos de Graduación.

➤ ***Al Departamento de Ciencias Jurídicas.***

Que se incorpore en los estudios Cursos Intensivos de Investigación permanente, sobre los sistemas de valoración de la prueba y en especial de la prueba de Indiciaria, para fortalecer desde un inicio de la carrera los conocimientos y no solamente sea un requisito para graduarse.

5.3 PROPUESTAS.

➤ *Al Órgano Ejecutivo. (Ministerio de Gobernación). Policía Nacional Civil.*

Capacitación constante por Capacitadores Profesionales o Técnicos en las respectivas materias, a fin de que tengan conocimiento de la actuación que deben realizar en la escena del delito, como asegurar la eficacia de la cadena de custodia y los procedimientos a seguir en las diferentes diligencias.

➤ *Al Órgano Legislativo.*

Que creen Comisiones súper especializadas en la materia del Derecho donde van a instituir una normativa jurídica, pero que no solo sean especializadas, sino que dediquen el tiempo suficiente para la consulta popular y verificación del Proyecto de Ley.

➤ *A la Fiscalía y Procuraduría General de la República.*

- Que elabore o en su caso que cumpla reglas para la selección y nombramiento de futuros Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República y que no sean contratados sin antes haber sido debidamente evaluados y demostrar responsabilidad, ética profesional y no tomando parámetros políticos para la mencionada selección.

- Para lograr la capacitación de sus Agentes Auxiliares, se debe contratar Consultores Nacionales y Extranjeros, expertos en Derecho Penal y Procesal Penal; continuar las relaciones institucionales con la Escuela de Capacitación Judicial, cuya finalidad es la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho; crear una Escuela de Capacitación autónoma y exclusiva para la Institución.

➤ *A la Universidad de El Salvador.*

Habiendo recomendado aumentar el material bibliográfico a la Biblioteca de la Facultad Multidisciplinaria Oriental, en el área de Derecho Penal y Procesal Penal, se sugiere, que en la elaboración del Presupuesto de gastos de la Universidad se incluya asignación para una mayor dotación de material bibliográfico. Además solicitar donaciones a Instituciones Privadas, Públicas e Internacionales, a estas últimas a través de convenios Inter.-institucionales.

BIBLIOGRAFIA.

Washintong Abalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Ediciones Jurídicas Cuyo. Galería Tonsa, San Juan 1164.

Belloch Julbe, Juan Alberto. La Prueba Indiciaria. Consejo General del Poder Judicial; c/ Marqués de la Ensenada, 8-28071 Madrid.

Perfecto, Andrés Ibáñez. Valoración de la Prueba en el Proceso Penal. Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación, CNJ-ECJ.

Cafferata Nores, José I. La Prueba en el Proceso Penal. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1994, Cuarta Edición.

Vásquez Rossi, Jorge Eduardo. Derecho Procesal Penal, “La Realización Penal”; Tomo II. Rubinzal- Culzoni Editores.

Casado Pérez, José María. La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño. Editor, Lic. Luís Vásquez López. Primera Edición.

Pedraz Penalva, Ernesto y Otros. Comentarios al Código Procesal Penal. Tomo I, II. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2003, San Salvador, El Salvador.

Pabon Gómez, German. Lógica del Indicio en Materia Criminal. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998.

Guerrero Vivanco, Walter. Derecho Procesal Penal, “La Prueba Penal”. Tomo III. Colección: Ensayistas de Hoy 1993. Segunda Edición Actualizada.

Claria Olmedo, Jorge Alberto. Derecho Procesal II. Estructura del Proceso. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1996.

Líneas y Criterio Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional. Centro de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Primera Edición 2002.

Líneas y Criterio Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional. Centro de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Primera Edición 2003.

Dei Malatest, Nicola Framarino, “1988”. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Volumen I y II, Tercera Impresión de la Sexta Edición, Editorial Temis S.N., Santa Fe de Bogotá, Colombia.

Devis Echandia, Hernando. Compendio de Pruebas Judiciales. Rubinzal- Culzoni Editores. Santa Fe de Bogotá, Colombia.

Osorio, Manuel, “1998”. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 24ª. Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, El Salvador.

Serrano, Armando Antonio y Otros, “1998”. Manual de Derecho Procesal Penal. Primera Edición, Editorial Talleres Gráficos. UCA, San Salvador, El Salvador.

Silva Cancino, Mauricio. Presunciones Judiciales y Legales: Construcción Lógica de las Pruebas Indirectas. Segunda Edición 1999.

Kielmanovich, Jorge L.. Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. Tercera Impresión de la Quinta Edición", Editorial Calero-Sore. Asunción, Paraguay.

Nociones Generales sobre la Labor del Fiscal en el nuevo Proceso Penal. Fiscalía General de la República, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador 1998.

CUERPO NORMATIVO

Constitución de la República, Diario Oficial No. 234 Tomo No. 281 del 16 de Diciembre de 1983.

Código de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales de 1857.-

Código de Instrucción Criminal de 1882.

Código Procesal Penal de 1973.

Código Procesal Penal. Diario Oficial No. 206, Tomo No. 341, del cinco de Noviembre de 1998.

Tratados Convenciones Internacionales Ratificados por El Salvador.

Constitución y Códigos de la República de El Salvador. Obra del Ministerio de Justicia, Administración del Presidente de la República, General Salvador Castaneda Castro. Imprenta Nacional, 1947.

Constituciones Políticas y Códigos de la República de El Salvador, Recopilación efectuada por el Ministerio de Justicia en la Administración del Presidente Julio Adalberto Rivera. 1967.

PARTE III

ANEXOS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.
XII PROCESO DE GRADUACIÓN 2005.

TEMA: “LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL”.

Entrevista Estructurada dirigida a:

Fiscales___ Defensores_____ Querellantes_____

OBJETIVO: Conocer los diferentes criterios de estos profesionales respecto a la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal.

INDICACIÓN: Se solicita, responda las siguientes interrogantes.-

1. ¿Considera que los Indicios y las Presunciones tienen el mismo significado?

SI_____ NO_____

2. ¿Considera que los Indicios constituyen un Medio de Prueba establecido en la Ley?

SI_____ NO_____

3. ¿Esta de acuerdo en que la Prueba Indiciaria es una forma de apreciar la Prueba?

SI_____ NO_____

4. ¿Considera que el fundamento de la prueba de Indicios está en el Principio de Libertad Probatoria?

SI_____ NO_____

5. ¿Ha utilizado la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal?

SI_____ NO_____

6. ¿Utiliza con frecuencia la Prueba Indiciaria para fundamentar sus pretensiones?

SI_____ NO_____

7. ¿Conoce los Requisitos esenciales de la Prueba Indiciaria para su utilización efectiva en el Proceso Penal?

SI_____ NO_____

8. ¿Es frecuente la utilización de Prueba Indiciaria en la Audiencia Inicial y Preliminar?

SI_____ NO_____

9. ¿Para que los indicios tengan mayor fuerza probatoria es necesario que estén unidos con Prueba directa?

SI_____ NO_____

10. ¿La prueba Indiciaria para ser incorporada al proceso debe hacerse por los Medios Probatorios?

SI_____ NO_____

11. ¿En los casos donde ha utilizado Prueba Indiciaria ha obtenido Sentencia favorable?

SI_____ NO_____

12. ¿Considera que la Prueba Indiciaria debe tener el mismo valor que la prueba directa?

SI_____ NO_____

13. ¿Cree que la valoración positiva de la Prueba Indiciaria violenta los Principios de Inocencia y de In dubio Pro- reo?

SI_____ NO_____

14. ¿Considera que la utilización de solo Prueba Indiciaria es suficiente para lograr la acreditación de la responsabilidad penal?

SI_____ NO_____

15. ¿Posee conocimientos Doctrinarios y Jurisprudenciales acerca de la Prueba Indiciaria?

SI_____ NO_____

16. ¿Cree que la Prueba Indiciaria puede generar certeza positiva en el estado intelectual del Juez?

SI_____ NO_____

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.
XII PROCESO DE GRADUACIÓN 2005.

TEMA: “LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL”.

Entrevista no Estructurada dirigida a:
Jueces de Paz, Instrucción y Sentencia.-

OBJETIVO: Identificar como aprecian los Dispensadores de Justicia la Prueba Indiciaria.

INDICACIÓN: Responda las siguientes interrogantes.-

1. ¿Considera que los Indicios y las Presunciones tienen el mismo significado?
2. ¿Cuál es la Naturaleza Procesal de la Prueba Indiciaria?
3. ¿Según su criterio cual es el Fundamento Legal de la Prueba Indiciaria?
4. ¿Cree que la aplicación de la Prueba Indiciaria violenta la garantía de Presunción de Inocencia?
5. ¿Cuáles son los requisitos que deben contener los indicios para emitir una Sentencia Condenatoria?
6. ¿Considera que la utilización de solo Prueba Indiciaria es suficiente para lograr la acreditación de la responsabilidad penal?
7. ¿Ha recibido capacitaciones sobre la Prueba Indicial?
8. ¿Es frecuente la utilización de Prueba Indiciaria en la Audiencia Inicial?
9. ¿Es frecuente la utilización de Prueba Indiciaria en la Audiencia Preliminar?

